

SEÑORA

FISCAL SECCIONAL No. 62

E. S. D.

RADICADO: No. 130016001128202325109

INDICIADO: ELIA RADA DE UGARRIZA

DENUNCIANTE: JULIO ALVAREZ GOEZ

El suscrito **JORGE DEL CRISTO ZABALA ALVAREZ**, abogado, en ejercicio identificado civil y profesionalmente mediante cédula de ciudadanía No. 6.618.855 de Cartagena y con Tarjeta Profesional 143876 del C.S. de la J., suplente dentro del proceso referido, se dirige a usted para solicitarle agilización del proceso de en comento, ya que la familia que habitan dicho lugar corren peligro al compartir en el lugar donde reside una misma estructura y una pared mediante la recomendación técnica es que en el momento de romper la unidad arquitectónica para la construcción de un nuevo proyecto debe dejarse una aislamiento y no adosarse al muro existente, ya que la situación puede producir una desgracia por debilitamiento y derrumbamiento del bien donde reside unos ancianos avanzados de edad pueden causarle la muerte.

PRIMERO: Por lo anterior expuesto solicito a usted citarme a una ampliación de la denuncia presentada por el suscrito ya que tengo puntos nuevos de aclarar, ampliar lo cual sea los mas pronto posible antes que sea demasiado tarde teniendo en cuenta además que se avecina una temporada invernal que puede ocasionar una desgracia y un daño irreparable ya que al poner en conocimiento de las autoridades esta debe actuar con prontitud teniendo en cuenta lo narrado.

SEGUNDO: Se ordene practicar una inspección judicial visita técnica al inmueble ubicado en el barrio Crespo, calle 70 No 465 de Cartagena, nombrando un perito de la para que determine los daños ocasionados y corroborar mi dicho, sobre las violaciones hechas en el proyecto de

construcción edificio Islas Merita, ubicado en el barrio Crespo Calle 70 No 4-465 frente al supermercado Ara.

TERCERO. Sírvase citar y hacer comparecer ante su despacho a las siguientes personas **JORGE LUIS ALVAREZ GOEZ, MARTIN ALONSO ALVAREZ GOEZ** y al empleado de planeación distrital **MARINO ENCISO PEREZ** para que manifiesten bajo la gravedad del juramento una entrevista sobre el estado de la edificación en concesión por el estado físico en que se encuentra la paredilla medianera.

CUARTO: Si usted considera necesario que se cite a las partes a una conciliación ante su despacho sírvase citarlos en las direcciones aportadas en el proceso

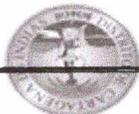
Finalmente, reitero mi solicitud de celeridad antes que sea demasiado tarde

Atentamente



JORGE DEL CRISTO ZABALA ALVÁREZ
C.C. No. 6.618.855
T.P. No. 143876 del C.S de la J

[CODIGO-OR]
[URL-DOCUMENTO]



de la ley 1001

203

ENRIQUE FERNANDEZ LAGO
ABOGADO

CENTRO, LA MATUNA EDIF. EL CLARIN OFI. 101
TEL. 6644461- 6644653- 3157263716

XX

Señor:
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA.
E.S.D.

REF: REQUERIMIENTO OFICIO AMC-OFI- 0086955-2017
RAD: 047-2016.

ENRIQUE GABRIEL FERNÁNDEZ LAGO, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. 73.156.317 de Cartagena y Abogado titulado portador de la T.P. 78.889 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ELIA RADA DE UGARRIZA**, por medio del presente escrito me permito solicitar práctica de visita técnica, con el fin de determinar y esclarecer los hechos de la Querrela interpuestas por supuestas violaciones a normas urbanísticas.

Lo anterior fundamentado en que el día 22 de agosto de 2017, mediante del Oficio AMC- 0086955-2017 se comunicó al suscrito la práctica de prueba para el día 23 de agosto de 2017 a las 2:00pm, en aras de determinar los aspectos en los que se difieren del último informe técnico bajo Oficio AMC-OFI 0061842-2017 y demás aspectos que no se hayan tenido en cuenta en el informe citado.

Sin embargo, la referida visita técnica no se llevó a cabo pues manifiestan mis representados que a su inmueble, no llegó funcionario alguno en la hora y fecha notificada como de la diligencia y por tanto quedaron en espera de los respectivos funcionarios, quienes nunca llegaron.

Atentamente.

Enrique Gabriel Fernandez Lago
ENRIQUE GABRIEL FERNÁNDEZ LAGO
C.C.73.156.317 DE CARTAGENA
T.P. 78.889 DEL C. S. DE LA J.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Código de registro: EXT-AMC-17-0069798
Fecha y Hora de registro: 28-sep-2017 10:31:46
Funcionario que registro: Rodriguez Navarro, Myriam
Dependencia del Destinatario: División de Control Urbano
Funcionario Responsable: ANAYA PEREZ, HECTOR
Cantidad de anexos: 0
Contraseña para consulta web: 06404040
www.cartagena.gov.co

Betty
02-10-17
2 pm.



Oficio **AMC-OFI-0107039-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., **miércoles, 4 de octubre de 2017**

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO-SECRETARIA DE PLANEACION
DISTRITAL CARTAGENA DE INDIAS, 3 OCTUBRE DE 2017
Auto de tramite-Proceso 047-2016

Informe Secretarial

Señor Director

Informo a usted que en el proceso 047 de 2016 de Julio Álvarez Goes contra la señora Elia Rada de Ugarriza quien actúa dentro del presente proceso a través de apoderado judicial el Doctor Enrique Gabriel Fernández Lago, ambas partes impugnaron el último informe técnico bajo el código de registro AMC-OFI-0061842-2017, este Despacho mediante informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2017 procedió a señalar fecha para practicar una nueva visita en aras de determinar los aspectos en los que las partes estuvieron en total desacuerdo con lo establecido en el informe realizado por los profesionales designados en su momento para ello, ordenando notificar del tal decisión a las partes y designando al arquitecto Carlos Angulo y al mismo Director para practicar la nueva visita técnica.

Bajo los oficios AMC-OFI-0086955 y AMC-OFI-0086799 se les notifico a las partes de la práctica de prueba (Visita técnica) que se llevaría a cabo el día 23 de agosto del año en curso a las 2:00 pm, estas comunicaciones fueron recibidas por las partes el día 22 de agosto; la visita se llevó a cabo en la fecha programada para la misma realizada por el Arquitecto Carlos Angulo y el Director de nuestra dependencia, quienes una vez practicaron la vista levantaron un informe técnico bajo el AMC-OFI-0093602-2017, dentro del mismo manifestaron que esta vista fue atendida por el señor Julio Álvarez Goez propietario del predio vecino del lado derecho de la construcción edificio Merita ubicado en el barrio cespino calle 70 No. 4-75, y dentro del mismo concluyeron que se evidencia algunas infracciones urbanísticas en la construcción, de igual forma manifiestan que al momento de la visita la propietaria del edificio no se encontraba presente y por tal motivo no se pudo evidenciar con exactitud las áreas en metros cuadrados referentes a las modificaciones y ampliaciones de construcción realizadas en el área tanto del 2 y 3 piso, quienes consideran realizar nuevamente la visita notificando para ello a la señora Elia Rada de Ugarriza y de esta manera tener ingreso al inmueble, teniendo en cuenta, que los aspectos técnico analizados requieren de una mayor precisión, se solicita ordene, en los termino mencionado, la complementación del último informe técnico AMC-OFI-0061842.

Paso a su Despacho para que provea,

Aterramente,


Lilibersys Monsalve V
Abogada Asesora Externa

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO-SECRETARIA DE
PLANEACION DISTRITAL CARTAGENA DE INDIAS, 3 OCTUBRE DE 2017

Visto el informe secretarial que antecede

1) Ordénese nueva visita técnica al inmueble ubicado en barrio Crespo calle 70 No.4 – 65 en aras de ingresar al inmueble de propiedad de la señora Elia Rada de Ugarriza, y precisar las áreas en metros cuadrados de la construcción en el 2 y tercer piso 3 que no se pudo realizar porque no se encontraba nadie en el inmueble el día señalado para ello y de esta forma complementar el último informe técnico AMC-OFI-0061842; 2) señálese fecha para realizar visita técnica para el día 17 Octubre de 2017, a las 9:00 am; 3) Designese al Arquitecto Carlos Angulo para realizar la visita.

Comuníquese al presunto infractor de la presente decisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ANAYA PEREZ
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Lilibersys MV
Asesora Externo





Oficio **AMC-OFI-0107045-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 4 de octubre de 2017

Arquitecto
CARLOS ANGULO
Ciudad

ASUNTO: VISITA TECNICA

Mediante el presente oficio el Director Administrativo de Control Urbano, lo comisiona a usted para realizar la visita técnica en aras de dar cumplimiento al informe secretarial de fecha 17 de octubre de 2017 a las 9:00 am, al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4-75 en aras de ingresar al inmueble de propiedad de la señora Elia Rada de Ugarriza, y precisar las áreas en metros cuadrados de la construcción en el 2 y tercer piso 3, aspectos que no se pudieron constatar por no encontrarse nadie en el inmueble el día señalado para ello y de esta forma complementar el último informe técnico AMC-OFI-0061842.

El informe de complementación se debe entregar en cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia

HECTOR ANAYA PEREZ
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Libersys Monsalve
Asesora Externo DACU





Oficio **AMC-OFI-0107063-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 4 de octubre de 2017

SEÑOR

JULIO ALVAREZ GOEZ

Barrio Crespo, Calle 70 No. 4-65

ASUNTO: Notificación practica de prueba (Visita Técnica) ordenada por nuestro Despacho bajo el oficio AMC-OFI- 0107039-2017.

Proceso: 047 – 2016

Cordial saludo

Mediante la presente, me permito notificarle que se ha fijado fecha para el día 17 de octubre de 2017 a las 9:00 AM, en aras de practicar nueva visita técnica al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4 -75, con el fin complementar el último informe técnico AMC-OFI-0061842 de la visita que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2017.

Para los fines pertinentes

Cordialmente,

HECTOR ANAYA PEREZ

Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Libersys Monsalve
Asesora Externo DACU



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

206
206



Oficio **AMC-OFI-0107076-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 4 de octubre de 2017

SEÑOR

ENRIQUE FERNANDEZ LAGO

Centro, la matuna edificio el Clarín Ofi 101

Tel: 6644461- 3157263716

La ciudad

ASUNTO: Respuesta de su solicitud EXT-AMC-17-0069798

Cordial saludo;

Mediante el presente, el suscrito en calidad de Director Administrativo De Control Urbano, se permite darle respuesta a su solicitud o requerimiento allegado a nuestra dependencia bajo el código de registro EXT-AMC-17-0069798 el día 28 de septiembre del año en curso, dentro del cual solicita que se practique nuevamente la visita técnica la cual estaba programada para el día 22 de agosto de 2017 mediante oficio AMC-OFI-0086955-2017, quien alega que la misma no se llevó a cabo, porque sus representantes le manifestaron que no llegó funcionario alguno a la hora y fecha notificada para la diligencia.

Es de anotar que la práctica de la prueba se le notificó a usted doctor Enrique Fernández Lago quien recibió personalmente la comunicación en el lugar donde recibe notificaciones el día 23 de agosto a las 11:00 am, ahora bien nuestro Despacho si practico la prueba ordenada para ese día bajo el oficio AMC-OFI-0093602 de 2017, dentro del mismo informe concluyeron que a la vivienda de la señora Elida Rada de Ugarriza no pudieron ingresar porque no se encontraba nadie en lugar y por tal motivo no se pudieron tomar las medidas exactas referentes a las modificaciones y ampliaciones de la construcciones realizadas en el áreas tanto del 2 piso como del 3 piso, por esta razón nuestro Despacho procedió a fijar fecha para el día 17 de Octubre de 2017 a las 9:00 am, bajo el AMC-OFI-0107039 con el fin de complementar el último informe técnico rendido por los profesionales adscritos a nuestra dependencia bajo el oficio AMC-OFI-0061842.

- ✓ Me permito anexar copia el informe técnico de la visita que se efectuó el día 23 de agosto de 2017 bajo el AMC-OFI-0093602-2017
- ✓ Copia del auto que señala nueva fecha para la vista técnica bajo el AMC-OFI-0107039-2017.

Atentamente,

Py: Lilbersys Monsalve
Asesora Externo DACU

HECTOR ANAYA PEREZ

Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.



Cartagena de Indias D.T y C.

Octubre 25 - 2.017

Señores:

HECTOR ANAYA PEREZ.

Director Administrativo de Control Urbano.

Ciudad.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-17-0076615

Fecha y Hora de registro: 25-oct-2017 10:24:14

Funcionario que registro: Berrio Murillo, María del Pilar

Dependencia del Destinatario: División de Control Urbano

Funcionario Responsable: ANAYA PEREZ, HECTOR

Cantidad de anexos: 0

Contraseña para consulta web: 5FCE17CE

www.cartagena.gov.co

Asunto: Entrega informe de la visita Técnica Edificio Isla Merita.

Cordial Saludo,

El presente es con el fin de solicitarle el informe de la Visita Técnica que Usted personalmente realizó el miércoles 23 de agosto 2.017, hace Dos (2) meses a la construcción Isla Merita en el Barrio de Crespo Calle 70 No 4-75.

Espero que Usted pueda aclarar todas las infracciones y violaciones urbanísticas que se realizaron durante la construcción de esta vivienda y definir totalmente este Proceso 047 con todas las pruebas aportadas por cada funcionario que ha enviado Control Urbano.

Agradezco por anticipado toda su colaboración tan pronto como sea posible.

Me es grato suscribirme ante Usted como su atento y seguro servidor y amigo de siempre.

Atentamente,


JULIO ALVAREZ GOEZ.

C.C. No 73.093.235 de Cartagena.

Copia: Archivo

JULIO ALVAREZ GOEZ - CRESPO CALLE 70 No 4-65 - Celular 300-8816532
Jaag2747@hotmail.com



Oficio **AMC-OFI-0116189-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., **jueves, 26 de octubre de 2017**

AUTO- PROCESO 047-2016

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO – Cartagena de Indias

Octubre 26 de 2017

AUTO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el día 3 de octubre del año en curso, no se pudo llevar a cabo la visita técnica programada por este Despacho al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4-75, y para garantizar el debido proceso, este Despacho ordena practicar la siguiente prueba, que consiste:

- 1) Visita técnica al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4-75 de esta ciudad con el fin de precisar las áreas en metros cuadrados de la construcción en el 2 y tercer piso 3, aspectos que no se pudieron constatar por no encontrarse nadie en el inmueble el día señalado para ello y de esta forma complementar el último informe técnico AMC-OFI-0061842.
- 2) Designase al Arquitecto Carlos Angulo para la práctica de esta prueba
- 3) **La práctica de la prueba se llevará a cabo el día 2 de noviembre a las 9:00**
- 4) Notificar a las partes de la fecha de diligencia

Dado en Cartagena de Indias a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase

Py: Lilbersys Monsalve
Asesora Externo DACu

HECTOR ANAYA PEREZ

Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.





Oficio **AMC-OFI-0116192-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 26 de octubre de 2017

SEÑOR

JULIO ALVAREZ GOEZ

ASUNTO: Notificación practica de prueba (Visita Técnica) ordenada por nuestro Despacho bajo el oficio AMC-OFI- 0116189-2017.

Proceso: 047 – 2016

Cordial saludo

Mediante la presente, me permito notificarle que se ha fijado fecha para el día 2 de noviembre de 2017 a las 9:00 AM, en aras de practicar nueva visita técnica al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4 -75, con el fin complementar el último informe técnico AMC-OFI-0061842 de la visita que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2017.

Para los fines pertinentes

Cordialmente,

HECTOR ANAYA PEREZ

Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Lilbersys Monsalve
Asesora Externo DACU

Recibido: julio alvarez goez
730932357
NOV-01-2017
HORA: 3:30 PM.



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Oficio **AMC-OFI-0116196-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 26 de octubre de 2017

**Arquitecto
CARLOS ANGULO
Ciudad**

ASUNTO: VISITA TECNICA

Mediante el presente oficio el Director Administrativo de Control Urbano, lo comisiona a usted para realizar la visita técnica en aras de dar cumplimiento al informe secretarial de fecha 2 de noviembre de 2017 a las 9:00 am, al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4-75 en aras de ingresar al inmueble de propiedad de la señora Elia Rada de Ugarriza, y precisar las áreas en metros cuadrados de la construcción en el 2 y tercer piso 3, aspectos que no se pudieron constatar por no encontrarse nadie en el inmueble el día señalado para ello y de esta forma complementar el último informe técnico AMC-OFI-0061842.

El informe de complementación se debe entregar en cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia

HECTOR ANAYA PEREZ
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Liljbersys Monsalve
Asesora Externo DACU



E

213



Recibí No 070/17
4:00 pm.
Enrique Fernández Lago
73756317 Cpu.

Oficio **AMC-OFI-0116201-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 26 de octubre de 2017

SEÑOR
ENRIQUE FERNADEZ LAGO
Centro, la matuna edificio el Clarín Ofi 101
Tel: 6644461- 3157263716
La ciudad

ASUNTO: Respuesta de su solicitud EXT-AMC-17-0069798

Cordial saludo;

Mediante el presente, el suscrito en calidad de Director Administrativo De Control Urbano, se permite darle respuesta a su solicitud o requerimiento allegado a nuestra dependencia bajo el código de registro EXT-AMC-17-0069798 el día 28 de septiembre del año en curso, dentro del cual solicita que se practique nuevamente la visita técnica la cual estaba programada para el día 22 de agosto de 2017 mediante oficio AMC-OFI-0086955-2017, quien alega que la misma no se llevó a cabo, porque sus representados le manifestaron que no llego funcionario alguno a la hora y fecha notificada para la diligencia.

Es de anotar que la práctica de la prueba se le notificó a usted doctor Enrique Fernández Lago quien recibió personalmente la comunicación en el lugar donde recibe notificaciones el día 23 de agosto a las 11:00 am, ahora bien nuestro Despacho si practico la prueba ordenada para ese día bajo el oficio AMC-OFI-0093602 de 2017, dentro del mismo informe concluyeron que a la vivienda de la señora Elida Rada de Ugarriza no pudieron ingresar porque no se encontraba nadie en lugar y por tal motivo no se pudieron tomar las medidas exactas referentes a las modificaciones y ampliaciones de la construcciones realizadas en el áreas tanto del 2 piso como del 3 piso, por esta razón nuestro Despacho procedió a fijar fecha para el día 17 de octubre de 2017 a las 9:00 am, bajo el AMC-OFI-0107039 con el fin de complementar el último informe técnico rendido por los profesionales adscritos a nuestra dependencia bajo el oficio AMC-OFI-0061842.

✓



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

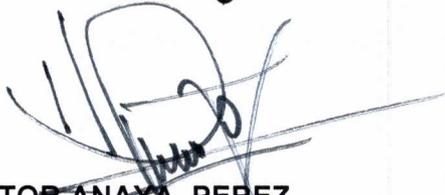
T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

Mediante oficio AMC-OFI 0116189-2017 este Despacho atreves de un auto de prueba procede a señalar nueva fecha para visita técnica la cual se llevara a cabo el día 2 de Noviembre de 2017 a las 9:00 am por el arquitecto Carlos Angulo

- ✓ Me permito anexar copia el informe técnico de la visita que se efectuó el día 23 de agosto de 2017 bajo el AMC-OFI-0093602-2017
- ✓ Copia del auto que señala nueva fecha para la vista técnica bajo el AMC-OFI-0107039-2017.
- ✓ Copia del auto de prueba señalando nueva fecha para vista técnica la cual se llevar a cabo el día 2 de noviembre de 2017 a las 9:00 am bajo el AMC-OFI-

Atentamente,



HECTOR ANAYA PEREZ
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.


Py: Lilibersys Monsalve
Asesora Externo DACU



Oficio **AMC-OFI-0121004-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 14 de noviembre de 2017

Arquitecto
CARLOS ANGULO
Ciudad

ASUNTO: VISITA TECNICA

Mediante el presente oficio el Director Administrativo de Control Urbano, lo comisiona a usted para realizar la visita técnica pendiente al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4-75, en aras de ingresar al inmueble de propiedad de la señora Elia Rada de Ugarriza, y precisar las áreas en metros cuadrados de la construcción en el 2 y tercer piso 3, aspectos que no se pudieron constatar por no encontrarse nadie en el inmueble el día señalado para ello y de esta forma complementar el último informe técnico AMC-OFI-0093602-2017, este visita se llevara a cabo el día 30 de noviembre de 2017 a las 9:00 am.

El informe de complementación se debe entregar en cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia

HECTOR ANAYA PEREZ

Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Lilibersys Monsalve
Asesora Externo DACU

*Carlos Angulo
21-11-17*





Oficio **AMC-OFI-0121008-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 14 de noviembre de 2017

DOCTOR
ENRIQUE FERNANDEZ LAGO
Centro la Matuna edificio el Clarin Oficina 102
Telefono: 6644461- 3157263716
Correo: efernandezlago@hotmail.com
La ciudad

ASUNTO: Notificación nueva fecha para practicar prueba pendiente (Visita Técnica) a la edificación Isla Merita. PROCESO: 047 – 2016

Cordial saludo

Mediante la presente, me permito notificarle que este Despacho ha fijado nueva fecha para el día 30 de noviembre de 2017 a las 9:00 am, con el fin de practicar la visita técnica pendiente por realizar al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4 -75, en aras de complementar el último informe técnico bajo el oficio AMC-OFI-0093602- 2017 de la última visita que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2017 y la misma no se pudo culminar por no encontrarse nadie en el inmueble de la referencia, y de esta manera continuar con el procedimiento administrativo.

Para los fines pertinentes

Cordialmente,

HECTOR ANAYA PÉREZ
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Lilbersys Monsalve
Asesora Externo DACU





Oficio **AMC-OFI-0121010-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 14 de noviembre de 2017

SEÑOR
JULIO ALVAREZ GOEZ
Barrio Crespo Calle 70 No. 4-65
Celular: 3008816532
Correo: Jaag2747@hotmail.com
La ciudad

ASUNTO: Respuesta a su solicitud radicada bajo oficio EXT-AMC-17-0076615.
PROCESO: 047 – 2016

Cordial saludo

Mediante la presente, envié copia del último informe técnico realizado el día 23 de agosto del año en curso bajo el oficio AMC-OFI-0061842 -2017 a la construcción Isla Merita, solicitado por usted el día 25 de octubre de 2017 bajo el código de registro EXT-AMC-17-0076615, de igual forma me permito notificarle que este Despacho ha fijado nueva fecha para el día 30 de noviembre de 2017 a las 9:00 AM, en aras de practicar la visita técnica pendiente por realizar al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4 -75, con el fin complementar el último informe técnico AMC-OFI-0093602-2017 puesto que la misma no se pudo culminar por no encontrarse nadie en el inmueble de la referencia.

Para los fines pertinentes

Cordialmente,

HECTOR ANAYA PÉREZ
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Lilibersys Monsalve
Asesora Externo DACU



2163



Oficio **AMC-OFI-0120998-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 14 de noviembre de 2017

AUTO- PROCESO 047-2016

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO – Cartagena de Indias

Noviembre 14 de 2017

AUTO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el día 2 de noviembre del año en curso, no se pudo llevar a cabo la visita técnica programada por este Despacho al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4-75, y para garantizar el debido proceso, este Despacho ordena fijar nueva fecha para practicar la prueba, que consiste:

- 1) Visita técnica al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4-75 de esta ciudad con el fin de precisar las áreas en metros cuadrados de la construcción en el 2 y tercer piso 3, aspectos que no se pudieron constatar en la visita que se practicó el día 23 de agosto de 2017 por no encontrarse nadie en el inmueble el día señalado para ello y de esta forma complementar el último informe técnico AMC-OFI-0093602-2017.
- 2) Designase al Arquitecto Carlos Angulo para la práctica de esta prueba
- 3) La práctica de la prueba se llevará a cabo el día 30 de noviembre a las 9:00
- 4) Notificar a las partes de la fecha de diligencia

Dado en Cartagena de Indias a los 14 días del mes de noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase

HECTOR ANAYA PEREZ

Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Lilibersys Monsalve
Asesora Externo DACU





Oficio **AMC-OFI-0129794-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 1 de diciembre de 2017

INFORME TECNICO DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROL URBANO			
<p>CARLOS E. ANGULO UJUETA ARQUITECTO</p> <p>EMILSON NAVARRO GARCIA ARQUITECTO</p> <p>AMARANTO LEIVA QUINTANA INGENIERO CIVIL</p>			
ASUNTO:	Visita técnica con el el objeto de precisar las áreas en metros cuadrados de la construcción de propiedad de la Sra. Elia Rada de Ugarriza dentro del presente proceso : 047-2017 de agosto 14 del 2017 del Distrito de Cartagena	FECHA ASUNTO: 14/11/2017	
COD. REGISTRO:	AMC-OFI-0121004-2017	FECHA VISITA: 30/11/2017	
SOLICITANTE:	JULIO ALVAREZ GOEZ	CC N° 73.093.235	TELEFONO: 3008816532
SOLICITANTE:	ELIA RADA DE UGARRIZA	CC N° 33.123.001	
DIRECCION:	Calle 70 N° 4 – 75 barrio Crespo del Distrito de Cartagena		

INFORME DEL ASUNTO

Se recibe solicitud de comisión con código de oficio AMC-OFI-0121004-2017, por parte del Director de Control Urbano el arquitecto HECTOR ANAYA PEREZ, para realiza una nueva visita técnica con el objeto de determinar y precisar las áreas en metros cuadrados de lo construido en el predio ubicado en el barrio Crespo en la Calle 70 No.4 - 75 con referencia catastral 010-02-0588-0009-000 de propiedad de la señora ELIA RADA DE UGARRIZA y los aspectos que no se pudieron constatar por no encontrarse nadie en el inmueble, y de esta forma complementar el último informe técnico con código de registro AMC-OFI-0093602-207 de fecha 2 de septiembre del 2017.

LOCALIZACION EN LA CIUDAD



Ubicación barrio Crespo, zona norte. Fuente MIDAS

Car



LOCALIZACION EN EL SECTOR



Ubicación barrio Crespo, calle 70 N° 4-75. Fuente MIDAS

INFORME DE VISITA

En Cartagena de Indias D.T y C, a los (30) días del mes de Noviembre de 2017 a las 9:15 A.M, Se realiza una nueva visita técnica en el predio ubicado en el barrio Crespo en la Calle 70 N°4-75 con referencia catastral 010-02-0588-0009-000 de propiedad de la señora ELIA RADA DE UGARRIZA.

La visita fue atendida por el señor ENRIQUE FERNANDEZ LAGO, quien manifiesta ser el abogado en calidad de apoderado de la señora ELIA RADA DE UGARRIZA.

Durante la visita el señor ENRIQUE FERNANDEZ LAGO, aporta lo siguiente:

1. Aporta licencia de construcción Resolución 0216 de Mayo 12 del 2014, otorgada por curaduría N°1 con modalidad ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN para USO de comercio 1 y residencial bifamiliar.
2. Aporta licencia de construcción Resolución 0259 de Junio 9 del 2015 otorgada por curaduría N°1, con modalidad de modificación de la resolución 0216 de mayo del 2014.
3. Aporta planos arquitectónicos con referencia A 1/3 de las plantas 1° piso, 2° piso, y 3° piso; con sello de aprobación según licencia otorgada por la curaduría N°1 con resolución 0259 de Junio 9 del 2015.
4. Aporta planos estructurales con sello de revisado según licencia otorgada por la curaduría N°1 con resolución 0259 de Junio 9 del 2015.
5. Aporta escritura pública N° 425 del año 1969.

Durante el recorrido DENTRO DEL INMUEBLE, se evidencia una construcción de tres (3) pisos con estructura de concreto de pórticos ya terminada; conformados así:

- En el primer piso se evidencia la, estructura de concreto de pórticos ya terminada, dos (2) locales comerciales con batería de baño cada uno ya terminado con acabados como pisos, puerta - ventanas, pintura, cielorraso, actualmente está funcionando dos empresas. Se accede a cada local por el antejardín, divididos el uno con otro local, en dicho antejardín actualmente es usado para parqueo de vehículos y no se evidencia zona verde con acceso central al inmueble según planos aprobados por curaduría N° 1.

- En la fachada frontal 1° piso se evidencia dos accesos: un acceso que comunica a un hall de circulación interna y un portón para acceso vehicular, según los planos arquitectónicos solo debe tener un portón de acceso vehicular y a la vez peatonal.
- En el 1° piso se evidencia que dicho hall de circulación comunica a una escalera para acceder al 2° piso y 3° piso; y un apartamento ubicado en gran parte del área de estacionamiento descubierto P1 y cubiertos P2, P3 y P4; según como lo muestra los planos arquitectónicos aprobados en la licencia 0259 de Junio 9 del 2015.
- Actualmente el apartamento en el 1° piso está distribuido así: sala- comedor- 3 alcobas- baterías de baño- cocina, actualmente está habitado por la familia RADA DE UGARRIZA Y OTROS.
- En el 2° piso se evidencia construido muros perimetrales inconclusos en fachada frontal , posterior y laterales, dejando vanos abiertos hacia los vecinos laterales y un cerramiento en lámina de zinc en su parte frontal, actualmente está sin cielorraso, sin pañetes interiores y exteriores, está realizada una zona con plantilla de piso, y esta adecuada una cocineta en madera sin enchapes en muros.
- No se evidencia en el 2° piso y en el 3° piso un vacío de servidumbre de luz en área de la placa según aprobado en el plano A 1/3 otorgado por la licencia resolución 0259 de Junio 9 del 2015.
- En el 3° piso se evidencia construida la mampostería en un 20% de avance, sin pañetes exteriores, no tiene cielorraso.
- En la cubierta se evidencia la existencia de láminas de eternit, la mampostería de culatas y antepechos frontal y posterior finalizada con dos (2) a cuatro (4) hiladas de ladrillo en todo el perímetro del área, sin pañetes exteriores
- No se evidencia mallas protectoras contra caídas de material hacia los predios vecinos como está indicado en las obligaciones del constructor en la licencia resolución 0216 de mayo del 2014 en el artículo quinto en el numeral 1: Que indica Colocar mallas protectoras en su frente y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado. Según el (Artículo 34 del Decreto 948 de 1995).
- No se evidencia personal de obra trabajando en el momento de la visita.
- Se verifica retiro posterior en sitio que tiene por el lado izquierdo 4.50 metros, por el medio 4.7 metros, y por el lado derecho 4.83 metros. Cuya medida total promedio es de 4.68 metros.
- Se verifica retiro de antejardín que tiene 5.00 metros.
- Que le voladizo en el 2 piso y en el 3° piso es de 2.04 metros.
- Que el área construida tiene por el fondo de 17.40 metros y por el ancho de 12.50 metros desde el 1° piso hasta el 3° piso. Arrojando un ÁREA TOTAL BAJO CUBIERTA de 551.25 M2.



INFORMACION DEL PREDIO

REFERENCIA	010205880009000
USO	RESIDENCIAL TIPO D
TRATAMIENTO	RENOVACION URBANA
RIESGO PRI	Licuacion Baja 100
CALSIF SUELO	SUELO URBANO
ESTRATO	4
AREA M2	323,83
PERIMETRO	76,08
DIRECCION	C 70 4 75
BARRIO	CRESPO
LOCALIDAD	LH
UCG	1
CODIGO DANE	02070204
LADO DANE	D
MANZ IGAC	588
PREDIO IGAC	9

fuelle igac, 2013

MEDIDAS APROXIMADAS DEL PREDIO

FRENTE APROXIMADO:	12.49 MTS
LARGO APROXIMADO:	25.10 MTS
AREA APROXIMADA LOTE:	313.50 M2
RETIRO DE ANTEJARDÍN:	5.00 MTS

NORMATIVA

1. El predio referenciado se encuentra dentro del área indicada y delimitada gráficamente en el plano de uso del suelo PFU 5/5- Usos del Suelo, como Área actividad RESIDENCIAL TIPO D (RD), reglamentada en la columna N° 4 del cuadro N°1 del Decreto 0977 del 2001, el cual señala lo siguiente:

RESIDENCIAL TIPO D (RD)	
UNIDAD BÁSICA	60 m2
2 ALCOBAS	80 m2
3 ALCOBAS	100 m2
USOS	
PRINCIPAL	Residencial , Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar
COMPATIBLE	Comercio 1 - Industrial 1
COMPLEMENTARIO	Institucional 1 y 2 – Portuario 1 (Sólo embarcaderos)
RESTRINGIDO	Comercio 2
PROHIBIDO	Comercio 3 y 4-Industrial 2 y 3-Turístico-Portuario 2, 3 y 4- Institucional 3 y 4
AREA LIBRE	
UNIFAMILIAR 1 piso	1 m2 libre por c/0.80 m2 de A. Const.
UNIFAMILIAR 2 pisos	1 m2 libre por c/0.80 m2 de A. Const.
BIFAMILIAR	1 m2 libre por c/0.80 m2 de A. Const.
MULTIFAMILIAR	1 m2 libre por c/0.80 m2 de A. Const.
AREA Y FRENTE MÍNIMOS	
UNIFAMILIAR 1 piso	AML.: 360 M2 – F.: 12 M
UNIFAMILIAR 2 pisos	AML.: 200 M2 – F.: 10 M
BIFAMILIAR	AML.: 300 M2 – F.: 12 M
MULTIFAMILIAR	AML.: 750 M2 – F.: 25 M
ALTURA MÁXIMA	Según área libre e índice de const.
INDICE DE CONSTRUCCIÓN	
UNIFAMILIAR 1 piso	0.6
UNIFAMILIAR 2 pisos	1
BIFAMILIAR	1.2
MULTIFAMILIAR	2.4
 AISLAMIENTOS	
ANTEJARDÍN	Unifam. 7 m sobre vías secund., 9 m sobre vías ppales. Bifamiliar 7 m sobre vías secund., 9 m sobre vías ppales. Multifamiliar 9 m
POSTERIOR	Unifamiliar 7 m
	Bifamiliar 7 m
	Multifamiliar 7 m
PATIO INTERIOR MÍNIMO	3 m x 3 m
VOLADIZO	Bifamiliar 2.50 m máximo
	Multifam. 1.2 m antej. Y 0.80 m post.
LATERALES	Multifamiliar 3.5 m desde 2do piso.
ESTACIONAMIENTOS	Unifam. 1 x c/100 m2 de A. Cons.
	Bifam. 1 x c/100 m2 de A. Cons.
	Multifam. 1 x c/100 m2 de A. Cons. Y visitantes 1 x c/400 m2 de A. Cons.
NIVEL DE PISO	Lotes sin inclinación 0.30 mts de la rasante en el eje de la vía.

REGISTROS FOTOGRAFICOS



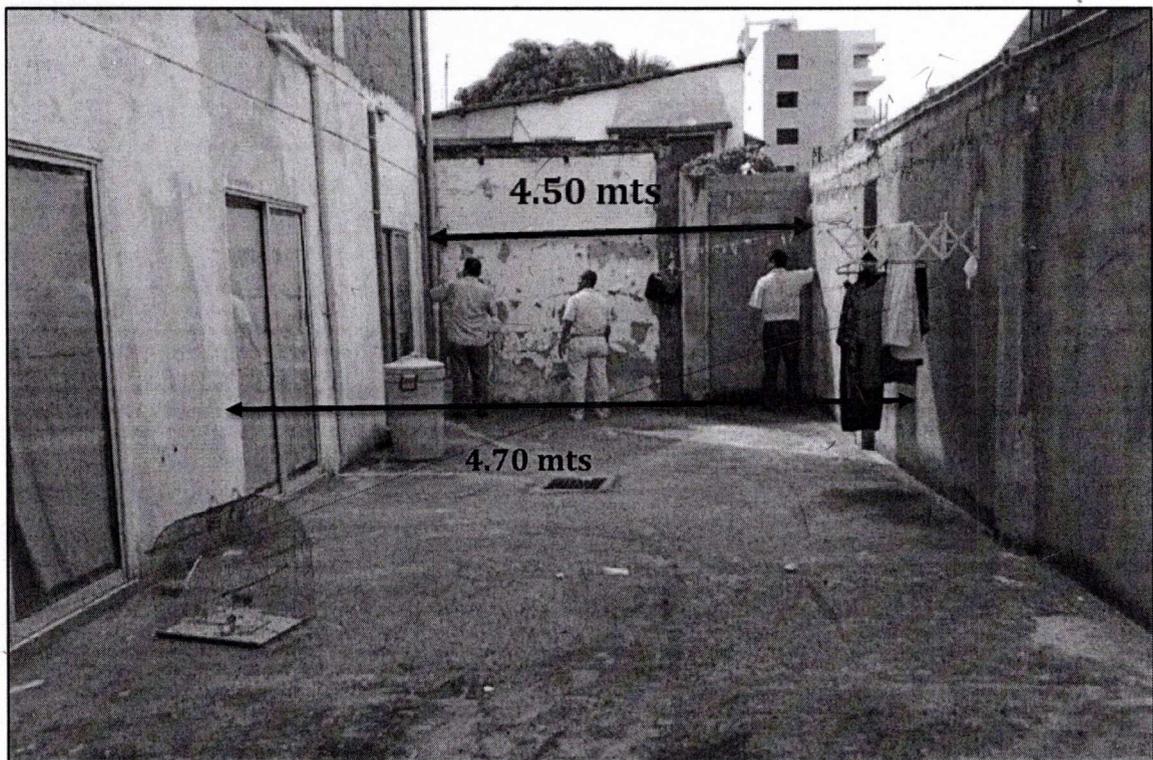
Foto 1. Fachada Frontal
fuente autor , fecha 30 de Noviembre del 2017



Foto 2. Fachada Frontal
fuente autor , fecha 30 de Noviembre del 2017

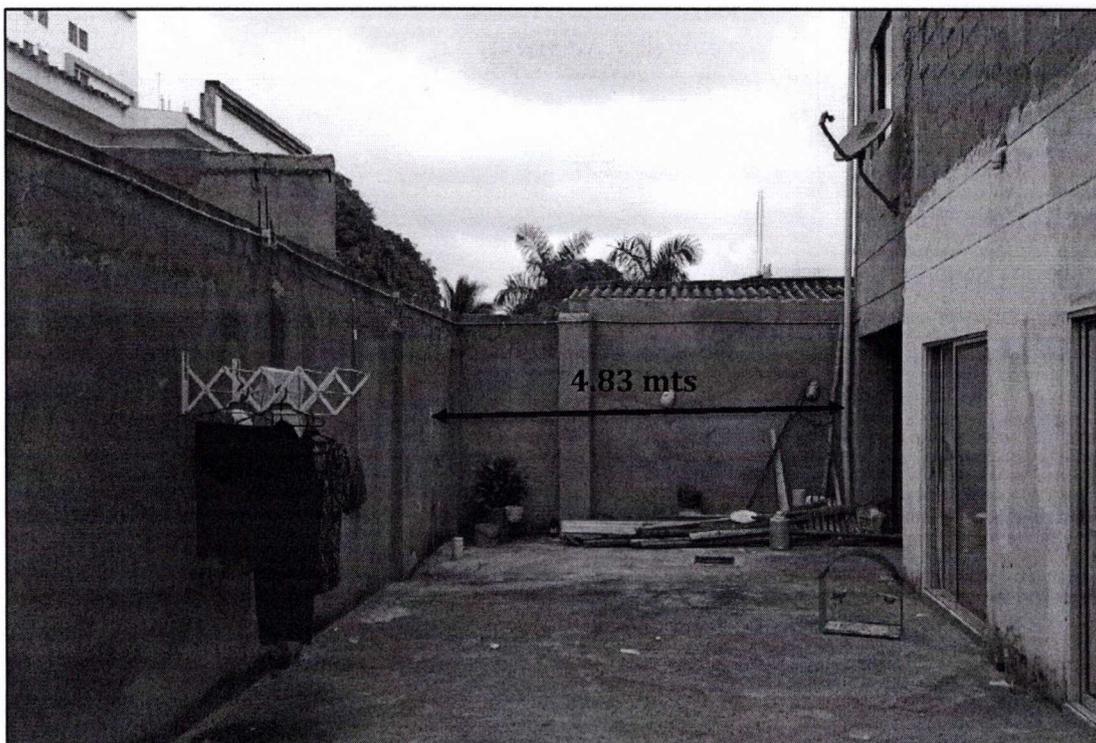


foto en el 1° Piso, acceso vehicular, un apartamento y hall entrada.
Fuente autor, 30 de Noviembre 2017



Verificación de Retiro posterior lado izquierdo y en mitad
Fuente autor, 30 de Noviembre 2017

CECOT



*Verificación de Retiro posterior lado derecho
Fuente autor, 30 de Noviembre 2017*



Foto Fachada posterior en el 1° piso, puertas ventanas en las alcobas del apartamento



Foto Escalera de circulacion para acceder al 2° piso y 3° piso



Foto en 2° piso, zona de piso en plantilla y mamposteria en fachadas sin terminar

[Handwritten signature]





Foto en 2° piso, mampostería interior sin terminar y sin pañetes.



Foto en 2° piso, muros con pañetes y cocineta utilizada actualmente.



Foto en 3° piso, sin mampostería en muros de fachadas laterales y frontal, apartamentos no construidos.



Foto en 3° piso, mampostería sin terminar en muro de fachada posterior, apartamentos no construidos

ca

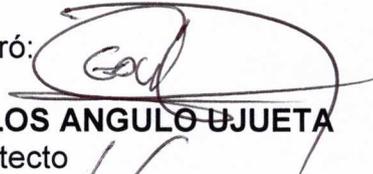
CONCLUSIONES

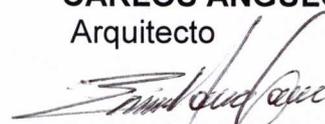
- Durante la visita técnica se pudo constatar que lo construido actualmente en el 1° piso 2° piso, 3° piso no coincide con los planos arquitectónicos y estructurales aprobados en la licencia de construcción Resolución 0259 de Junio 9 del 2015. En cuanto a lo que refiere a la ubicación de la escalera, excede en áreas los locales comerciales y lo construido actualmente como apartamento residencial ubicado en gran parte del área concebida como parqueadero para vehículos descubiertos y cubiertos.
- Se evidencia que el retiro posterior NO SE AJUSTA a la normativa urbanística; porque tiene como medida promedio de 4.68 metros; que según lo otorgado en la Licencia de construcción resolución N° 0259 del 9 de Junio del 2015 indica un “**aislamiento posterior de 5 metros**”, que fue aprobado de conformidad en el acuerdo de la (Circular N° 3 de 2002). Que indica en el numeral 1. RETIROS EN BARRIOS CONSOLIDADOS: *“En barrios que ya se encuentran consolidados, existen unos retiros acordes con las normas urbanísticas anteriores. El Decreto 0977 de 2001 establece más retiros que las normas anteriores, por lo cual si alguien solicita una licencia para remodelar o adecuar su vivienda, tiene que retirarse más. Esta Secretaría de Planeación considera que en aquellos casos en que el lado de la manzana sobre la cual tiene frente el inmueble a intervenir se encuentra consolidado en un noventa (90%), se dejará el paramento predominante en cuanto a retiros de frente y posterior se refiere.”*
- NO SE EVIDENCIA la existencia de una estructura en el frente y costados para protección contra caídas de desperdicios y materiales de obra para proteger la integridad y seguridad de edificaciones vecinas y sus moradores. Por tal razón no se ajusta al artículo 34 del decreto 0948 de 1995 REGLAMENTO DE PROTECCION Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE indica que: *“ARTICULO 34. Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.”*
- Por no ajustarse a las normas urbanísticas de acuerdo a lo otorgado en la licencia de construcción Resolución 0259 de Junio 9 del 2015, se concluye que **NO SE AJUSTA** al ARTÍCULO 103 DE LA LEY 388 DE 1997 que indica: *“ART. 103. Infracciones Urbanísticas. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.”*
- Que el área construida actualmente tiene desde el 1° piso hasta el 3° piso un ÁREA TOTAL BAJO CUBIERTA aproximada de **551.25 M2**.

Se anexa lo siguientes documentos:

- Acta de visita técnica realizada el día 30 de noviembre

Elaboró:


CARLOS ANGULO UJUETA
Arquitecto


EMILSON NAVARRO GARCIA
arquitecto


AMARANTO LEIVA QUINTANA
Ingeniero civil



TEMPOEXPRESS S.A.S. NIT. 806.05.329-4
 Licencia No. 000576 Abril 3 de 2012 MinTIC
 Diag. 21A No. 48-83 Barrio Bosque - Cartagena

86219A

GUÍA
CRÉDITO



318562222258

225

FECHA ADMISIÓN: 10/08/2014		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: Itg		DESTINO, CIUDAD - DPTO. - PAÍS: Itg		CITA PARA ENTREGAR: D M A H		Cobra cargue / Descargue <input type="checkbox"/>																								
REMITENTE	NOMBRE: Control Urbano Flangu			CENTRO DE COSTO:	UNIDADES:	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.																								
	DIRECCIÓN:				PESO (Kgs/grs):	<table border="1"> <tr><td>Desconocido</td><td>No. 31</td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>Rehusado</td><td>No. 44</td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>No reside</td><td>No. 35</td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>No existe</td><td>No. 40</td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>Dirección Errada</td><td>No. 34</td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>Otros (Novedad Operativa / Cerrado)</td><td></td><td>1</td><td>2</td></tr> </table>		Desconocido	No. 31	1	2	Rehusado	No. 44	1	2	No reside	No. 35	1	2	No existe	No. 40	1	2	Dirección Errada	No. 34	1	2	Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1	2	INTENTO DE ENTREGA:
Desconocido	No. 31	1	2																													
Rehusado	No. 44	1	2																													
No reside	No. 35	1	2																													
No existe	No. 40	1	2																													
Dirección Errada	No. 34	1	2																													
Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1	2																													
DESTINATARIO	Tel./Cel.:		CÉDULA / T.I. / NIT.:	Código Postal Origen:	CÓDIGO CUENTA:	PESO VOL. (Kgs):	FECHA		HORA																							
	NOMBRE: Julio Alvarez Gomez		CÉDULA / T.I. / NIT.:		PESO A COBRAR (Kgs):	VALOR DECLARADO:		1 D M A :																								
NOTAS	DIRECCIÓN: Btr Crespo Alt 70 No 04-65		VALOR DECLARADO:		FLETE:		2 D M A :		Guía complementaria de Devolución:																							
	Tel./Cel.:		Código Postal Destino:	NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>	Fecha de Devolución al Remitente:		HORA		Recibí a satisfacción Nombre, C.C. y Sello Destinatario																							
C. MANEJO:			Observaciones en la entrega:		D M A :		* [Signature]		10 / 08 2014 H:																							
OTROS:			TOTAL FLETES:		CARTAPORTE		SI NO																									
Nombre, C.C. Remitente			El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:																													
<p>Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remitirse al portal web: www.tempoexpress.com o a la línea telefónica (5) 662 29 00</p>																																

- PRUEBA DE ENTREGA -



SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO

ACTA DE VISITA

En Cartagena de Indias DT y C a los 30 días del mes de Noviembre 2017 de 2017, siendo las 9:15 AM la Dirección Administrativa de Control Urbano a través del funcionario (a) comisionado, el (la) señor (a) CARLOS A. Emilson Navarro, Amante Leiva realiza visita técnica para atender solicitud.

Radicado No. _____ Fecha _____

Dirección del Predio: Crespo Calle 70 No. 4-75

Propietario: ELIA RADA DE UGARIZA (Apoderada de hijos)

Predio con Referencia Catastral No. 01-02-0588-0009-000

La visita es atendida por el (la) señor (a) Enrique Fernandez Lago (Apoderado)

En el sitio se observó lo siguiente: Se evidencia una obra de 3 pisos. Sin terminar.

- Aporta licencia Resolución 0216 Mayo 12 2014
Modalidad Adecuación y Ampliación. Uto. Comercio 1 y
Residencial bifamiliar. 3 pisos.
- Aporta licencia Resolución 0259 Junio 9 de 2015
Modalidad Ampliación.
- el sr. Enrique Menjíster que el Arq. Edgar Julio fue quien
dirigió el equipo de obra de lo construido. Actualmente.
- Aporta planos Arquitectónicos A 1/3 de plantas 1°, 2° y 3°
Aprobado en RES. 0259 del 2015.
- Se verifica retiro posterior Arrojando en el lado Izquierdo 4.50mts
por el Medio 4.70 y Lado derecho 4.83 mts. promedio de
4.68 metros.
- Que el área construida arroja de largo 17,40 mts y Ancho de
12,50 mts desde el 1 piso hasta el 3 piso. Arrojando un área
total bajo cubierta de 551,25 m2.

Presentó Licencia: SI No _____ Modalidad: Ampliación.

Profesional Responsable: _____

CARLOS ANGULO

Enrique Fernandez Lago

Firma del funcionario
Emilson Navarro

Firma quien atiende la diligencia
73756317



Justicia

224
RAD
147

Cartagena de Indias D.T y C.

Enero 04 – 2.018

Dra:

ANA GALVAN.

Directora Administrativa de Control Urbano.

Ciudad.

Asunto: Solicito Entrega informe Final del Concepto Jurídico de la visita Técnica Edificio Isla Merita. **PROCESO: 047** ← 16

Cordial Saludo,

El presente es con el fin de solicitarle el informe Final del CONCEPTO JURÍDICO de la Visita Técnica que realizó personalmente el ARQUITECTO: HECTOR ANAYA PEREZ el miércoles 23 de agosto 2.017, hace Cuatro (4) meses y Doce (12) días a la construcción Isla Merita en el Barrio de Crespo Calle 70 No 4-75.

El ARQUITECTO HECTOR ANAYA PEREZ, dio respuesta del informe técnico con carta calendada martes 14 Noviembre de 2.017 bajo el **Oficio AMC-OFI-0121010-2017 Anexo Copia.**

Espero que Usted pueda aclarar todas las infracciones y violaciones urbanísticas que se realizaron durante la construcción de esta vivienda y definir totalmente este Proceso 047 con todas las pruebas aportadas por cada funcionario que ha enviado Control Urbano. Después del informe del El Arquitecto HECTOR ANAYA, solo queda EL CONCEPTO JURÍDICO.

Agradezco por anticipado toda su colaboración tan pronto como sea posible.

Me es grato suscribirme ante Usted como su atento y seguro servidor y amigo de siempre.

Atentamente,


JULIO ALVAREZ GOEZ.

C.C. No 73.093.235 de Cartagena.

Copia: Archivo

JULIO ALVAREZ GOEZ – CRESPO CALLE 70 No 4-65 – Celular 300-8816532
Jaag2747@hotmail.com

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: **EXT-AMC-18-0000603**

Fecha y Hora de registro: **04-ene.-2018 15:25:31**

Funcionario que registro: **Barrios Dean, Leidys del Carmen**

Dependencia del Destinatario: **División de Control Urbano**

Funcionario Responsable: **Provisional, Control Urbano**

Cantidad de anexos: **1**

Contraseña para consulta web: **9C734BED**

www.cartagena.gov.co

Beery
05-01-18
11:30am

Carmines

0047 228

DERECHO DE PETICIÓN (Caso personal)

Cartagena de Indias D.T. y C, Marzo 08 de 2.018

Señores

CONTROL URBANO.

Atn.: Dra. ANA OFELIA GALVAN.

Administradora de Control Urbano.

Ciudad.

Asunto: Derecho de petición art. 23 C. P.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: **EXT-AMC-18-0018594**

Fecha y Hora de registro: **08-mar.-2018 09:33:30**

Funcionario que registro: **Barrios Dean, Leidys del Carmen**

Dependencia de Destinatario: **División de Control Urbano**

Funcionario Responsable: **GALVAN MORENO, ANA OFELIA**

Cantidad de anexos: **0**

Contraseña para consulta web: **49F2DC34**

www.cartagena.gov.co

Yo **JULIO ALBERTO ALVAREZ GOEZ** Ciudadano Colombiana identificada con Cedula de Ciudadanía No 73.093.235 de Cartagena residente en el Barrio de Crespo – Calle 70 No 4-65, Teléfono Celular 300-8816532 Teléfono Casa 642-5072 jaag2747@aviatur.com en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles a quien corresponda **autorizar inmediatamente al Departamento Jurídico para que proceda a dar el fallo final en el Proceso 047 – 2.016 (Isla Merita) Oficio AMC-OFI-0061842 – 2.017**

Motiva esta solicitud el incumplimiento por parte de **CONTROL URBANO** en aplicar la Ley 810 de 2003

Artículo 103°.- Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003

Artículo 103. Infracciones Urbanísticas.

JULIO ALVAREZ GOEZ – CRESPO CALLE 70 No 4-65 – Celular 300-8816532 Res. 642-5072
Jaag2747@hotmail.com

Suly
9/03/18
3:20 PM

228

Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ORDENAMIENTO TERRITORIAL y las Normas Urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado a la dirección anotada al inicio de este escrito.

Atentamente,

Julio Alvarez Goetz
JULIO ALVAREZ GOEZ.

C.C. No 73.093.235 de Cartagena.

Copia: Archivo.

E
R

229



Gana
Cartagena y
Ganamos todos



Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 24 de mayo de 2018

Oficio **AMC-OFI-0055744-2018**

Señor
JULIO ALVAREZ GOEZ
CALLE 70 No. 4-65
BARRIO CRESPO
Cartagena

Asunto: **COMUNICACION IMPUTACION DE CARGOS RAD. 0047-2016**

Cordial saludo,

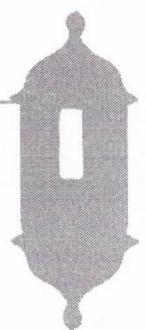
Mediante el presente me permito informarle que en virtud a la denuncia por usted interpuesta, por presuntas violaciones a las normas urbanísticas, ésta Dirección Administrativa, ha procedido con la imputación de cargos mediante oficio AMC-OFI-0055609-2018 , por lo anterior se da respuesta a su derecho de petición con radicado EXT-AMC-18-0018594.

Atentamente

ANA OFELIA GALVAN MORENO
Director Administrativo de Control Urbano

Proyectó: C Gómez V.
Asesora jurídica externa DACU.

Yamilet P. Pedraza
Junio 6 - 2018





Gana
Cartagena y
Ganamos todos

230



Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 24 de mayo de 2018

Oficio **AMC-OFI-0055755-2018**

Señores

LEONARDO UGARRIZA RADA
HERNANDO UGARRIZA RADA
REINALDO UGARRIZA RADA
CALLE 70 No. 4-75 BARRIO CRESPO
Cartagena

Edificio Herito

Asunto: **CITACION NOTIFICACION PERSONAL IMPUTACION DE CARGOS RAD. 0047-2016**

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el Arto 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 , este Despacho tiene el objeto de notificarle personalmente de la decisión adoptada mediante Auto de imputación de Cargos , dentro del proceso con radicado 0047-2016.

Por lo anterior sírvase comparecer a la Dirección Administrativa de Control Urbano, ubicada en el Barrio Manga , Calle 28 No 26-53 Edificio Portus ,piso 21, dentro de los cinco (5)días hábiles contados al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente de la decisión aludida,

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles, se notificara de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 de la Ley 1433 de 2011

Atentamente,

[Signature]
ANA OFELIA GALVAN MORENO
Directora Administrativa de Control Urbano

Proyectó: C. GOMEZ V
Asesora Jurídica DACU

Recibido Junio 6/2018
Junio 6/2018
hora 11:10 am
Ofelia Rada
33130347





Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 24 de mayo de 2018

Oficio **AMC-OFI-0055609-2018**

SEÑORES
LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA
HERNANDO UGARRIZA RADA
REINALDO UGARRIZA RADA
CIUDAD

Asunto: **IMPUTACION DE CARGOS RAD.0047-2016**

Cordial saludo,

AUTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR VIOLACION A LAS NORMAS URBANISTICAS.

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO DISTRITAL 1110 DEL 1º DE AGOSTO DE 2016 Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Distrital 1110 DEL 1º de agosto de 2016; el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., delegó en el Director Administrativo de Control Urbano Código 009, Grado 53, las funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y demás normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

Que la delegación efectuada a través del Decreto Distrital 1110 de 2016 implica el ejercicio de la actuación administrativa sancionatoria en única instancia, que se surtirá de conformidad con el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que al Director Administrativo de Control Urbano le corresponde adelantar las averiguaciones preliminares y dar apertura al proceso administrativo sancionatorio,

si fuere el caso, y preparar los actos administrativos de imposición de sanciones o archivos, en virtud de tal delegación.

Que los procedimientos administrativos, sustituidos por la ley 1801 de 2016, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

1. HECHOS QUE ORIGINAN LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que mediante el oficio EXT-AMC-16-0062381, el Señor JULIO ALAVAREZ GOEZ, presentó queja por presunta violación de las normas urbanísticas, señalando textualmente "Esta construcción ha sido levantada sin un estudio urbanístico sobre los predios de la manzana para definir el pareamiento de aislamiento y adosamiento de edificaciones en sectores regulados por normas de tipología aislada .

Esta construcción levantó columnas o vigas adosándose a la paredilla que divide las dos viviendas de ambos vecinos, violando el Decreto 159 de 2004..., además han construido voladizos no permitidos en las normas urbanísticas- Debido a esto la paredilla se resquebraja poniendo en peligro la vida de toda mi Saga Familia en especial la de mi mamá quien en la actualidad padece del Mal de Alzheimer y no puede desarrollar sus actividades en el patio de la casa (...)"

2. ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO

Que mediante Auto contenido en el Oficio AMC-AUTO-002024-2014 de fecha 27 de octubre de 2016, se inició la averiguación preliminar por los hechos materia de la denuncia, por obras que se adelantan en el inmueble ubicado en el Barrio la Crespo calle 70 No. 4-75.

Que en el Auto referido se ordena la visita técnica al inmueble en el barrio la urbanización en mención; la cual está contenida en los informes técnicos, identificados con fecha 16 de noviembre de 2016, AMC-OFI-0061842-2017 de 16 de junio de 2017. AMC-OFI-0093602-2017 de 2 de septiembre de 2017. AMC-OFI-0129794-2017 de 1 de diciembre de 2017.





2.1. CONCEPTO DEL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA.

Que el día 30 de noviembre de 2017 se realizó la visita en el predio localizado el barrio Crespo, Calle 70 No. 4 -75 en, con referencia catastral N° 01000205880009000, de propiedad de los señores . LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNANDO UGARRIZA RADA y REINALDO UGARRIZA RADA.

Que, en el informe de visita Técnica, se constató:

2.1.1. "Que lo construido actualmente en el 1° piso 2° piso ,3° piso no coincide con los planos arquitectónicos y estructurales aprobados en la licencia de construcción Resolución 0259 de junio 9 del 2015. En cuanto a lo que se refiere a la ubicación de la escalera , excede en áreas los locales comerciales y lo construido actualmente como apartamento residencia l ubicado en gran parte del área concebida como parqueadero para vehículos descubiertos y cubierto"

2.1.2. " Se evidencia en el retiro posterior NO SE AJUSTA a la normativa urbanística ; porque tiene como medida promedio de 4.68 metros ; que según lo otorgado en la Licencia de Construcción resolución No. 0259 delm9 de junio de 2015 indica un " **posterior de 5 metros** ", que fue aprobado en el acuerdo de la Circular No. 3 de 2002. Que indica en el numeral 1. RETIROS EN BARRIOS CONSOLIDADOS:" En barrios que ya se encuentren consolidados, existen unos retiros acordes con las normas urbanísticas anteriores. El Decreto 0977 de 2001 establece más retiros que las normas anteriores, por lo cual si alguien solicita una licencia para remodelar o adecuar su vivienda, tiene que retirarse más , Esta Secretaria de Planeación considera que en aquellos casos en que el lado de la manzana sobre la cual tiene frente el inmueble a intervenir se encuentra consolidado en un noventa (90%), se dejara el paramento predominante en cuanto a retiros de frente y posterior se refiere".

2.1.3. "No se evidencia la existencia de una estructura en el frente y costados para protección contra caídas de desperdicios y materiales de obra para proteger la integridad y seguridad de edificaciones vecinas y sus moradores .Por tal razón no se ajusta al artículo 34 del decreto 0948 de 1995 REGLAMENTO DE PROTECCINO Y CONTROL DE LA CALIDAS DEL AIRE indica que : " ARTICULO 34 . Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberá contar con mallas de protección en sus frentes y costados , hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado".

2.1.4. "Por no ajustarse a los normas urbanísticas de acuerdo a lo otorgado en la licencia de construcción resolución No. 0259 de 9 de junio de 2015 ,se concluye que NO SE AJUSTA al ARTICULO 103 DE LA LEY 388 DE 1997(...)"

2.1.5. "Que el área construida actualmente desde el 1° psio hasta el 3° piso un AREA TOTAL BAJO CUBIERTA aproximada de 551.25 M2

Que de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico, las normas presuntamente violadas, al tenor de lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y la conducta del presunto infractor, por adelantar obras con violación de las normas urbanísticas para el sector, pues no cumple con lo dispuesto en el CUADRO DE REGLAMENTACIÓN "REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD RESIDENCIAL EN SUELO URBANO Y SUELO DE EXPANSIÓN", y el Artículo 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810:

"Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital."

Artículo 99, numeral 1°. de la ley 388 DE 1997.
Artículo 22 del Acuerdo Distrital 045 de 1989.





Decreto- con fuerza de Acuerdo-0977 de 2001
Decreto Compilatorio 1077 de 2015, demás normas concordantes.
Ley 1801 de 2016.

3. PERSONAS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN/ PRESUNTOS DENUNCIADOS:

Que se formularan los cargos contra los propietarios del inmueble los señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA ,HERNADO UGARRIZA RADA ,y REINALDO UGARRIZA RADA , en su calidad de propietarios de inmueble y titulares de la licencia-

Que la infracción urbanística, que se le imputa al presunto infractor es la descrita en el artículo 2º de la ley 810 de 2003, numeral 4º, las que graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

"(...)

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con

lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo. (...)"

Que de conformidad con el análisis técnico y jurídico antes expuesto, previo a la adopción de la medida que impone la sanción o del archivo definitivo de la actuación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, el Director Administrativo de Control Urbano considera que existe méritos para formular cargos al presunto responsable de las infracciones de las normas urbanísticas en cuanto a la realización de obras constructivas en el inmueble ubicado en el barrio Crespo , calle 70 No. 4-75 , por violación a las normas urbanísticas aplicables al sector, según el Plan de Ordenamiento Territorial, en donde éste, en su oportunidad legal podrá, por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente constituido, presentar descargos, solicitar y aportar pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia que originaron la apertura de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Que en el cumplimiento de lo preceptuado en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio; y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor; se

RESUELVE

Artículo 1º: Formular cargos contra los señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA ,HERNADO UGARRIZA RADA ,y REINALDO UGARRIZA RADA , en su calidad de propietarios de inmueble y titulares de la licencia de construcción del inmueble ubicado en el barrio Crespo Calle 70 No.4-75.como presuntos responsable de la infracción urbanística de adelantar obras constructivas, violando la reglamentación urbanística establecida en el Decreto 0977 de 2001, de acuerdo con la parte motiva del presente acto.

Artículo 2º: Tener como pruebas las siguientes:

- 1) Los informes Técnicos 16 de noviembre de 2016, AMC-OFI-0061842-2017 de 16 de junio de 2017.AMC-OFI-0093602-2017 de 2 de septiembre de 2017.AMC-OFI-0129794-2017 de 1 de diciembre de 2017, que contienen la visita física al inmueble particularizado en el artículo 1º de este acto administrativo practicada por los arquitectos CARLOS ANGULO UJETA .EMILSON NAVARRO, y el ingeniero AMARANTO LEIVA QUINTANA, adscrito a la Dirección Administrativa de Control urbano.
- 2) El hecho de no cumplir con lo autorizado en la Resolución No. 0259 de 9 de junio de 2015, en la visita técnica realizada, da lugar a la existencia de méritos para adelantar proceso sancionatorio en su contra.
- 3) Todos los documentos discriminados en la parte motiva de este acto, para todos los efectos legales se incorporan a este acto administrativo.

Artículo 3º: Ordenése la practica de las pruebas que se estimen conducentes y pertinentes, en los terminos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, con el fin esclarecer los hechos constitutivos de la presunta infracción urbanística descrita en la parte considerativa del presente auto.

Artículo 4º. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto de tramite, los presuntos infractores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA ,HERNADO UGARRIZA RADA ,y REINALDO UGARRIZA RADA , por el o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar sus descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de esta actuación administrativa. Se les advierte, que las pruebas inconducentes, impertinentes, superfluas, serán rechazadas de manera motivada y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 5º: En el evento, que el presunto infractor solicite pruebas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El acto administrativo que ordene las pruebas, no es susceptible de recurso. Finalizado el periodo





probatorio, se le dará traslado al investigado para que en el término de diez (10) días presente sus alegatos.

Artículo 6°. Vencido el término probatorio, profiérase la decisión, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al presunto infractor, en los términos establecidos en los artículos 47 y 67 de la ley 1437 de 2011. En el evento, no que no se surta la notificación personal, se notificará por aviso como lo prevé el artículo 69 de Código Contencioso y de procedimiento Administrativo.

Parágrafo: En caso de que el infractor, desee notificarse por medios electrónicos, así se informará en el acto de notificación.

Artículo 8°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 24 días del mes de mayo de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA OFELIA GALVAN MORENO
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Proyectó: C. Gomez V.
Asesora jurídica externa DACU

SECRETARIA DE CONTROL URBANO DISTRITAL

Cartagena 12 del Mes de Junio del 2018.

Se hizo presente el señor Eneique Gabriel fernandez Lago.

Identificado con la **C.C. No.** 73.156.317 de Cartagena.

Para notificarse del Auto de imputación de cargos.

Se le hace saber que contra este procede el recurso No procede Recurso.

y se le hace entrega de una copia autentica quien enterado de su contenido firma.

Betty Samudio
Secretario de Control
Urbano Distrital

Eneique Gabriel Lago
Notificado



233

ENRIQUE FERNANDEZ LAGO
ABOGADO
CENTRO, LA MATUNA EDIF. EL CLARIN OFI. 101
TEL. 6644461- 6644653- 3157263716



Señora:
ANA OFELIA GALVAN MORENO
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C
E.S.D.

REF. AUTO 0047-2016.

ENRIQUE FERNANDEZ LAGO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.156.317 de Cartagena, portador de la T.P. N° 78.889 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ELIA RADA DE UGARRIZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.123.803 y quien actúa como apoderada de los señores **LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA**, **HERNANDO UGARRIZA RADA** y **REINALDO UGARRIZA RADA**, por medio del presente escrito descorro traslado a la Imputación de Cargos de Mayo 24 de 2018 y solicito con fundamento en los numerales 1° y 3° del CPACA, se haga la **REVOCATORIA DIRECTA** del mismo auto de Imputación de cargos de Mayo de 2018, dentro del proceso radicado 047/2016, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El suscrito viene actuando y siendo reconocido dentro del trámite administrativo como apoderado la señora **ELIA RADA DE UGARRIZA**.
2. **VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**. El día 30 de Noviembre de 2017, se practicó por parte del arquitecto Carlos Angulo y otros profesionales de la oficina de Control Urbano, una visita Técnica, de la cual al suscrito no se le ha notificado, ni dado traslado del informe que han presentado los profesionales de la oficina de Control Urbano, con el fin de que al mismo se le surta la respectiva contradicción y poder expresarnos sobre las conclusiones del mismo, ya sea pidiendo aclaraciones, complementaciones o presentando

Ext-amc-18-0051465
27/06/2018

234
24

objecciones. El hecho de no haberse surtido el traslado del informe de visita técnica, vulnera el derecho de Defensa y Debido Proceso de mi representada, ya que es en esta visita en la que se soporta o se sustenta el auto de imputación de cargos realizados a mi representada, por lo que ese auto de imputación de cargos fundamentado en una visita técnica, de la que no se ha dado traslado del informe de la misma, vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional y demás normas legales y procedimentales sobre la prueba pericial, su traslado y contradicción de acuerdo al CPACA y al Código General del Proceso. Por lo anterior debe revocarse el auto de imputación de cargos y en cambio debe darse traslado del informe de visita técnica de noviembre 30 de 2017, con el fin, de que se surta debidamente la contradicción de la prueba técnica y se garantice el debido proceso y derecho de defensa de mi representada. En ese orden de ideas debe revocarse el auto de imputación de cargos.

3. **VIOLACION DEL PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM”** Solicito que se revoque el auto de imputación de cargos del cual se descurre traslado, con fundamento en el principio “NON BIS IN IDEM”, ya que este proceso sancionatorio que ordena usted iniciar mediante el auto que debe revocarse, es el tercer proceso que se inicia por los mismos hechos y contra las mismas personas, siendo los dos primeros ventilados por razones de competencia, ante la alcaldía de la Localidad Histórica del Caribe Norte y este último por la oficina de Control Urbano competente actualmente para conocer estos asuntos. Valga la pena precisar que el señor querellante Julio Álvarez Goez ya había presentado una primera querrela por los mismos hechos el día 5 de Febrero de 2015 ante el Alcalde de la Localidad Histórica del Caribe Norte el señor Mauricio Betancourt Cardona, la cual surtió su debido trámite ante esta entidad.

Los señores **LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNANDO UGARRIZA RADA y REINALDO UGARRIZA**, obtuvieron de la Curaduría Urbana Distrital N° 1 mediante resolución N° 0216 del 12 de Mayo de 2014, licencia para desarrollar obras de adecuación y ampliación de su casa de habitación ubicada en la calle 70 No. 4-79 del Barrio Crespo de esta ciudad, registrada con la matrícula inmobiliaria 060-71745 y referencia catastral 01-02-0588-0009-000.

Mediante derecho de petición presentado por los señores Rubén Benedetti y Omar Freitas con fecha del 5 de Diciembre de 2014, solicitaron a la Alcaldía Menor de la Localidad 1° Histórica y del Caribe Norte, se realizara inspección a los trabajos que se venían

235

desarrollando conforme a la licencia otorgada a los señores **LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNANDO UGARRIZA RADA y REINALDO UGARRIZA**, con el fin de que se verificara el cumplimiento tanto de las normas Urbanísticas como del plano aprobado por la curaduría 1°. La funcionaria de la oficina de Control Urbano la señora Xenia Gómez Bustamante en respuesta a la solicitud hecha procedió a realizar la visita, tal como consta en el acta con fecha del 23 de Diciembre del año 2015, suspendiendo la obra y dando inicio al proceso administrativo sancionatorio por parte de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, notificada mediante oficio ALHCN-JUR 003 de fecha 14 de Enero de 2015, por la presunta violación de las normas urbanísticas.

Mi representada mediante escrito con fecha del 13 de Febrero de 2015 presentó informe en el cual manifiesta que atendiendo a las observaciones hechas por la funcionaria Xenia Gómez Bustamante, se hicieron las corrección pertinente en cuanto a la demolición de tres columnas solicitadas y solicitando una nueva visita a la obra que se venía desarrollando. Teniendo en cuenta que ya se había dado inicio a un proceso administrativo sancionatorio, el arquitecto Ramón Raúl Pérez Yepès Director Administrativo de Control Urbano, mediante oficio AMC-OFI-0016818-2015 y en atención a una nueva solicitud de inspección urbanística realizada el 5 de Febrero de 2015 y hecha por el señor Julio Álvarez Goez debido a la supuesta violación de las normas urbanísticas, decide adelantar nuevamente inspección a la construcción ubicada en el Barrio Crespo Calle 70 No. 4-75, con el fin de dar inicio nuevamente a un proceso administrativo sancionatorio y sin percatarse que ya se venía tramitando uno por los mismos hechos y dando como resultado que para la fecha existiera una dualidad de procesos sancionatorio por las mismas causas.

Sorpresivamente y a pesar de ya haberse tramitado dos procesos sancionatorios, el día 1° Noviembre de 2016, se notifica a mi representada por parte de la Oficina de Control Urbano, el inicio de una nueva administración preliminar para determinar la procedencia de un nuevo proceso administrativo sancionatorio, de la cual se desprende el Auto de Imputación cuyo traslado se descurre.

Es claro entonces, a mi representada se le ha vulnerado el principio de "NON BIS IN IDEM" y por tanto no puede adelantarse un nuevo proceso administrativo sancionatorio y debe revocarse el auto expedido y archivar el expediente.

4. **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** El artículo 52 del CPACA, consagra una caducidad de tres años para la imposición de sanciones de las autoridades administrativas, desde la ocurrencia de los hechos, para el caso particular es claro que la ocurrencia de los supuestos hechos constitutivos de violaciones de normas urbanísticas, se desarrollaron en el año 2014 y primer semestre de 2015, como se desprende de los documentos aportados y que entregan los expedientes administrativos de los dos procesos sancionatorios, ya tramitados, por los mismos hechos y contra las mismas personas.

Es claro entonces que para el día 24 de mayo de 2018, fecha en la que se realiza la imputación de cargos y el día 12 de Junio de 2018, cuando se surte la respectiva notificación, han transcurrido más de tres años y por tanto, carece la Oficina de control Urbano de Cartagena de facultad sancionatoria por estos hechos, razón por la cual debe revocarse el auto de imputación de cargos y archivarse la actuación administrativa.

Vale la pena destacar que desde finales del mes de Junio de 2015, las obras se encuentran paralizadas y no se han realizado más obras, hecho comprobable en las actas de visita realizadas durante los años 2015, 2016 y 2017, donde se deja constancia que no se encuentran trabajadores laborando.

5. **FALTA DE REQUISITOS DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, POR LA NO DETERMINACION DE NORMAS VIOLADAS Y SANCIONES.** De la lectura formulación de cargos contenida en la parte resolutive de la Imputación de Cargos, se nota la ausencia de la indicación clara y concreta de las normas infringidas, su fundamento fáctico y las sanciones, que le asistirían en caso de encontrarse responsable. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en indicar que en la formulación de cargos deben especificarse las normas que se vulneran, su fundamento factico y las posibles sanciones, so pena de vulnerarse los derechos constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, pues una formulación como la realizada por la Oficina de Control Urbano, de manera abstracta y sin determinar cuáles son las normas vulneradas, su fundamento factico y posibles sanciones, violan el derecho de defensa, ya que no permiten una adecuada defensa y manifestación concreta sobre lo imputado.

*Que dentro del punto 2.1
se señala las normas presunta/
violadas*

- 8 232
6. A pesar de la ausencia de determinación de los hechos y normas violadas en la resolución de formulación de cargos, contenida en la parte resolutive, y en aras de hacer claridad a la Oficina de Control Urbano, sobre la inexistencia de violación de normas, no permitimos precisarle lo siguiente.

En el inmueble no se realizan trabajos desde el mes de junio de 2015, por ende la ausencia de protecciones para los predios colindantes, las cuales, al momento en que si ejecutaban los trabajos, siempre existieron, de allí que en ninguna de las visitas anteriores al año 2016, se hizo manifestación alguna, es más el acta de 30 de noviembre de 2017, es clara en indicar que no se encuentran trabajadores, ni se adelantan labores en el inmueble. Vale la pena resaltar que en el caso particular del quejoso, el día 21 de septiembre de 2015 y a pesar de que ya no se adelantaban trabajos, ante sus constantes quejas de daños a la pared medianera, que valga indicar es propiedad y fue construida por mi representada, se le solicitó permiso para repararla a lo que no accedió.

Respecto a los retiros posteriores, que según el acta de visita no corresponden a los 5 metros que determina la ley y la licencia, no tuvieron en cuenta los técnicos al realizar las medidas, que en el fondo del inmueble y ante las constantes quejas de los vecinos de los inmueble posteriores, señor Rubén Benedetti y Omar Freitas, se construyó un nuevo muro, pegado al ya existente, de allí que en documento de autoría de la arquitecta Xenia Gómez, de fecha Agosto 12 de 2015, esta certifica el retiro posterior de 5 metros.

Finalmente debe tenerse en cuenta que a obra se encuentra paralizada desde el mes de junio de 2015, por falta de recursos económicos de los propietarios y ante las múltiples complicaciones con los vecinos y las autoridades distritales de control urbano, quienes de manera inexplicable, han tramitado tres procesos administrativos sancionatorios, sobre las misma obra, por os mismos hechos y contra las mismas personas, razón por la cual no se puede pretender que exista lo consignado en la licencia si la obra no ha sido finalizada, pues lo que existe en la actualidad es de manera temporal hasta que existan condiciones para finalizar las obras, pues mi representada y su grupo familiar, conformado por 5 personas todas de especial protección constitucional por edad y condiciones físicas y síquicas, se han visto obligadas a vivir en la obra inconclusa, por carecer de recursos para pagar arrendamiento.

6 238

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto y teniendo claro que la Imputación de Cargos realizada vulnera la constitución y la ley, solicitamos:

1. Se revoque la imputación de cargos de Mayo 24 de 2018.
2. Se archive el expediente administrativo radicación 0047 de 2016.

PRUEBAS

Solicito como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Aportadas.

1. Informe de inspección ocular con fecha de Marzo 2 de 2015. ✓
2. Copia carta dirigida a la arquitecta Xenia Méndez con fecha del 3 de marzo de 2015.
3. Copia oficio AMC-OFI-0048396-2015 Inicio de Averiguación preliminar Rad. 00089-2015.
4. Informe de visita dirigido al Alcalde de la Localidad Histórica y del caribe Norte Mauricio Betancourt Cardona, con fecha del 12 de Agosto de 2015.
5. Copia solicitud hecha por los señores Julio Álvarez y José Luis Álvarez, con fecha del 21 de Septiembre de 2015.
6. Copia certificado de entrega del servicio postal 472.
7. Copia oficio AMC-OFI-0109160-2016. —
8. Copia oficio AMC-OFI-0128097-2016. —
9. Copia escrito dirigido a la Oficina de Control Urbano, con fecha Marzo 11 de 2015.
10. Copia oficio AMC-OFI-0016818-2015.
11. Copia de escrito en respuesta al oficio LHCN-0012, con fecha del 13 de Febrero de 2015.
12. Copia solicitud de inspección judicial realizada por los señores Rubén Benedetti y Omar Freitas dirigido a la Alcaldía Menor de Localidad Histórica y del caribe Norte, con fecha de 5 de Diciembre de 2014.
13. Copia acta de visita de fecha 23 de Diciembre de 2014.
14. Copia respuesta a oficio ALHCN-0003 del 14 de enero de 2014, con fecha de 22 de Enero de 2015.



Gana
Cartagena y
Ganamos todos

239



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 24 de septiembre de 2018

Oficio **AMC-OFI-0107226-2018**

SR
JULIO ALVAREZ GOEZ
CRESPO CALLE 70 NO. 4-65
Ciudad

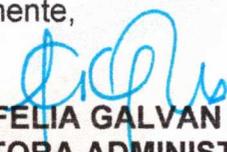
Asunto: entrega informe final concepto jurídico de la visita técnica EDIFICIO ISLA MERITA PROCESO 047.2016

Cordial saludo,

En atención a su solicitud me permito informar que de conformidad a lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus artículos 47 al 52 que regula lo concerniente a los procesos sancionatorios administrativos , dentro de los cuales se practican pruebas en la etapa preliminar , con las cuales se realiza la valoración jurídica para proceder con la imputación de cargos respectiva y continuar con las etapas procesales para este tipo de procesos .

En el proceso de la referencia se llevó a cabo mediante Oficio AMC-OFI-0055609-2018.

Atentamente,


ANA OFELIA GALVAN MORENO
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO

Proyectó: C. GOMEZ V. 
A. J. E. DACU





Gana
Cartagena y
Ganamos todos

240



Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 25 de septiembre de 2018

Oficio **AMC-OFI-0108305-2018**

Señor
ENRIQUE GABRIEL FERNANDEZ LAGO
EDF, EL CLARIN OFC 301
CENTRO SECTOR LA MATUNA
Cartagena

Asunto: **RE: REVOCATORIA DIRECTA Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE EXT-AMC-18-0051465**

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de revocatoria directa me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Si bien es cierto que en el expediente se encuentra poder especial otorgado a usted , por la señora ELIDA RADA DE UGARRIZA , en donde dice que actúa en calidad de apoderada de los señores HERNANDO , REYNALDO y LEONARDO UGARRIZA , dicha calidad por ella manifestada ha sido probada por usted , por no adjuntar el poder general conferidos por los señores .

Por tal motivo se presenta carencia de poder frente a la calidad que usted ostenta como apoderado de los señores HERNANDO , REYNALDO Y LEONARDO UGARRIZA , hasta tanto no se aporte al proceso prueba del poder conferido por ellos a la señora ELIDA RADA DE UGARRIZA , el cual debe ser anterior al poder otorgado a usted.

De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 74 del C.G. del Proceso , si la señora ELIDA RADA DE UGARRIZA , actúa como apoderada general , el cual debe constar en escritura pública , el mismo debe aportarse, dado que los imputados son sus representados y no ella como persona natural

Por los motivos anteriores no es procedente su solicitud de revocatoria y archivo de proceso.

Atentamente,

ANA OFELIA GALVAN MORENO
Directora Administrativa de Control Urbano

Proyectó: c.gomezv. eblj

Recibido.
Brenda Navamo

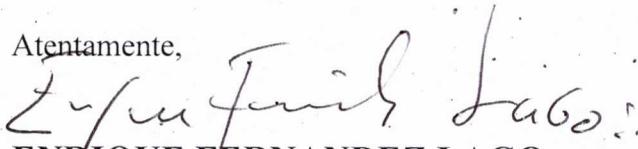


242

Igualmente opera la alegada vulneración al principio "**NON BIS IN IDEM**" toda vez que los hechos objeto de investigación y actuación administrativa, han sido 3 veces en 3 procesos distintos y de los cuales 2 de los mismos denunciante objeto de investigación, estos 2 últimos con radicado **047/2016** y **0039/2015**.

Por lo anteriormente expuesto le solicito acceder a la revocatoria y al archivo del expediente anteriormente solicitado.

Atentamente,



ENRIQUE FERNANDEZ LAGO
C.C. 73.156.317 DE CARTAGENA
T.P. 78.889 DEL C.S. DE LA J.

244

MORENO mediante el auto de imputación de cargos es el tercer proceso que se inicia por los mismos hechos y contra las mismas personas.

En tal comunicado, señale también el hecho de que la Oficina de Control Urbano de Cartagena carece de facultad sancionatoria, debido a que para el día 24 de mayo de 2018, fecha en la que se realiza la imputación de cargos y el día 12 de junio de 2018, cuando se surte la respectiva notificación han transcurrido más de tres años de ocurrencia de los hechos investigados, tiempo este consagrado en el artículo 52 del CPACA para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por último señale en el mencionado escrito que de la lectura de la formulación de cargos contenida en la parte resolutive de la imputación de cargos, se nota la ausencia de la indicación clara y concreta de las normas infringidas, su fundamento fáctico y las sanciones, que le asistirían en caso de encontrarse responsable. Lo cual constituye una violación al derecho de defensa.

Posteriormente, en fecha de 25 de septiembre de 2018 la ya mencionada señora **ANA OFELIA GALVAN MORENO**, me allegó el oficio amc-ofi-0108305-2018, donde supuestamente se pronunciaba al respecto de mi solicitud de revocatoria directa, sin embargo el contenido de tal oficio no hacía referencia a ninguno de los puntos planteados en mi solicitud, de hecho, en este escrito lo que hacia la directora administrativa de control urbano era desconocer mi calidad como apoderado dentro de tal proceso, cuando esta ya había sido validada y dentro de los expedientes se encuentran los respectivos poderes que lo acreditan, a tal punto que a lo largo del proceso se me ha venido notificando de las actuaciones, sin contar con que su aseveración no solo no obedece a la realidad sino que además carece de coherencia con su actuar, toda vez que en caso de no estar probada mi calidad de apoderado judicial, lo correcto por su parte hubiese sido decretar la nulidad de todo lo actuado mientras yo estuve interviniendo supuestamente sin dicha calidad probada.

Así las cosas, la respuesta por parte de la señora **ANA OFELIA GALVAN MORENO** de fecha 25 de septiembre de 2018, se erige como una respuesta dilatoria, ya que no cumple con ningún fin efectivo, sino que por el contrario parece pretender sustentar de manera ineficiente su infundada negativa a dar

245

trámite a mi solicitud de revocatoria directa y archivo del expediente. Por ello en fecha 6 de noviembre de 2018 remití nuevamente comunicación a la mencionada directora, donde le aclare mi posición ante el mencionado comunicado y le solicite se abstuviera de seguir incurriendo en respuestas vacías y dilatorias y se proponga archivar tal proceso como es pertinente.

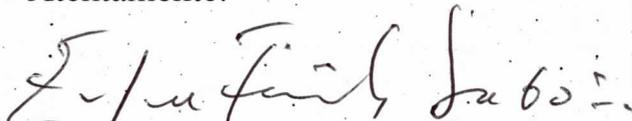
Posteriormente, me he acercado a las oficinas de control urbano de la alcaldía de Cartagena, en vista del no pronunciamiento de esta entidad respecto al futuro de este proceso, sin embargo se ha hecho imposible obtener respuesta por su parte, es por ello que una vez más me remito a ustedes por medio de la presente, reiterándome en lo expuesto en la carta donde descorro traslado en fecha 27 de junio de 2018 a la imputación de cargos de mayo 24 de 2018, no sin antes advertir que la conducta de la entidad en el presente caso, vulnera derechos constitucionales y legales, como el de petición, debido proceso, defensa, entre otros.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en centro, la Matuna, edificio el clarín oficina 102, segundo piso.

E-mail: efernandezlago@hotmail.com

Atentamente.



ENRIQUE FERNANDEZ LAGO
C.C. 73.156.317 DE CARTAGENA.
T.P. 78.889 DEL C.S. DE LA J.

246
350



Gana
Cartagena y
Cíbranos Indios



Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de abril de 2019

Oficio **AMC-OFI-0042296-2019**

Doctor
ENRIQUE FERNANDEZ LAGO
Centro La Matuna Edificio Clarin, Oficina 102
Email: efernandezlago@hotmail.com

Asunto: **SU PETICION EXT-AMC- 18-0093920 Y EXT-AMC- 19-0017648**

Cordial saludo,

Por medio del presente documento nos permitimos dar respuesta a la solicitud por usted presentada a esta Dirección Administrativa mediante los oficios de la referencia, en donde la primera de ella alega la violación al derecho de defensa y violación al principio "NON BIS IN IDEM" y en la segunda, reafirma sus argumentos jurídicos afirmando violación al derecho de defensa y al debido proceso.

Sobre el particular, es menester indicarle que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se encuentra regulado de manera especial en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (CPACA), Título III, Capítulo III, artículos 47 a 52, en concordancia también con lo dispuesto en los artículos referentes al procedimiento administrativo general y aquellas normas del código general del proceso aplicables.

1. Que dentro de dichas disposiciones se señalan como etapas:
 - a. Averiguaciones preliminares
 - b. Formulación de cargos cuando como resultado de la averiguación preliminar, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar el proceso sancionatorio.
 - c. Notificación del acto administrativo de formulación de cargos
 - d. Presentación de descargos y solicitud de pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos.
 - e. Valoración de la solicitud de pruebas.
 - f. Periodo probatorio
 - g. Traslado al investigado para alegatos.
 - h. Decisión final de archivo o sanción.

Se observa que con escrito de fecha 24 de mayo de 2018 con radicado AMC.OFI- 0055755-2018 se citó a los señores Leonardo Ugarriza Rada, Hernando Ugarriza Rada y Reynaldo Ugarriza Rada para recibir notificación personal del auto de imputación de cargos, encontrando como parte de dicho auto, los estudios técnicos AMC- OFI- 0061842-2017, AMC-OFI- 0093606, AMC- OFI- 0129794-2017, es decir, se dio traslado de estos experticios.



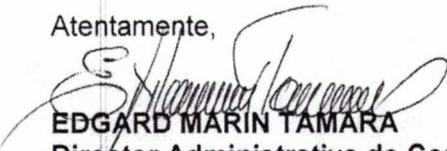


Gana
Cartagena y
Ganamos todos

Que, dentro de oportunidad de ley, y como usted bien lo afirma, presento sus descargos con lo cual se da inició al ejercicio del derecho de defensa y de contradicción del presunto infractor, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que permite fijar su posición frente a la actuación administrativa sancionatoria, aportar o solicitar pruebas y controvertir las allegadas en su contra.

2. Que corresponde a esta Dirección Administrativa el estudio juicioso sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas o solicitadas, teniendo en cuenta que la Ley dispone que solo procederá el rechazo en tanto sean impertinentes, inconducentes o superfluas, esto es, la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.
3. Que esta dirección se encuentra realizando el estudio de dicha solicitud, así como de todo el material probatorio que obra en dicho expediente, a fin de determinar si ordena la practica o no de nuevas pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del CPACA. La valoración o apreciación probatoria, consiste en el estudio crítico, individual y de conjunto de las pruebas válidamente allegadas a la actuación administrativa sancionatoria para asignar el valor de convicción que merezca cada prueba.
4. Que es importante señalar, que el proceso administrativo sancionatorio adelantado en la Dirección Administrativa de Control Urbano, se cife a los lineamientos y plazos señalados en la Ley para dicho procedimiento, encontrándonos dentro de los términos legales previstos y que tal y como se indicó anteriormente, dicho proceso finaliza cuando se profiere el acto administrativo definitivo, el cual debe ser expedido dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos. Etapa procesal que el en el proceso de estudio aún no ha sido surtida, toda vez que nos encontramos en la etapa de estudio o valoración probatoria.
5. Que una vez finalizado dicho análisis, se pondrá en conocimiento sobre la procedencia de las pruebas aportadas por usted y las solicitadas.

Atentamente,


EDGARD MARIN TAMARA
Director Administrativa de Control Urbano


Proyecto ARLETH CARMONA
ASESORA EXTERNA



247

SU PETICIÓN EXT-AMC-18-0093920 Y EXT-AMC-19-0017648

control urbano

vie 12/04/2019 4:51 p.m.

Para: efernandezlago@hotmail.com <efernandezlago@hotmail.com>;

📎 1 dato adjunto

AMC-OFI-0042296-2019 ENRIQUE FERNANDEZ LAGO.pdf;

Cordial saludo,

Confirmar por este mismo medio el recibido de esta notificación.

Gracias.

Cordialmente,

Dirección Administrativa De Control Urbano.



Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 24 de mayo de 2019

Oficio **AMC-OFI-0062191-2019**

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	
CODIGO DE REGISTRO	EXT-AMC-16-0069152
QUEJOSO	JULIO ALVAREZ GOEZ
PRESUNTO INFRACTOR	LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNANDO UGARRIZA RADA Y REINALDO UGARRIZA RADA
HECHOS	POSIBLE VIOLACIÓN AL DECRETO 0977 DE 2001- POT
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RESUELVE LA SOLICITUD DE PRUEBAS

El Director Administrativo de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias, de acuerdo con la competencia establecida en el numeral 1º del artículo 2º del Decreto Distrital 1110 del 1º de agosto de 2016 y conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Distrital 1110 del 1º de agosto de 2016; el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., delegó en el Director Administrativo de Control Urbano Código 009, Grado 53, las funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y demás normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

Que la delegación efectuada a través del Decreto Distrital 1110 de 2016 implica el ejercicio de la actuación administrativa sancionatoria en única instancia, que se surtirá de conformidad con el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que al Director Administrativo de Control Urbano le corresponde adelantar las averiguaciones preliminares y dar apertura al proceso administrativo sancionatorio, si fuere el caso, y preparar los actos administrativos de imposición de sanciones o archivos, en virtud de tal delegación.

Que los procedimientos administrativos, sustituidos por la Ley 1801 de 2016, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.





Gana
Cartagenay
Ganamos todos

1. ANTECEDENTES

Que el Señor JULIO ALAVAREZ GOEZ, presentó queja radicada bajo el código EXT-AMC-16-0062381 por presunta violación de las normas urbanísticas hechas en el proyecto de construcción EDIFICIO ISLA MERITA, ubicado en el Barrio de Crespo, Calle 70 N° 4-75, señalando que *“Esta construcción ha sido levantada sin un estudio urbanístico sobre los predios de la manzana para definir el pareamiento de aislamiento y adosamiento de edificaciones en sectores regulados por normas de tipología aislada.*

Esta construcción levantó columnas o vigas adosándose a la paredilla que divide las dos viviendas de ambos vecinos, violando el Decreto 159 de 2004..., además han construido voladizos no permitidos en las normas urbanísticas- Debido a esto la paredilla se resquebraja poniendo en peligro la vida de toda mi Saga Familia en especial la de mi mamá quien en la actualidad padece del Mal de Alzheimer y no puede desarrollar sus actividades en el patio de la casa (...).”

Que, con ocasión a dicha queja, la oficina de Control Urbano, mediante auto AMC-AUTO-002024-2016 de fecha 27 de octubre de 2016, ordenó iniciar averiguación preliminar a fin de determinar la existencia o no de posibles infracciones urbanísticas por las obras adelantadas en el barrio Crespo, Calle 70, N° 4-75, edificio Merita. Que en el mismo se ordenó realizar visita técnica al predio mencionado en la queja.

Que reposa en el expediente los informes técnicos identificados con fecha 16 de noviembre de 2016, AMC-OFI-0061842-2017 de 16 de junio de 2017. AMC-OFI-0093602-2017 de 2 de septiembre de 2017. AMC-OFI-0129794-2017 de 1 de diciembre de 2017.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico, las normas presuntamente violadas, al tenor de lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y la conducta del presunto infractor, por adelantar obras con violación de las normas urbanísticas para el sector, y el Artículo 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003.

Que posteriormente, la Dirección Administrativa de Control Urbano, profiere auto de imputación de cargos AMC-OFI-0055609-2018, del 24 de mayo de 2018, donde se señala:

Que se formularan los cargos contra los propietarios del inmueble los señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNADO UGARRIZA RADA, y REINALDO UGARRIZA RADA, en su calidad de propietarios de inmueble y titulares de la licencia-

Que la infracción urbanística, que se le imputa al presunto infractor es la descrita en el artículo 2° de la ley 810 de 2003, numeral 4°, las que graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

“(...)

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios





mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo. (...)"

Que de conformidad con el análisis técnico y jurídico antes expuesto, previo a la adopción de la medida que impone la sanción o del archivo definitivo de la actuación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, el Director Administrativo de Control Urbano considera que existe méritos para formular cargos al presunto responsable de las infracciones de las normas urbanísticas en cuanto a la realización de obras constructivas en el inmueble ubicado en el barrio Crespo , calle 70 No. 4-75 , por violación a las normas urbanísticas aplicables al sector, según el Plan de Ordenamiento Territorial, en donde éste, en su oportunidad legal podrá, por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente constituido, presentar descargos, solicitar y aportar pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia que originaron la apertura de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Que en dicho auto se resuelve formular cargos contra los señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNADO UGARRIZA RADA, y REINALDO UGARRIZA RADA, en su calidad de propietarios de inmueble y titulares de la licencia de construcción del inmueble ubicado en el barrio Crespo Calle 70 No.4-75, como presuntos responsable de la infracción urbanística de adelantar obras constructivas, violando la reglamentación urbanística establecida en el Decreto 0977 de 2001.

Que dicho auto es notificado al apoderado de los presuntos infractores, señor ENRIQUE FERNANDEZ LAGO, el día 12 de junio de 2018, quien, dentro del plazo legal señalado, presenta escrito con radicación EXT-AMC-18-0051465 el 27 de junio de 2018, describiendo traslado a la imputación de cargos donde solicita *con fundamento en los numerales 1° y 3° del CPACA, se haga la **REVOCATORIA DIRECTA** del mismo auto de imputación de cargos de mayo de 2018, dentro del proceso radicado 047/2016.*

Dentro de los descargos, el apoderado señala en el numeral 2°, **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**, toda vez que *el día 30 de noviembre se practicó por parte del arquitecto Carlos Angulo y otros profesionales de la oficina de Control Urbano, una visita técnica, de la cual al suscrito no se le ha notificado, ni dado traslado del informe que han presentado los profesionales de la oficina de Control Urbano, con el fin de que al mismo se le surta la respectiva contradicción y poder expresarnos sobre las conclusiones del mismo, ya sea pidiendo aclaraciones, complementaciones o presentando objeciones. El hecho de no haberse surtido el traslado del informe de visita técnica, vulnera el derecho a la Defensa y Debido Proceso de mi representada (...)"*





Manifiesta el escrito de descargos en el numeral 3°, **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO “NON BIS IDEM”**, (...) ya que este proceso sancionatorio que ordena usted iniciar mediante el auto que debe revocarse, es el tercer proceso que se inicia por los mismos hechos y contra las mismas personas, siendo los dos primeros ventilados por razones de competencia, ante la alcaldía de la Localidad Histórico del Caribe Norte, y este último por la oficina de Control Urbano actualmente competente para conocer estos asuntos.” (...)

Argumenta también el apoderado en el numeral 4°, **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**, señalando que “para el caso particular es claro que la ocurrencia de los supuestos hechos constitutivos de violaciones de normas urbanísticas, se desarrollaron en el año 2014 y primer semestre de 2015, (...) Es claro entonces que el día 24 de mayo de 2018, fecha en la que se realiza la imputación de cargos y el día 12 de junio de 2018, cuando se surte la respectiva notificación, han transcurrido más de tres años y por tanto, carece la Oficina de Control Urbano de Cartagena de facultad sancionatoria por estos hechos, razón por la cual debe revocarse el auto de imputación de cargos y archivar la actuación administrativa.

El numeral 5° indica **FALTA DE REQUISITOS DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, POR LA NO DETERMINACIÓN DE NORMAS VIOLADAS Y SANCIONES**, toda vez que, a criterio del apoderado de los presuntos infractores, de la lectura de formulación de cargos contenida en la parte resolutive de la imputación de cargos, se nota la ausencia de la indicación clara y concreta de las normas infringidas, su fundamento fáctico y las sanciones, que le asistirían en caso de encontrarse responsable. (...) pues una formulación de cargos como la realizada por la Oficina de Control Urbano, de manera abstracta y sin determinar cuáles son las normas vulneradas, su fundamento fáctico y posibles sanciones, violan el derecho de defensa, ya que no permiten una adecuada defensa y manifestación concreta sobre lo imputado.”

Concluye el escrito de Descargos, señalando que “en el inmueble no se realizan trabajos desde el mes de junio de 2015, por ende, la ausencia de protecciones para los predios colindantes, las cuales, al momento en que, si ejecutaban los trabajos, siempre existieron, de allí que en ninguna de las visitas anteriores al año 2016, se hizo manifestación alguna, es más, el acta de 30 de noviembre de 2017, es clara en indicar que no se encuentran trabajadores, ni se adelantan labores en el inmueble.

Que respecto a los retiros posteriores, que según el acta de visita no corresponden a los 5 metros que determina la ley y la licencia, no tuvieron en cuenta los técnicos al realizar las medidas, que en el fondo del inmueble y ante las constantes quejas de los vecinos de los inmuebles posteriores, señor Rubén Benedetti y Omar Freitas, se construyó un nuevo muro pegado al ya existente, de allí que en el documento de autoría de la arquitecta Xenia Gómez, de fecha Agosto 12 de 2015, esta certifica el retiro posterior de 5 metros(...).”

Anexo al mencionado escrito de descargos, aporta el apoderado ENRIQUE FERNANDEZ LAGO, para que se tengan como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Informe de inspección ocular con fecha de marzo 2 de 2015.





Gana
Cartagena
Ganamos todos

250

2. Copia carta dirigida a la arquitecta Xenia Méndez con fecha del 3 de marzo de 2015.
3. Copia oficio AMC-OFI-0048396-2015 inicio de Averiguación preliminar Rad. 0089-2015.
4. Informe de visita dirigido al Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, Mauricio Betancourt Cardona, con fecha del 12 de agosto de 2015.
5. Copia solicitud hecha por los señores Julio Álvarez y José Luis Álvarez, con fecha del 21 de septiembre de 2015.
6. Copia certificado de entrega del servicio postal 472.
7. Copia oficio AMC-OFI-0109160-2016.
8. Copia oficio AMC-OFI-0128097-2016.
9. Copia escrito dirigido a la Oficina de Control Urbano, con fecha Marzo 11 de 2015.
10. Copia oficio AMC-OFI-0016818-2015.
11. Copia de escrito en respuesta al oficio LHCN-0012, con fecha del 13 de febrero de 2015.
12. Copia solicitud de inspección judicial realizada por los señores Rubén Benedetti y Omar Freitas dirigido a la Alcaldía Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, con fecha de 5 de diciembre de 2014.
13. Copia acta de visita de fecha 23 de diciembre de 2014.
14. Copia respuesta a oficio ALHCN-003 del 14 de enero de 2014, con fecha de 22 de enero de 2015.
15. Copia oficio ALHCN-JUR-003, comunicación inicio de proceso administrativo sancionatorio.
16. Copia respuesta a oficio LHCN-0012, dirigido ante la Alcaldía de la Localidad Uno Histórica y del Caribe Norte.
17. Copia escrito dirigido a la Alcaldía de la Localidad Uno Histórica y del Caribe Norte, con fecha del 2 de marzo de 2015.
18. Copia derecho de petición de fecha 13 de enero de 2015, realizado por el señor Rubén de Jesús Benedetti Pizarro.
19. Copia orden de suspensión de obra expedida por el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, con fecha del 14 de enero de 2015.

• **SOLICITADAS**

1. Se incorporen al expediente, el expediente administrativo tramitado por la Alcaldía Local Uno Histórica y del Caribe Norte, por la queja presentada por los señores Rubén Benedetti y Omar Freitas.
2. Se incorpore al expediente, el expediente administrativo tramitado por la Oficina de Control Urbano, por la queja presentada por el señor Julio Álvarez Goez.
3. Se incorpore al expediente, el expediente administrativo tramitado por la Alcaldía Local Uno Histórica y del Caribe Norte, por la queja presentada por el señor Julio Álvarez Goez.

• **TESTIMONIOS**

1. Solicita se recepcionen los testimonios de los señores REMEBERTO SUAREZ MARMOL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.061.971 y RICARDO RIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.094.492, a fin de rendir testimonio sobre los trabajos realizados en el inmueble, la duración de los mismos, cuando se paralizaron, como se atendieron los requerimientos de los vecinos posiblemente afectados, las protecciones a inmuebles vecinos mientras se realizaron trabajos y demás hechos contenidos en el memorial de descargos.





- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Solicita la práctica de interrogatorio al quejoso señor JULIO ALVAREZ GOEZ.

Que mediante escritos radicados bajo los códigos EXT-AMC-18-0093920 y EXT-AMC-19-0037657, el apoderado de los presuntos infractores, ENRIQUE FERNANDEZ LAGO, solicitando se resuelva de fondo la solicitud presentada en el escrito donde descurre traslado de fecha 27 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las competencias otorgadas en el Decreto Distrital N° 1110 de 2016 y la Ley 1801 de 2016, corresponde al Director Administrativo de Control Urbano conocer y dar impulso a los procesos por presunta violación a las normas urbanísticas e imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 1° de la Ley 810 de 2003 dispone lo siguiente: *"El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:*

"Artículo 103. Infracciones urbanísticas. *Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida. (...)

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo*





comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo (...).

De lo anterior es necesario señalar, que el objeto de la averiguación preliminar es establecer si existe mérito para adelantar una investigación administrativa con propósitos sancionatorios y por lo mismo conlleva a conocer de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originan la investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la misma, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, tal y como lo señala el artículo 47 del CPACA. Esto llevará a que, concluidas las averiguaciones, si fuere el caso, se proceda a la formulación de cargos correspondiente.

Para el esclarecimiento de las circunstancias en las que ocurren los hechos, es pertinente que en la averiguación preliminar se requiera información o se ordenen visitas de inspección que justifiquen la apertura del proceso sancionatorio.

Es por ello, que el proceso administrativo sancionatorio o la investigación administrativa, inicia con la formulación del pliego de cargos, el cual debe contener los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Contenido que efectivamente se encuentra descrito en el texto del auto de imputación de cargos AMC-OFI-0055609-2018 del 24 de mayo de 2018, toda vez que, en el considerando del mismo, dentro de los acápites 2.1. **Concepto del Informe de Inspección Técnica**, y 3. **Personas objeto de la investigación/presuntos denunciados**, se señalan las normas urbanísticas presuntamente violadas, la sanción en la que podría incurrir, y se identifican los presuntos infractores cuando señala que:

“Se formularan los cargos contra los propietarios del inmueble los señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNADO UGARRIZA RADA, y REINALDO UGARRIZA RADA, en su calidad de propietarios de inmueble y titulares de la licencia.

Que la infracción urbanística, que se le imputa al presunto infractor es la descrita en el artículo 2º de la ley 810 de 2003, numeral 4º, las que graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

“(…)”

- 4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*





En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo. (...)" .

Sumado a lo anterior, el artículo 1° del auto en estudio, señala la presunta infracción urbanística de adelantar obras constructivas, violando la reglamentación urbanística establecida en el Decreto 0977 de 2001 de acuerdo con la parte motiva de dicho acto. Adelantando así, el proceso de adecuación típica requerido por el artículo 47 del CPACA. Desvirtuando con ello la afirmación hecha por el apoderado de los presuntos infractores, al manifestar FALTA DE REQUISITOS DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, POR LA NO DETERMINACIÓN DE NORMAS VIOLADAS Y SANCIONES, toda vez que el auto de imputación de cargos debe interpretarse de manera integral su parte considerativa, *ratio decidendi* y la parte resolutive, *obiter dicta*.

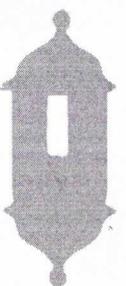
Entendiendo la formulación de pliego de cargos, como el acto que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, en virtud de los principios de transparencia y publicidad, se deben presentar las pruebas recaudadas hasta ese momento por la autoridad, para posibilitar el derecho de defensa y contradicción del investigado, lo cual fue realizado por la Dirección de Control Urbano, al momento de notificar personalmente al apoderado de los presuntos infractores, sobre el contenido de dicho auto.

Es por ello, que de conformidad con lo señalado en el artículo 47, el sujeto investigado, cuenta con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación personal del pliego de cargos, para presentar sus descargos, lo que le permitirá ejercer su derecho de defensa, ya que es la oportunidad para fijar su posición jurídica frente a la actuación administrativa sancionatoria, aportar o solicitar pruebas y controvertir las allegadas en su contra.

Sumado a ello, el artículo 40 del CPACA, norma general de procedimiento, dispone la libertad probatoria y la admisión de todos los medios de prueba indicados en el código de procedimiento civil (Código General del Proceso), pudiendo con la presentación de los descargos:

- a. Validad la competencia de la autoridad
- b. Desvirtuar la existencia o calificación de los hechos que originan la actuación, su adecuación típica y la imputación de las conductas endilgadas.
- c. Discutir y controvertir las pruebas allegadas por la administración, confrontar su legalidad y exigir su exclusión.
- d. Aportar y solicitar las pruebas de descargo, en especial aquellas que demuestren las causales eximentes de responsabilidad o los criterios atenuantes para la graduación de la sanción.
- e. Alegar y probar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.
- f. Solicitar el archivo de la actuación.

Considerando que los presuntos infractores por intermedio de apoderado, presentaron escrito de descargos, descorriendo el traslado de la imputación de cargos, aportando pruebas y solicitando la práctica de nuevas pruebas, podemos





concluir que no es cierta la afirmación de existir VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.

Por otra parte, al señalar VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM", es necesario señalar que, dentro del expediente, no existe constancia de acto administrativo mediante el cual se le hubiere impuesto sanción alguna a los presuntos infractores, ni auto de archivo definitivo de las mismas, así como tampoco fue aportada prueba alguna en ese sentido por los presuntos infractores.

La Corte Constitucional ha señalado que *la función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.*

En la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que:

"Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.

En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material."

Es por ello, que no es posible afirmar la violación a este principio constitucional, toda vez que la administración no ha tomado una decisión definitiva, de conformidad con lo obrante en el expediente, respecto a los hechos materia de investigación.

En cuanto a la afirmación de la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, expuesta por los investigados, es necesario señalar, que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) indica:





“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Subrayado fuera de texto)

De la norma anteriormente transcrita, se concluye, que la Dirección Administrativa de Control Urbano del Distrito de Cartagena, cuenta con un término de tres (3) años para imponer las sanciones derivadas de los hechos que presuntamente infringen las normas urbanísticas denunciados en la queja presentada por el señor ALVAREZ GOEZ, a partir del último acto constitutivo de falta o infracción.

Esta posición es reiterada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso 25000-23-24-000-2004-00030-01 en el cual señala el Alto Tribunal que las entidades públicas tienen el deber de aplicar las normas procesales que favorezcan al administrado, en este sentido, la postura exegética del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 le permite a la Administración Distrital expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción en un término de tres (3) años.

Así mismo, la Sección Primera de la misma Corporación en la sentencia 25000-23-24-000-1998-01 dispuso lo siguiente:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de la investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal.”

Es claro que, para la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración para el caso en estudio, se hace necesario determinar la fecha exacta en la que se cesaron los actos que presuntamente constituyen falta o infracción a las normas urbanísticas, y cuya valoración será realizada por esta entidad en el periodo probatorio, al realizar el análisis de las pruebas recaudadas, y las aportadas por las partes.

De conformidad con los argumentos anteriormente señalados, se puede concluir, que en el acto administrativo por medio del cual, la Dirección Administrativa de





Control Urbano del Distrito de Cartagena, formula cargos de imputación contra los señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNANDO UGARRIZA RADA y REINALDO UGARRIZA RADA, auto AMC-OFI-0055609-2018, fue proferido de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales de la normatividad colombiana, fijadas para el presente proceso, que por tal razón, y en mérito de lo expuesto, no es procedente la revocatoria del mismo.

Una vez realizado dicho análisis, procede el despacho a pronunciarse en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas por los investigados en el escrito de descargos y las cuales fueron relacionadas en el acápite de antecedentes.

Tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, inciso tercero, los descargos fueron presentados dentro de la oportunidad legal correspondientes, y en dicho escrito se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe de inspección ocular con fecha de marzo 2 de 2015.
2. Copia carta dirigida a la arquitecta Xenia Méndez con fecha del 3 de marzo de 2015.
3. Copia oficio AMC-OFI-0048396-2015 inicio de Averiguación preliminar Rad. 0089-2015.
4. Informe de visita dirigido al Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, Mauricio Betancourt Cardona, con fecha del 12 de agosto de 2015.
5. Copia solicitud hecha por los señores Julio Álvarez y José Luis Álvarez, con fecha del 21 de septiembre de 2015.
6. Copia certificado de entrega del servicio postal 472.
7. Copia oficio AMC-OFI-0109160-2016.
8. Copia oficio AMC-OFI-0128097-2016.
9. Copia escrito dirigido a la Oficina de Control Urbano, con fecha Marzo 11 de 2015.
10. Copia oficio AMC-OFI-0016818-2015.
11. Copia de escrito en respuesta al oficio LHCH-0012, con fecha del 13 de febrero de 2015.
12. Copia solicitud de inspección judicial realizada por los señores Rubén Benedetti y Omar Freitas dirigido a la Alcaldía Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, con fecha de 5 de diciembre de 2014.
13. Copia acta de visita de fecha 23 de diciembre de 2014.
14. Copia respuesta a oficio ALHCH-003 del 14 de enero de 2014, con fecha de 22 de enero de 2015.
15. Copia oficio ALHCH-JUR-003, comunicación inicio de proceso administrativo sancionatorio.
16. Copia respuesta a oficio LHCH-0012, dirigido ante la Alcaldía de la Localidad Uno Histórica y del Caribe Norte.
17. Copia escrito dirigido a la Alcaldía de la Localidad Uno Histórica y del Caribe Norte, con fecha del 2 de marzo de 2015.
18. Copia derecho de petición de fecha 13 de enero de 2015, realizado por el señor Rubén de Jesús Benedetti Pizarro.
19. Copia orden de suspensión de obra expedida por el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, con fecha del 14 de enero de 2015.





Al considerarse por este despacho, conducentes y pertinentes, se ordenará su admisibilidad, y se incorporaran al expediente para su correspondiente valoración.

En cuanto a la solicitud de incorporar al expediente 047 de 2016, el expediente administrativo tramitado por la Alcaldía Local Uno Histórica y del Caribe Norte, por la queja presentada por los señores Rubén Benedetti y Omar Freitas, el expediente administrativo tramitado por la Oficina de Control Urbano, por la queja presentada por el señor Julio Álvarez Goez y, el expediente administrativo tramitado por la Alcaldía Local Uno Histórica y del Caribe Norte, por la queja presentada por el señor Julio Álvarez Goez, Al considerarse por este despacho, conducentes y pertinentes, se ordenará su admisibilidad, y se incorporaran al expediente para su correspondiente valoración, por tanto se ordenará oficiar a la Alcaldía Local Uno Histórica y del Caribe Norte, a fin de que se remitan los correspondientes expedientes, a fin de determinar si se trata de los mismos hechos, realizar a su valoración y en caso afirmativo, proceder a su incorporación al presente proceso.

En cuanto a la solicitud de la recepción de testimonios de los señores solicita se recepcionen los testimonios de los señores REMEBERTO SUAREZ MARMOL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.061.971 y RICARDO RIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.094.492, a fin de rendir testimonio sobre los trabajos realizados en el inmueble, la duración de los mismos, cuando se paralizaron, como se atendieron los requerimientos de los vecinos posiblemente afectados, las protecciones a inmuebles vecinos mientras se realizaron trabajos y demás hechos contenidos en el memorial de descargos; se procederá a ordenar su admisibilidad y en el auto que ordene la apertura del periodo probatorio se señalaran la hora y fecha para la recepción de los mismos y se expedirán las respectivas citaciones.

Por ultimo en cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte al quejoso señor JULIO ALVAREZ GOEZ, la misma se inadmite, toda vez que en el escrito presentado no se señala la finalidad del mismo, ni que hechos se pretenden controvertir o comprobar con dicha recepción.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Director Administrativo de Control Urbano, en uso de sus facultades:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de imputación de cargos AMC-OFI-0055609-2018, del 24 de mayo de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Admitase las pruebas documentales aportadas por el señor ENRIQUE FERNANDEZ LAGO, quien actúa como apoderado de los señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNANDO UGARRIZA RADA y REINALDO UGARRIZA RADA, las cuales se encuentran relacionadas en la parte motiva del presente acto.





254

262

TERCERO: Admitase la solicitud presentada en el escrito de descargos, de recepción de testimonios solicitados por el apoderado de los investigados, de los señores REMEBERTO SUAREZ MARMOL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.061.971 y RICARDO RIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.094.492, a fin de rendir testimonio sobre los trabajos realizados en el inmueble, la duración de los mismos, cuando se paralizaron, como se atendieron los requerimientos de los vecinos posiblemente afectados, las protecciones a inmuebles vecinos mientras se realizaron trabajos y demás hechos contenidos en el memorial de descargos; y en el auto que ordene la apertura del periodo probatorio se señalaran la hora y fecha para la recepción de los mismos y se expedirán las respectivas citaciones.

CUARTO: Admitase la solicitud de allegar al presente proceso administrativo sancionatorio de los siguientes expedientes:

- Expediente administrativo tramitado por la Alcaldía Local Uno Histórica y del Caribe Norte, por la queja presentada por los señores Rubén Benedetti y Omar Freitas
- Expediente administrativo tramitado por la Oficina de Control Urbano, por la queja presentada por el señor Julio Álvarez Goez
- Expediente administrativo tramitado por la Alcaldía Local Uno Histórica y del Caribe Norte, por la queja presentada por el señor Julio Álvarez Goez.

Que, como consecuencia de ello, se deberá oficiar a la respectiva localidad a fin de allegar los expedientes solicitados para proceder a su estudio y valoración, para determinar si es procedente su incorporación.

QUINTO: Notificar personalmente el presenta auto a los señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNANDO UGARRIZA RADA y REINALDO UGARRIZA RADA, a través de su apoderado doctor ENRIQUE FERNANDEZ LAGO.

SEXTO: Comunicar al quejoso JULIO ALVAREZ GOEZ de la presente decisión.

SEPTIMO: De conformidad con lo señalado en el artículo 40 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGARD MARÍN TAMARA

Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Proyectó: Shirley Tuñón
Abogado externo DACU



SECRETARIA DE CONTROL URBANO DISTRITAL

Cartagena 31 del Mes de mayo del 2019

Se hizo presente el señor Enrique Gabriel Fernandez Lago

Identificado con la C.C. No. 73.156.317

Para notificarse de Auto que Resuelve Solicitud de Revocatoria Directa

Se le hace saber **que contra este procede el recurso**

y se le hace entrega de una copia autentica quien enterado de su contenido firma.

Betty Saucedo H. López Frías

Secretario de Control
Urbano Distrital

Notificado

Por ello, nuevamente en el presente escrito le pongo de manifiesto y en forma discriminada las situaciones que generaron la violación a mi derecho de defensa, para que usted tome las medidas conducentes a cesar tal vulneración:

1. La serie de irregularidades y contradicciones presentadas en el informe técnico suscrito AMC-OFI-0061842-2017, toda vez que no me encontré presente en la visita técnica al inmueble del querellante, visita esta que da fundamento al mencionado informe técnico, el cual hay que resaltar también, se encuentra carente de fundamentos facticos y jurídicos ya que en el mismo se hacían consideraciones y conclusiones que estén soportadas en pruebas que no reposaban en el expediente ni en el informe técnico.
2. Que el día 30 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la práctica por parte del arquitecto CARLOS ANGULO de una visita técnica, de la cual no fui notificado, ni se me dio traslado del informe redactado por el profesional, con el fin de que pudiera surtir la respectiva contradicción y mi derecho a expresarme sobre el mismo.
3. Que la imputación de cargos realizada a mis representados tiene como fundamento tal informe técnico, en el que como ya mencioné, se me violento el derecho a la defensa, por ende, la imputación de cargos también se encuentra viciada.

Por otro lado, en lo que sigue del escrito remitido por su persona lo único que se observa es que usted se refiere a la valoración de pruebas de forma teórica y general, pero en ningún momento aterriza la temática al caso concreto, y mucho menos en relación con la solicitud realizada.

En el mismo sentido, habla de los lineamientos y plazos del procedimiento administrativo sancionatorio, de igual forma sin aterrizarlo al caso concreto.

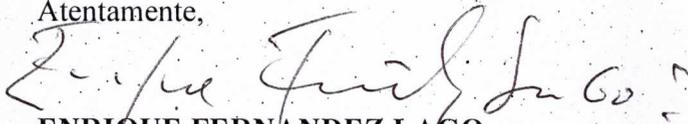
Así pues, tal carencia de argumentación en referencia a los puntos y solicitudes planteadas en las peticiones ante usted elevadas evidencia que el escrito en cuestión no ofrece solución de fondo alguna a la problemática planteada y no atiende a la solicitud realizada, y me deja a mí y a mis representados en la misma situación de incertidumbre, por tal motivo me permito recordarle que el derecho de petición no se garantiza con el envío de una simple nota al peticionario, y lo insto una vez más a que además de los dos puntos mencionados previamente se tenga en cuenta los siguientes elementos a la hora de dar respuesta a mi solicitud:

1. La violación del principio NON BIS IN IDEM, por la existencia de tres procesos sancionatorios originados por las mismas causas y de los cuales en los dos últimos funge como quejoso el señor JULIO ALVAREZ GOEZ, con igualdad de hechos denunciados.
2. La entrada en vigor de la caducidad de la facultad sancionatoria por tratarse de hechos acontecidos durante el 2015.

- 256
3. La incoherencia por parte de la entidad a su cargo al solicitarme que aportara poder para actuar y que acreditara mi condición de abogado, cuando a lo largo del expediente de tal proceso sancionatorio se observa debidamente acreditada mediante poder mi calidad de apoderado, y en el diciente hecho de que he sido yo quien ha venido actuando de múltiples maneras dentro del proceso desde el día 18 de mayo de 2016, e incluso siendo yo quien se notificó de la imputación de cargos cuya revocatoria directa se solicitó. Tal incoherencia al no obedecer a lógica alguna parece solo tener justificación a la par de un ánimo de dilación.

Para concluir, me permito solicitar una vez mas el archivo del expediente administrativo radicado 0047 de 2016, por la evidente pérdida de la facultad sancionatoria por parte de esta entidad y la flagrante violación de mis derechos al debido proceso y defensa de la existencia de tal actuación.

Atentamente,



ENRIQUE FERNANDEZ LAGO
C.C. 73.156.317 DE CARTAGENA
T.P. 78.889 DEL C.S DE LA J.
E MAIL: efernandezlago@hotmail.com

Pomayor

257

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Código de registro: EXT-AMC-19-0047394 ✓
Fecha y Hora de registro: 22-may-2019 13:05:37
Funcionario que registro: Medrano, Yaneth
Dependencia del Destinatario: División de Control Urbano
Funcionario Responsable: MARIN TAMARA, EDGAR
Cantidad de anexos: 1
Contraseña para consulta web: 38DA9619
www.cartagena.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C, Mayo 22 de 2.019

Señores:

SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

Atn.: DR. EDGAR MARIN.

Director Administrativo de Control Urbano.

Ciudad.

Asunto: PROCESO ADMINISTRATIVO. Proceder con la Imputación de Cargos Respectivas.

AMC-OFI-0096825-2019

Cordial Saludo,

El presente es con el fin de solicitarle a quien corresponda proceder con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2.011, en sus artículos 47 al 52 que regula lo concerniente a los procesos sancionatorios administrativos.

De acuerdo a la misiva calendada Lunes 24 de Septiembre 2.018 enviada por la Dra. ANA OFELIA GALVAN MORENO Directora Administrativa de Control Urbano y recibida Jueves 11 de Octubre 2.018 dice: que CONTROL URBANO se encuentra realizando pruebas para proceder con las etapas procesales del EDIFICIO ISLA MERITA. OFICIO AMC-OFI-0055609-2018 Anexo Copia.

Han transcurrido Diez y Ocho (18) Meses Martes 14 Noviembre 2.017 – Miércoles 22 Mayo 2.019 que recibí la carta firmada por el Director de Turno HECTOR ANAYA PEREZ. Oficio: AMC-OFI-0121010-2017

El último informe Técnico fue realizado personalmente por el Arquitecto HECTOR ANAYA PEREZ el 23 de Agosto 2.017 bajo el Oficio AMC-OFI-0061842-2017

Han transcurrido Ocho (8) Meses, (24 Septiembre 2.018 – 22 Mayo 2.019) y la Directora de Turno de CONTROL URBANO, Dra. ANA OFELIA GALVAN MORENO no se ha pronunciado.

Los funcionarios de CONTROL URBANO encontraron dentro de la construcción en mención las violaciones del DECRETO No 0977 de 2.001 POT, entonces autoricen a quien corresponda la LICENCIA DE DEMOLICIÓN INMEDIATA DEL EDIFICIO ISLA MERITA Y OBLIGAR A HERNANDO ALFONSO UGARRIZA RADA Y OTROS A RESARCIR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A TODOS LOS VECINOS.

JULIO ALVAREZ GOEZ – BARRIO CRESPO CALLE 70 # 4-65 Cel. 300-8816532 Tel.6425072
Jaag2747@hotmail.com

July 0
23-05-19
11:10 AM

258
69

Además, el Señor ALFONSO UGARRIZA, tiene Dos (2) Locales Comerciales en arriendo a las Empresas:

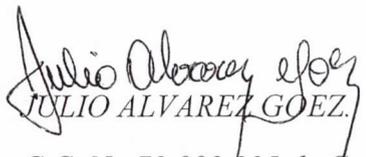
CONFORT RENT A CAR. Alquiler de Vehículos.

SODIS VIP. Servicio Especial.

Ustedes saben que no es permitido hacer uso de los locales en construcción sin el aval de CONTROL URBANO, debido a que es una construcción inconclusa y en estado de colapsar debido a que su paredilla medianera se encuentra resquebrajada y va cediendo por el peso que está soportando.

Sin más por el momento me es grato suscribirme ante Ustedes como su atento y seguro servidor y amigo de siempre.

Cordialmente.


JULIO ALVAREZ GOEZ.

C.C. No 73.093.235 de Cartagena.

Copia: Archivo.

47-2016

259



Gana
Cartagena y
ganamos todos



Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 12 de junio de 2019

Oficio **AMC-OFI-0070360-2019**

Dra.
LUZ MERCEDES SIMARRA NAVARRO
Directora Administrativa de Control Urbano
Cartagena

Asunto: **Respuesta EXT-AMC-19-0054763.**

Cordial saludo,

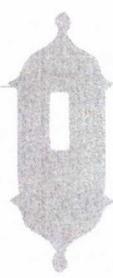
En atención al asunto de la referencia, traslado a usted la presente petición suscrita por la señora Rada de Ugarriza Elia, quien solicita información relacionada con el proceso sancionatorio que adelanta su despacho.

El anterior traslado obedece, a las funciones que fueron delegadas a esa Dirección en materia de Control urbano.

Atentamente,

EDGAR MARIN TAMARA
Secretario de Infraestructura

Proyectó: *INDIRA PAREDES*
Revisó: *MATILDE PAREDES*



47-16
Vanessa



Gana
Cartagena y
Ganamos todos

260



Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de julio de 2019

Oficio **AMC-OFI-0083104-2019**

SEÑOR (A)
Elia Rada de Ugarriza
CC. 33.123.001
efernandezlago@hotmail.com
Cartagena

ASUNTO: Respuesta solicitud, Código de Registro EXT-AMC-19-0054763.

Mediante la presente, nos permitimos dar respuesta a la petición de la referencia, en la que solicita a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO que se proporcione información del estado actual del proceso sancionatorio de Rad. EXT-AMC-15-0011114 de fecha 23 febrero de 2015 y también la expedición de copias del informe de visita correspondiente al acta del 31 de agosto de 2018, a lo que estando dentro del término legal para dar respuesta nos permitimos informar lo siguiente:

verificado los archivos de registros que se llevan en esta entidad se constató que el código de Registro EXT-AMC-15- 0011114-15 corresponde a la queja Radicada el día 22 de febrero de 2015 por el señor RUBEN BENEDETTI PIZARRO, el cual actualmente se encuentra en **INDAGACIÓN PRELIMINAR** debido a las presuntas infracciones de normas urbanistas ejecutadas de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del acto señalado en la queja; cabe precisar que las últimas actuaciones anexas al proceso corresponden a los informes Generales Técnicos realizados por el grupo de investigación Técnico.

En cuanto a la solicitado en el segundo inciso de su petición, nos permitimos anexar oficio AMC- OFI- 107992-2018 de Informe General Técnico, la cual dentro de la Descripción del oficio se especifica que ya se cuenta con informe Técnico bajo la Radicación AMC- OFI-0099589-2018, indicando que dicha visita fue realizada por el cuerpo asignado el día 31 de agosto de 2018.

Por las anteriores precisiones, también se anexa oficio AMC- OFI-0099589-2018, ya para verificar de forma amplia y detallada lo concluido por el Cuerpo Técnico.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud, conforme a las normas y alcances pertinentes contenidas en la ley 1755 de 2016 "Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ANEXOS: copia de los oficios AMC- OFI- 107992-2018 y AMC- OFI-0099589-2018

LUZ MERCEDES SIMARRA NAVARRO
Directora Administrativa de Control Urbano

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Proyecto: Vanessa G.
Asesor Jurídico Externo

Recibi: 19/07/19
E. J. F. G. L. G.
A3 106317 Ck



Cartagena de Indias, 07 de junio de 2019,

Señores:

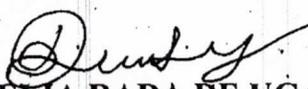
**DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO.
E.S.D.**

REF. DERECHO DE PETICION.

Yo, **ELIA RADA DE UGARRIZA**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.123.001 de Cartagena por medio de la presente me permito solicitar a usted, **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO**, que se me proporcione certificación del estado actual del proceso sancionatorio de radicado **EXT-AMC-15-0011114** del 23 de febrero de 2015.

A su vez, solicito que se expida a mi favor copia del informe de visita correspondiente al acta del 31 de agosto del año 2018, acta esta que me permito anexar a la presente petición.

Atentamente,


ELIA RADA DE UGARRIZA
C.C. 33.123.001

E-MAIL: efernandezlago@hotmail.com

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-19-0054763

Fecha y Hora de registro: 10-jun-2019 14:12:28

Funcionario que registro: Nuñez Herrera, Hernidas

Dependencia del Destinatario: Secretaría de Infraestructura

Funcionario Responsable: MARIN TAMARA, EDGAR

Cantidad de anexos: 1

Contraseña para consulta web: B208863F
www.cartagena.gov.co



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3**

CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) KATY ANDREA RAMOS FIGUEROA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 1,050,972,073, se encuentra afiliado(a) al AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 23 días del mes de Enero de 2018.

Gerente de Clientes



Gana
Cartagena y
Ganamos todos

262

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 13 de junio de 2019

Oficio **AMC-OFI-0070821-2019**

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
E. S. D

Asunto: **Contestación Oficio**
Radicado: **13001-41-05-001-2019-00099-00**
Proceso: **Acción de Tutela Primera Instancia**

Recibí
Oscar Herrera A.
17 Junio / 2019
10:25 a.m.
10 Fojios

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito dar respuesta al Oficio No. 1482, donde informa:

"PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena en providencia de fecha 05 de junio de 2019 y en consecuencia rehágase el trámite de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio mas expedito al representante legal de la Accionada **DISTRITO DE CARTAGENA-DIRECCION DE CONTROL URBANO DISTRITAL**, y a las demás partes intervinientes, incluyendo a los Srs. **RUBEN BENEDETTI, OMAR FREITAS Y JULIO ALVAREZ GOEZ**, a fin de que rindan informe sobre los hechos expuestos en la presente acción y porten las pruebas que consideren necesarias dentro de los dos días siguiente al recibo del oficio que le comunique esta decisión. Así mismo se le advierte a la accionada que debe aportar certificado de existencia y representación legal e indicar el nombre completo y la dirección de notificación personal del funcionario encargado del cumplimiento de un eventual fallo adverso"

Con relación a lo anterior este despacho informa que:

1. Que el Señor **JULIO ALAVAREZ GOEZ**, presentó queja radicada bajo el código **EXT-AMC-16-0062381** por presunta violación de las normas urbanísticas hechas en el proyecto de construcción **EDIFICIO ISLA MERITA**, ubicado en el Barrio de Crespo, Calle 70 N° 4-75, señalando que *"Esta construcción ha sido levantada sin un estudio urbanístico sobre los predios de la manzana para definir el pareamiento de aislamiento y adosamiento de edificaciones en sectores regulados por normas de tipología aislada.*





Esta construcción levantó columnas o vigas adosándose a la paredilla que divide las dos viviendas de ambos vecinos, violando el Decreto 159 de 2004..., además han construido voladizos no permitidos en las normas urbanísticas- Debido a esto la paredilla se resquebraja poniendo en peligro la vida de toda mi Saga Familia en especial la de mi mamá quien en la actualidad padece del Mal de Alzheimer y no puede desarrollar sus actividades en el patio de la casa (...)

2. Que con ocasión a dicha queja, la oficina de Control Urbano, mediante auto AMC-AUTO-002024-2016 de fecha 27 de octubre de 2016, ordenó iniciar averiguación preliminar a fin de determinar la existencia o no de posibles infracciones urbanísticas por las obras adelantadas en el barrio Crespo, Calle 70, N° 4-75, edificio Merita. Que en el mismo se ordenó realizar visita técnica al predio mencionado en la queja.
3. Que reposa en el expediente los informes técnicos identificados con fecha 16 de noviembre de 2016, AMC-OFI-0061842-2017 de 16 de junio de 2017, AMC-OFI-0093602-2017 de 2 de septiembre de 2017, AMC-OFI-0129794-2017 de 1 de diciembre de 2017.
4. ^{Falta 1010} Que, de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico, las normas presuntamente violadas, al tenor de lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y la conducta del presunto infractor, por adelantar obras con violación de las normas urbanísticas para el sector, y el Artículo 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003.
5. Que posteriormente, la Dirección Administrativa de Control Urbano, profiere auto de imputación de cargos AMC-OFI-0055609-2018, del 24 de mayo de 2018, donde se señala:

Que se formularan los cargos contra los propietarios del inmueble los señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNADO UGARRIZA RADA, y REINALDO UGARRIZA RADA, en su calidad de propietarios de inmueble y titulares de la licencia-

Que la infracción urbanística, que se le imputa al presunto infractor es la descrita en el artículo 2° de la ley 810 de 2003, numeral 4°, las que graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

"(...)

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo. (...)"





Que de conformidad con el análisis técnico y jurídico antes expuesto, previo a la adopción de la medida que impone la sanción o del archivo definitivo de la actuación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, el Director Administrativo de Control Urbano considera que existe méritos para formular cargos al presunto responsable de las infracciones de las normas urbanísticas en cuanto a la realización de obras constructivas en el inmueble ubicado en el barrio Crespo, calle 70 No. 4-75, por violación a las normas urbanísticas aplicables al sector, según el Plan de Ordenamiento Territorial, en donde éste, en su oportunidad legal podrá, por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente constituido, presentar descargos, solicitar y aportar pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia que originaron la apertura de este procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Que en dicho auto se resuelve formular cargos contra los señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNADO UGARRIZA RADA, y REINALDO UGARRIZA RADA, en su calidad de propietarios de inmueble y titulares de la licencia de construcción del inmueble ubicado en el barrio Crespo Calle 70 No.4-75, como presuntos responsable de la infracción urbanística de adelantar obras constructivas, violando la reglamentación urbanística establecida en el Decreto 0977 de 2001.
7. Que dicho auto es notificado al apoderado de los presuntos infractores, señor ENRIQUE FERNANDEZ LAGO, el día 12 de junio de 2018, quien dentro del plazo legal señalado, presenta escrito con radicación EXT-AMC-18-0051465 el 27 de junio de 2018, describiendo traslado a la imputación de cargos donde solicita *con fundamento en los numerales 1° y 3° del CPACA, se haga la **REVOCATORIA DIRECTA** del mismo auto de imputación de cargos de Mayo de 2018, dentro del proceso radicado 047/2016.*
8. Que mediante escritos radicados bajo los códigos EXT-AMC-18-0093920 y EXT-AMC-19-0037657, el apoderado de los presuntos infractores, ENRIQUE FERNANDEZ LAGO, solicitando se resuelva de fondo la solicitud presentada en el escrito donde describe traslado de fecha 27 de junio de 2018.
9. Este despacho procedió a contestar de fondo las solicitudes realizadas por los accionantes a través de apoderado Judicial por medio de auto que resuelve solicitud de Revocatoria directa con código sigob AMC-OFI-0062191-2019 de fecha 24 de mayo de 2019. (Se anexa a la presente)
10. La anterior fue notificada personalmente al Sr. ENRIQUE FERNANDEZ LAGO en fecha 31 de mayo del año 2019.

[Handwritten signature]





Gana
Cartagena
Ganamos todos

11. Así mismo en fecha 30 de mayo de 2019, a través de Oficio con Código Sigob AMC-OFI-0064851-2019, dirigido a su juzgado, se informó de la emisión por parte de esta Dirección Administrativa del Auto código sigob AMC-OFI-0062191-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, el cual Resuelve Solicitud de revocatoria impetrada por el accionante dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio que actualmente cursa en su contra. (Anexo Oficio)

Se anexa a la presente 8 folios.

Atentamente,

LUZ MERCEDES SIMARRA NAVARRO
Directora Administrativa de Control Urbano

Proyectó: Lily Sofia Garcia B
Asesora Jurídica Externa DACU



enviado a
Covico el
23-08-2019.

264



AMC-OFI-0105703-2019

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 26 de agosto de 2019

Oficio **AMC-OFI-0105703-2019**

Señor

JULIO ALVAREZ GOEZ

jaag2747@hotmail.com

Celular: 3008816532

Barrio Crespo Calle 70 # 4-65

Cartagena

ASUNTO: Respuesta solicitud, Código de Registro EXT-AMC-19-0047394.

Mediante la presente, nos permitimos dar respuesta a la petición de la referencia, en la que solicita a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO que se proceda con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula los procesos Sancionatorios Administrativos, teniendo en cuenta que las últimas actuaciones corresponden al oficio AMC-OFI-0055609-2018, oficio AMC-OFI-0121010-2017 Y oficio AMC-OFI-0061842-2017, a lo que nos permitimos informar lo siguiente:

A partir de la presentación de la queja Radicada bajo el código EXT-AMC-16-0062381 por la presunta violación de las Normas Urbanísticas realizadas en el Proyecto de Construcción EDIFICO ISLA MERITA, ubicada en el Barrio Crespo Calle 70 N° 4-75, la oficina de Control Urbano mediante Auto AMC-AUTO-002024-2016 de fecha de 27 de Octubre de 2016, ordenó iniciar averiguación preliminar a fin de determinar la existencia o no de posibles infracciones Urbanísticas por las obras adelantadas y además se ordenó visita Técnica al predio en mención.

En el expediente reposan los siguientes informes Técnicos:

- 1- AMC-OFI-0061842-2017 de fecha de 16 junio de 2017
- 2- AMC-OFI-0093602-2017 de fecha de 02 septiembre 2017
- 3- AMC-OFI-012974-2017 de fecha de 01 de septiembre de 2017

Mediante Oficio AMC-OFI-01210101-2017 se le fue notificada respuesta de la solicitud bajo oficio EXT-AMC-17-0076615 que corresponde a copia del informe Técnico realizado bajo oficio AMC-OFI-0061842.

Posteriormente la Dirección Administrativa de Control Urbano profiere Auto de Imputación de Cargos AMC-OFI-0055609-2018 del 24 de mayo de 2018 en el que se formularon los cargos de a los Señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNANDO UGARRIZA RADA Y REINALDO UGARRIZA RADA, en su calidad de propietarios de inmueble y titulares de la licencia de construcción del inmueble ubicado en el barrio Crespo Calle 70 N° 4-75.

Cabe precisar que además de las últimas actuaciones precisadas en la petición, la Dirección Administrativo de Control Urbano mediante oficio AMC -OFI-0055744-2018 le realizó comunicación de imputación de Cargos.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Después de la notificación de imputación, el Señor ENRIQUE FERNANDEZ LAGO el día 12 de Junio de 2018 quien dentro del plazo legal señalado presenta escrito con radicación EXT-AMC-18-0051465 el día 27 de Junio de 2018 solicitando Revocatoria Directa del auto; seguidamente este despacho procedió a contestar de Fondo las solicitudes realizadas por el peticionario a través de apoderado por medio de auto AMC-OFI-0062191-2019 que resuelve solicitud de revocatoria Directa y se realizó la notificación personal al señor ENRIQUE LAGO.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud es importante precisar que como bien lo indica en la parte inicial de su petición, el Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra regulado de manera especial en la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo (CPACA), Título III, Capítulo III, artículo del 47 al 52, en concordancia con lo estipulado en los artículos referentes al procedimiento Administrativo General que dentro de dichas disposiciones señalan las siguientes etapas:

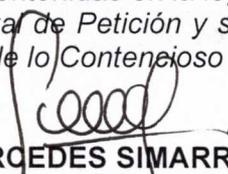
- 1- Averiguación preliminar
- 2- Formulación de cargos cuando como resultado de la averiguación preliminar, a autoridad establezca que existen méritos para adelantar dicho proceso.
- 3- Notificación del acto administrativo de formulación de cargos.
- 4- Presentación de descargos y solicitud de pruebas dentro de los 15 días a la notificación de la imputación de cargos.
- 5- Valoración de la solicitud de pruebas
- 6- Periodo probatorio
- 7- Traslado al investigado para alegatos
- 8- Decisión final de archivo o sanción.

Actualmente el proceso se encuentra en el periodo probatorio, en el cual la Dirección administrativa de Control Urbano mediante oficio AMC-OFI-0062191-2019 admitió las pruebas documentales aportadas por el señor ENRIQUE FERNANDEZ LAGO quien actúa como apoderado.

Ahora bien, los procesos Administrativos adelantados por esta Dirección se ciñen a los lineamientos y plazos estipulados en la ley para dicho procedimiento, encontrándonos dentro de los términos previstos.

Para finalizar nos permitimos aclarar que de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015, esta Dirección NO autoriza licencias de demolición,

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud, conforme a las normas y alcances pertinentes contenidas en la ley 1755 de 2016 *"Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*


LUZ MERCEDES SIMARRA NAVARRO
Directora Administrativa de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Proyecto: Vanessa G. **16**
Asesor Jurídico Externo

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

265



AMC-OFI-0105703-2019

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 26 de agosto de 2019

Oficio **AMC-OFI-0105703-2019**

Señor

JULIO ALVAREZ GOEZ

jaag2747@hotmail.com

Celular: 3008816532

Barrio Crespo Calle 70 # 4-65

Cartagena

ASUNTO: Respuesta solicitud, Código de Registro EXT-AMC-19-0047394.

Mediante la presente, nos permitimos dar respuesta a la petición de la referencia, en la que solicita a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO que se proceda con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula los procesos Sancionatorios Administrativos, teniendo en cuenta que las últimas actuaciones corresponden al oficio AMC-OFI-0055609-2018, oficio AMC-OFI-0121010-2017 Y oficio AMC-OFI-0061842-2017, a lo que nos permitimos informar lo siguiente:

A partir de la presentación de la queja Radicada bajo el código EXT-AMC-16-0062381 por la presunta violación de las Normas Urbanísticas realizadas en el Proyecto de Construcción EDIFICO ISLA MERITA, ubicada en el Barrio Crespo Calle 70 N° 4-75, la oficina de Control Urbano mediante Auto AMC-AUTO-002024-2016 de fecha de 27 de Octubre de 2016, ordenó iniciar averiguación preliminar a fin de determinar la existencia o no de posibles infracciones Urbanísticas por las obras adelantadas y además se ordenó visita Técnica al predio en mención.

En el expediente reposan los siguientes informes Técnicos:

- 1- AMC-OFI-0061842-2017 de fecha de 16 junio de 2017
- 2- AMC-OFI-0093602-2017 de fecha de 02 septiembre 2017
- 3- AMC-OFI-012974-2017 de fecha de 01 de septiembre de 2017

Mediante Oficio AMC-OFI-01210101-2017 se le fue notificada respuesta de la solicitud bajo oficio EXT-AMC-17-0076615 que corresponde a copia del informe Técnico realizado bajo oficio AMC-OFI-0061842.

Posteriormente la Dirección Administrativa de Control Urbano profiere Auto de Imputación de Cargos AMC-OFI-0055609-2018 del 24 de mayo de 2018 en el que se formularon los cargos de a los Señores LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, HERNANDO UGARRIZA RADA Y REINALDO UGARRIZA RADA, en su calidad de propietarios de inmueble y titulares de la licencia de construcción del inmueble ubicado en el barrio Crespo Calle 70 N° 4-75.

Cabe precisar que además de las últimas actuaciones precisadas en la petición, la Dirección Administrativo de Control Urbano mediante oficio AMC -OFI-0055744-2018 le realizó comunicación de imputación de Cargos.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Después de la notificación de imputación, el Señor ENRIQUE FERNANDEZ LAGO el día 12 de Junio de 2018 quien dentro del plazo legal señalado presenta escrito con radicación EXT-AMC-18-0051465 el día 27 de Junio de 2018 solicitando Revocatoria Directa del auto; seguidamente este despacho procedió a contestar de Fondo las solicitudes realizadas por el peticionario a través de apoderado por medio de auto AMC-OFI-0062191-2019 que resuelve solicitud de revocatoria Directa y se realizó la notificación personal al señor ENRIQUE LAGO.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud es importante precisar que como bien lo indica en la parte inicial de su petición, el Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra regulado de manera especial en la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo (CPACA), Título III, Capítulo III, artículo del 47 al 52, en concordancia con lo estipulado en los artículos referentes al procedimiento Administrativo General que dentro de dichas disposiciones señalan las siguientes etapas:

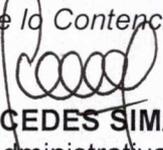
- 1- Averiguación preliminar
- 2- Formulación de cargos cuando como resultado de la averiguación preliminar, a autoridad establezca que existen méritos para adelantar dicho proceso.
- 3- Notificación del acto administrativo de formulación de cargos.
- 4- Presentación de descargos y solicitud de pruebas dentro de los 15 días a la notificación de la imputación de cargos.
- 5- Valoración de la solicitud de pruebas
- 6- Periodo probatorio
- 7- Traslado al investigado para alegatos
- 8- Decisión final de archivo o sanción.

Actualmente el proceso se encuentra en el periodo probatorio, en el cual la Dirección administrativa de Control Urbano mediante oficio AMC-OFI-0062191-2019 admitió las pruebas documentales aportadas por el señor ENRIQUE FERNANDEZ LAGO quien actúa como apoderado.

Ahora bien, los procesos Administrativos adelantados por esta Dirección se ciñen a los lineamientos y plazos estipulados en la ley para dicho procedimiento, encontrándonos dentro de los términos previstos.

Para finalizar nos permitimos aclarar que de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015, esta Dirección NO autoriza licencias de demolición,

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud, conforme a las normas y alcances pertinentes contenidas en la ley 1755 de 2016 *"Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*


LUZ MERCEDES SIMARRA NAVARRO
Directora Administrativa de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Proyecto: Vanessa G. VG
Asesor Jurídico Externo

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

266

RESPUESTA SOLICITUD, CODIGO DE REGISTRO EXT- AMC-19-0047394

control urbano

lun 23/09/2019 11:52 a.m.

Para: jaag2747@hotmail.com <jaag2747@hotmail.com>;

📎 1 dato adjunto

AMC-OFI-0105703-2019.pdf;

Cordial saludo.

Por medio de la presente nos permitimos dar repuesta a la petición de la referencia, en la que solicita a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO que se proceda con lo establecido en el código de procedimiento administrativo.

adjuntamos oficio para su conocimiento.

CORDIALMENTE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO

FELIZ DÍA.

267

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Codigo de registro: EXT-AMC-21-0118544
Fecha y Hora de registro: 17-dic-2021 12:08:11
Funcionario que registro: Poveda Callejas, Jorge Andres
Dependencia del Destinataro: División de Control Urbano
Funcionario Responsable: BLANCO LOPEZ, CAMILO ANDRES
Cantidad de anexos: 0
Contraseña para consulta web: 15FE10DB
www.cartagena.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. Diciembre 16 -2.021

Señores:

SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

ATN: Dr. LUIS ENRIQUE CORTÉS FANDIÑO.

Director Administrativo de Control Urbano.

E. S. D.

Asunto: PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDER CON LA IMPUTACIÓN DE CARGOS RESPECTIVA. - Proceso: 047 – 2.016

CONSTRUCCIÓN ISLA MERITA – BARRIO CRESPO CALLE 70 No 4-75

Ref. DERECHO DE PETICIÓN

JULIO ALVAREZ GOEZ. Mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía No 73.093.235 como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando en nombre propio, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles a quien corresponda dar la respuesta final de IMPUTACIÓN DE CARGOS, sobre la CONSTRUCCIÓN ISLA MERITA – BARRIO CRESPO CALLE 70 No 4-75 inmediatamente.

HECHOS

CUESTIÓN UNICA: Durante el año Dos mil Veinte y uno (2.021) presente en la Oficina de la Alcaldía de Cartagena cuatro (4) misivas.

1. Código de Registro: EXT-AMC-21-0059555 ✓

Fecha: 22 junio-2.021 - Hora: 12:29:04

Contraseña Web: 6CE5BD76

Funcionario Registro: Jorge Andrés Callejas Poveda.

Funcionario Responsable: Juan David Franco Peñaloza.

JULIO ALVAREZ GOEZ – BARRIO CRESPO CALLE 70 No 4-65 – Celular:300-8816532 Fijo:655-2636
Jaag2747@hotmail.com

Quelso
17 Dic 20/21
08:40 A.M.

2. La Inspección de Policía Urbana No 1 A Localidad Histórica y del Caribe Norte – Bocagrande. Reenvió a la Alcaldía **por competencia** a la dirección Administrativa de Control Urbano 91 folios.

Código de Registro: EXT-AMC-21-0073846 ✓ JP.

Fecha: 09 agosto-2.021 – Hora: 15:37:47

Contraseña Web: 1D433E6B

Funcionario Registro: Jorge Andrés Poveda Callejas.

Funcionario Responsable: Luis Enrique Cortez Fandiño.

3. Código de Registro: EXT-AMC-21-0084725 ✓

Fecha: 07-septiembre-2.021 – Hora: 14:24:32

Contraseña Web: 846337FE

Funcionario Registro: Miriam Zúñiga De la Rosa.

Funcionario Responsable: Juan David Franco Peñaloza.

4. Código de Registro: EXT-AMC-21-00110030 ✓ OK.

Fecha: 23-noviembre-2.021 – Hora: 12:18:57

Contraseña: Web: DD46E387

Funcionario Registro: Griselda Pedroza Jiménez

Funcionario Responsable: Juan David Franco Peñaloza.

Aprovecho para decirle que he seguido las directrices que me dio la funcionaria Griselda Pedroza, es decir, entre a GOOGLE y coloque “seguir su correspondencia alcaldía de Cartagena” después haga click en el primer link. Coloque el Código de Registro y contraseña para consulta web. Control Urbano del Distrito de Cartagena tiene en su ESTADO: sin responder.

¿Tendrá responsabilidad el Municipio de Cartagena de indias, por la omisión en el seguimiento y control de la edificación ISLA MERITA?

Las construcciones sin el lleno de los requisitos legales, como son en principio, no contar con el permiso o licencia expedida por autoridad competente y/o contando con este permiso, la omisión de verificación de las construcciones, es decir la falta de seguimiento, control y sanción a la falta de cumplimiento de requisitos legal o extralimitación de los mismos, lleva a que exista responsabilidad del Estado a través de la administraciones municipales ante los daños que puedan surgir a los miembros de mi familia y de mi inmueble.

PETICIONES

CUESTION UNICA: Solicito a quien corresponda enviar al Cuerpo Elite de Control Urbano del Distrito de Cartagena para que autorice la suspensión, sellamiento y demolición inmediata de las obras civiles que adelantan en la construcción ISLA MERITA, ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias - en el Barrio de Crespo Calle 70 No 4-75.

Doctor Luis Enrique Cortez Fandiño, espero una inmediata solución ante la ausencia de administración de Justicia y la falta de eficacia y eficiencia de las administraciones anteriores, este problema atenta contra la Vida y el Patrimonio de mi Saga Familiar.

El Artículo 6 de la Constitución dice:

De acuerdo a la Política y la Ley, los Servidores Públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, por la Omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación de las mismas.

Haciendo uso ineludible de mi Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Por tanto, solicito sirva tener presente lo expuesto y resolver conforme a lo peticionado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en los Artículo 23 de la Constitución política y Artículo 13 S.S. del decreto 01 de 1984 código contencioso administrativo.

“Todas personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o personal y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. La constitución política en su Artículo 23, consagró el Derecho de Petición como una facultad de **todo ciudadano** para formular solicitudes y obtener una respuesta oportuna y completa a las mismas.

- **Corte Constitucional:** Sentencia T- 377 de 2004 se sostuvo que el Derecho de Petición conlleva resolver de fondo la solicitud y no solamente dar respuesta formal.
- **Corte Constitucional:** Sentencia T-377 de 2000, sentido y alcance. Supuestos fácticos:

a) El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros Derechos Constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del Derecho de Petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad.
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Sin más por el momento me es grato suscribirme ante Usted como su atento y seguro y servidor y amigo de siempre.

NOTIFICACIONES

Barrio: Crespo Calle 70 No 4-65

Celular: 300-8816532

Fijo: 655-2636

Email: jaag2747@hotmail.com

Atentamente,


Julio Álvarez Goetz.

C.C. No 73.093.235

EXT-AMG-21-005955 de 22/06/2021.

Recorrido de la correspondencia

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA DEMOLICION (copia 1)

Fecha	Hora	Nombre completo	Comentarios de transferencia	Anotaciones	Resolución	Documentos	Mensajes	Fecha fin gestión
22/06/2021	12:31	Poveda Callejas, Jorge Andres			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
22/06/2021	12:33	FRANCO PEÑALOZA, JUAN DAVID			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
23/06/2021	12:22	CORTES FANDIÑO, LUIS ENRIQUE			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
24/06/2021	16:20	Bareno Campos, Diego		Revisar si existe proceso al interior de los expedientes que tenemos, caso contrario revisar de quien es la competencia de lo preguntado por el peticionario	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
24/06/2021	16:54	Henriquez Solano, Santiago	1. Dar respuesta al peticionario indicando de quien es la competencia para demoler si es el caso, si es un proceso en curso señalar el auto que suspende los sancionatorios y si no es nuestro adelantar el correspondiente traslado.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	26/06/2021 3:50:30 p. m.
5 Recorridos								

(1)

271

Cartagena de Indias D.T y C. Junio 22 – 2.021

URGENTE

Señores:

SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

Atn: Dr. LUIS ENRIQUE CORTÉS FANDIÑO.

Director Administrativo de Control Urbano.

Ciudad.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS. I
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Código de registro: EXT-AMC-21-0059555
Fecha y Hora de registro: 22-jun-2021 12:29:04
Funcionario que registro: Poveda Callejas, Jorge An
Dependencia del Destinatario: Secretaría de Planea
Funcionario Responsable: FRANCO PEÑALOZA, JUA
Cantidad de anexos: 0
Contraseña para consulta web: 6CE58D7B
www.cartagena.gov.co

Asunto: PROCESO ADMINISTRATIVO. Proceder con la Imputación de Cargos Respectivas.

Proceso: 047-2.016

CONSTRUCCIÓN ISLA MERITA – BARRIO DE CRESPO CALLE 70 No 4-65.

Frente al Supermercado ARA.

Cordial Saludo.

El suscrito a saber: JULIO ALVAREZ GOEZ. Solicita a quien corresponda autorizar la Demolición Total de la construcción ISLA MERITA, ubicada en el Barrio de Crespo Calle 70 No 4-65

Este Proceso ha pasado por la Administración de OLIMPO DE JESUS VERGARA VERGARA – HECTOR ANAYA PEREZ – ANA OFELIA GALVAN MORENO - EDGAR MARÍN – ANDRES MANUEL PORTO DIAZ, y ninguno ha autorizado la demolición. ¿Por qué tanta demora en actuar?

Dr. Luis Enrique, Usted posee titulo de abogado de la Universidad Externado de Colombia, y es candidato a Magíster en Derecho Administrativo del mismo claustro universitario; también es especialista en Derecho Urbano de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia, por lo tanto, es un Profesional que conoce temas de Ordenamiento Territorial, Derecho Urbano, Contratación Estatal y Derecho Ambiental, lo cual permite que Usted con los palmares que tiene actúe amparado en la Ley y autorice la demolición INMEDIATA de una construcción que ha roto la Unidad Arquitectónica, Visual y Tipológica.

Dr. Luis Enrique, la última misiva que presente vía internet fue el 08 de Septiembre 2.020 siendo las 10:08 AM bajo el Radicado: EXT-AMC-20-0051241 solicitando la imputación cargos respectivas.

Dr. Luis Enrique lo último que se realizó dentro del proceso fue la Presentación de Acción de Tutela con fecha 23 Septiembre 2.020 en el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL por parte de la señora ELIA RADA UGARRIZA, representada por el Abogado ENRIQUE FERNANDEZ LAGO.

El fallo de la Tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal con fecha 06 de Octubre 2.020
JULIO ALVAREZ GOEZ – BARRIO CRESPO CALLE 70 No 4-65 – Cel. 300-8816532
Jaag2747@hotmail.com

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena profirió la sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2020 en la cual declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la accionante, argumentando que hay otros mecanismos de defensa judicial que permiten a la actora la defensa de sus derechos fundamentales.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la impugnación instaurada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por la señora ELIA RADA UGARRIZA, actuando a nombre propio, en contra de ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y LA DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO DISTRITAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Sentencia de 2º Instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley resuelve:

CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre de 2020, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por la señora ELIA RADA UGARRIZA contra la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO DISTRITAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Basado en lo anterior, quedo definido que todas las Violaciones Urbanísticas encontrada dentro el Estudio de Terreno realizado por los funcionarios de Control Urbano (CARLOS E. ANGULO UJUETA y HECTOR ANAYA PEREZ) fueron diáfanos, ordenados e impoluto; por lo tanto, le solicito aplicar sus buenos oficios en forma transparente y el cumplimiento de la ley.

Dr. Luis Enrique, durante este fin de semana comprendido del Sábado 19 Junio al Lunes 21 Junio se presentaron los siguientes hechos irregulares.

El día Sábado 19 junio 2.021

Siendo las 5:00 PM me encontraba en mi casa ubicada en el Barrio de Crespo Calle 70 No 4-65, cuando me percaté en el patio había cemento gris esparcido a lo largo del callejón, inmediatamente procedí a lavarlo.

Después, me encontré en la acera de mi casa con OFELIA RADA, quien es hermana de la Señora ELIA RADA UGARRIZA, y le dije que definitivamente no respetaban la ley, que hacen lo que quieren porque a sabiendas que el Juzgado Noveno había confirmado el fallo proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena dentro del trámite de la acción de Tutela, tienen obreros (Albañil) ejecutando trabajos de mampostería, es decir, cerrando con blocks las paredillas que quedaron sin cerrar por orden de Control Urbano. Además, le dije voy a llamar al cuadrante de la Policía para informarle lo que está sucediendo y proceda a parar los trabajos que se están haciendo.

El Domingo 20 junio 2.021

Siendo la 01:00 PM, volví a ver al Albañil ejecutando las mismas tareas, entonces llamé al Cuadrante del CAI de Crespo y le solicite su presencia en mi residencia, una vez que llegaron me identifique con mi Cédula de Ciudadanía y le explique la situación que se estaba dando, los dos (2) agentes de policía se dirigieron a casa de la señora ELIA RADA UGARRIZA y tocaron el timbre, pero nadie se dio por enterado. Los Agentes me recomendaron que presentara una citación en la inspección.

Lunes 21 junio 2.021

Siendo las 09:00 AM estando en patio me di cara a cara con el Albañil y le dije que por favor parara el trabajo porque esa construcción se encontraba cerrada por CONTROL URBANO y que se va a meter en problemas penal porque se estaba cometiendo un Fraude a la Resolución Administrativa. Omitió mis palabras y continuo en sus tareas de obras civiles, inmediatamente llame al Cuadrante del CAI de Crespo y solicite su presencia.

Tan pronto como llegaron los policías (3) me identifique con mi Cédula de Ciudadanía y le facilite el Expediente del Proceso que se tiene contra ISLA MERITA. El Agente o Patrullero llamado JOCYMAR SOLANO, procedió a leer la Sentencia de la Tutela y el Estudio de Terreno realizado por Control Urbano, además le explique cuál es la situación actual, es decir, las violaciones que se estaban realizando.

Una vez enterado de la situación, los Patrulleros se dirigieron hacia la construcción Isla Merita para hablar con algunos de los dueños, pero se negaban a abrir la puerta, pasado 15 minutos apareció el Señor REYNALDO IGNACIO UGARRIZA RADA, quien es hijo de la Señora ELIA RADA UGARRIZA, con un comportamiento desafiante, grosero hacia los patrulleros, amenazando filmar con su Celular. Tratando de acomodar frases en los labios que los Patrulleros en ningún momento expresaron.

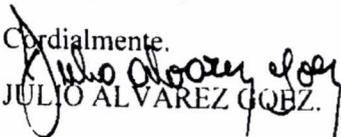
El Señor REYNALDO IGNACIO UGARRIZA RADA, estaba desorientado ya que dijo que el Proceso de la Sentencia de la Tutela había sido a favor de su Señora Madre y que NO ESTABAN VIOLANDO NADA., pero, Además, ELIA RADA UGARRIZA, tiene arrendado Dos Locales Comerciales sin tener EL CERTIFICADO DE OCUPACIÓN, Expedido por CONTROL URBANO.

ACTUALMENTE ESTAN HACIENDO TRABAJOS DE OBRAS CIVILES. (22-06-2.021)

Por favor Dr. Luis Enrique espero una inmediata solución ante la ausencia de administración de justicia y la falta de eficacia y eficiencia de las administraciones anteriores, este problema atenta contra mi SAGA FAMILIAR.

Finalmente, quedo atento a la notificación de parte de Usted para la demolición de esta construcción.
ESPERO QUE EN SU ADMINISTRACIÓN HAYA JUSTICIA JURÍDICA.

Sin más por el momento me es grato suscribirme ante Usted como su atento y seguro servidor y amigo de siempre.

Cordialmente,

JULIO ALVAREZ GOEZ.
C.C. No 73.093.235

JULIO ALVAREZ GOEZ - BARRIO CRESPO CALLE 70 No 4-65 - Cel. 300-8816532
Jaag2747@hotmail.com

295



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 12 de julio de 2021

Oficio **AMC-OFI-0080792-2021**

Señor

JULIO ALVAREZ GOEZ

Dirección: Crespo Calle 70 No. 4-65

Teléfono: 3008816532 - Correo Electrónico: Jaag2747@hotmail.com

Cartagena

Asunto: Acuso de Recibo oficio EXT-AMC-21-0059555

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito dar respuesta a su oficio, teniendo en cuenta las siguientes aclaraciones previas:

La ley 1755 de 2015 indica:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.”

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.



A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

"Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

Así las cosas, me permito indicarle que, revisado el escrito presentado, no es claro cual es el "3. El objeto de la petición" ni cuales son las "4. Las razones en las que fundamenta su petición." de la actual solicitud.

Lo anterior en correlación a lo encontrado en la base de datos de Despacho, donde al realizar la búsqueda de la dirección del predio mencionado y los nombres enunciados en el mismo, se encontró que se han realizado una serie de peticiones, las cuales han sido incluso dirimidas en instancia de Tutela.

En razón de lo anterior y de lo enunciado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se le conceden *"para que la complete en el término máximo de un (1) mes"* so pena de entenderse desistida la petición, no sin antes también indicar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley precitada, cualquier petición que verse sobre asuntos ya resueltos, se entenderá reiterativa y se le dará contestación remitiendo respuestas anteriores.

Ahora bien, para finalizar es dable indicarle, que de conformidad con lineamientos Nacionales y Distritales, este Despacho elaboro Auto de suspensión de términos hasta tanto se mantenga la Emergencia Sanitaria, mediante oficio AMC-OFI-0037532-2020, el cual fue publicado en fecha 17 de abril del 2020, publicación en la pagina Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE CORTES FANDIÑO
Director Administrativo de Control Urbano
Secretario de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena

Proyecto: Santiago Henríquez Solano
En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

277

RTA. AL OFICIO EXT-AMC-21-0059555

control urbano <controlurbano@cartagena.gov.co>

Jue 26/08/2021 16:25

Para: jaag2747@hotmail.com <jaag2747@hotmail.com>

Buenas tardes,

Mediante la presente me permito enviar respuesta al oficio de la referencia, para su conocimiento.

Atentamente,

Luis Enrique Cortés Fandiño

Director Administrativo de Control Urbano

Secretaría de Planeación

Tels: +(57)(5) 6411370 - 018000 415 393

Centro Plaza de La Aduana, Diag. 30 #30-78

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

www.cartagena.gov.co



Nota: Le informamos que esta dirección de e-mail es utilizada únicamente para envíos de información. Por favor no escalar consultas o solicitudes, ya que no podrán ser atendidas.

Atendiendo las directrices del gobierno nacional, los trámites se están realizando únicamente a través de medios virtuales.

* atencionalciudadano@cartagena.gov.co

* <https://app.cartagena.gov.co/pqrsd>

EXT-AMC-21-002846 de 09/08/2021

Recorrido de la correspondencia

REMISION POR COMPETENCIA- QUERRELLA PRESENTADA POR JULIO ALVAREZ GOEZ (copia 1)

Fecha	Hora	Nombre completo	Comentarios de transferencia	Anotaciones	Resolución	Documentos	Mensajes	Fecha fin gestión
9/08/2021	15:39	Poveda Callejas, Jorge Andres			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
9/08/2021	15:52	CORTES FANDIÑO, LUIS ENRIQUE			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
11/08/2021	09:44	Bareno Campos, Diego		Revisar si existe expediente en DCU y anexar la queja.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
11/08/2021	10:20	Henriquer Solano, Santiago	Revisar la queja, anexar al expediente si existe e informar al peticionario lo actuado señalando la suspensión de terminos		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	29/11/2021 3:33:45 p. m.
4 Recorridos								

2

→ Remisión de Queja desde la Inspección de Policía 1A para ser acumulada al Proceso 047-2016. - No fue como tal presentado por el Sr. Julio Alvarez.

278

EXT-AMC-21-0084725 7/09/2021

Recorrido de la correspondencia

PROCESO ADMINISTRATIVO.PROCEDER CON LA IMPUTACION DE CARGOS RESPECTIVAS (copia 1)

Fecha	Hora	Nombre completo	Comentarios de transferencia	Anotaciones	Resolución	Documentos	Mensajes	Fecha fin gestión
7/09/2021	14:41	Zuñiga De la Rosa, Miriam			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7/09/2021	14:43	FRANCO PEÑALOZA, JUAN DAVID			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7/09/2021	16:16	CORTES FANDIÑO, LUIS ENRIQUE			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
8/09/2021	10:44	Bareno Campos, Diego		Tiene relación con la respuesta AMC-OFI-0080792-2021	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
14/09/2021	09:22	Henríquez Solano, Santiago	Indicar la suspensión de terminos que se recibió el traslado por parte de la Inspección de policía EXT-AMC-21-0073846. Que en el momento que se levante la suspensión se dara el tramite a su solicitud.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
29/11/2021	14:53	Padilla Cure, Isaura	Por instrucciones del director, favor atender.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
6 Recorridos								

3

272

EXT-AMC-21-0084795 7/09/2021

**Recorrido de la correspondencia
 PROCESO ADMINISTRATIVO.PROCEDER CON LA IMPUTACION DE CARGOS RESPECTIVAS (copia 2)**

Fecha	Hora	Nombre completo	Comentarios de transferencia	Anotaciones	Resolución	Documentos	Mensajes	Fecha fin gestión
7/09/2021	14:43	CORTES FANDIÑO, LUIS ENRIQUE			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7/09/2021	15:17	Bareno Campos, Diego		Tiene relación con la respuesta AMC-OFI-0080792-2021	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
14/09/2021	09:24	Henríquez Solano, Santiago	1. Indicar la suspensión de terminos. (señalar que la DCU no tiene ninguna injerencia en que un correo sea direccionado a la bandeja de correo no deseado) 2. que se recibió el traslado por parte de la Inspección de policía EXT-AMC-21-0073846. 3. Y que en el momento que se levante la suspensión se dara el correspondiente tramite al expediente del cual hace referencia	REPETIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	21/09/2021 3:13:09 p. m.
3 Recorridos								

Cartagena de Indias D.T. y C.

Septiembre 07 -2.021

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
URGENTE
CENTRO MUNICIPAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-21-0084725
Fecha y Hora de registro: 07-sep.-2021 14:24:32
Funcionario que registro: Zuñiga De la Rosa, Miriam
Dependencia del Destinatario: Secretaría de Planeación
Funcionario Responsable: FRANCO PEÑALOZA, JUAN DAVID
Cantidad de anexos: 4
Contraseña para consulta web: 846337FE
www.cartagena.gov.co

Señores:

SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

ATN: Dr. LUIS ENRIQUE CORTÉS FANDIÑO.

Director Administrativo de Control Urbano.

Asunto: PROCESO ADMINISTRATIVO. Proceder con la Imputación de Cargos Respectivas.

Proceso: 047 – 2.016

CONSTRUCCIÓN ISLA MERITA – BARRIO CRESPO CALLE 70 No 4-75

(Frente Supermercado ARA)

Cordial Saludo.

El presente escrito es con el fin de aclarar su misiva con fecha calendada Lunes 12 de Julio de 2.021 y aprovecho para dejar sentado en este escrito que CONTROL URBANO envió a **CORREO NO DESEADOS**, su carta para NOTIFICARME, no entiendo la razón por la cual Control Urbano hizo esto, y no lo envió a Bandeja de Entrada o por qué no me notificó por Correo Certificado?

Hasta el día Domingo 5 de Septiembre 2.021 fue que me percate de la carta que Control Urbano envió a mi correo, debido a esta irregularidad he demorado en presentar mi respuesta, porque quien más esta interesado que se defina este proceso que mi persona.

No entiendo la respuesta que envió en su misiva el Dr. LUIS ENRIQUE CORTES FANDIÑO, en donde dice:

La ley 1755 de 2015 indica:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el

JULIO ALVAREZ GOEZ – CRESPO CALLE 70 No 4-65 – Celular. 300-8816532
Jaag2747@hotmail.com

petionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del petionario cuando fuere el caso.

Aprovecho este medio para decirles una vez más que desde que se inició este Proceso Administrativo siempre he enviado todos los soportes en donde explico todas las violaciones realizadas en la construcción ISLA MERITA, y si se ha dilatado ha sido porque la Alcaldía ha cambiado Seis (6) Directores de Control Urbano.

En su carta Usted hace mención sobre:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Siempre he sido respetuoso con todos los directores que han pasado por Control Urbano y más en este caso porque la razón es mía porque dentro del PROCESO se demostró que existen todas las violaciones que en su momento denuncié y que fueron corroboradas por el Arquitecto HECTOR ANAYA PERES director de Control Urbano en su momento y el Arquitecto CARLOS E. ANGULO UJUETA, quienes juntos hicieron el ESTUDIO DE TERRENO dentro mi casa y posteriormente emitieron el Informe Técnico.

La razón en la que fundamente mi Petición quedo solucionada tan pronto como el Arquitecto HECTOR ANAYA PERES director de Control Urbano en su momento y el Arquitecto CARLOS E. ANGULO UJUETA, dieron a conocer todas las violaciones urbanísticas encontradas.

Actualmente, es decir, en este momento Lunes 06 de Septiembre 2.021 la construcción ISLA MERITA se encuentra haciendo obras dentro de la edificación, con Licencia Vencida, además los locales los arrendó sin haber terminado la construcción y lo más vulgar, es que a sabiendas que han violado la Norma Urbanística, se sienten seguro de lo que están haciendo porque no hay ninguna entidad del Estado que haga presencia física, espero que Control Urbano haga una visita tan pronto como sea posible.

En la Oficina de Control Urbano se encuentra los soportes de este proceso, además, le informo que presenté el 19 de Julio 2.021 en la INSPECCIÓN DE POLICIA Comuna 1 de Bocagrande, carta solicitando la Intervención, Suspensión y Demolición inmediata de la construcción ISLA MERITA, Anexo copia. Dos Hojas (2)

JULIO ALVAREZ GOEZ – CRESPO CALLE 70 No 4-65 – Celular. 300-8816532
Jaag2747@hotmail.com

El Inspector de Policía Urbana No 1 Localidad Histórica y del Caribe Norte - Bocagrande, Dr., CESAR AUGUSTO CHARRY MARRUGO me informo a través de carta calendada 26 de Julio 2.021 lo siguiente:

“**CUESTIÓN ÚNICA:** Remítase la presente actuación por competencia a la Dirección Administrativa de Control Urbano, para que sea anexada o se acumule al proceso con radicado No 047-2.016, por la consideración que sobre el particular se expuso” Anexo copia Dos Hojas (2)

El Inspector de Policía Urbana No 1 Localidad Histórica y del Caribe Norte - Bocagrande, Dr., CESAR AUGUSTO CHARRY MARRUGO, también le hizo llegar a Control Urbano REMISION POR COMPETENCIA 91 Folios con Fecha Calendada 26 Julio 2.021 y con Fecha de recibido 09 Agosto 2.021 por ventanilla única de atención al ciudadano. **Tiene todo el material probatorio para actuar en derecho.** Anexo copia. Dos Hojas.

Dr. LUIS ENRIQUE CORTÉS FANDIÑO, con todo el respeto que Usted se merece como ser humano, como profesional y como hijo de Dios no entiendo la razón por la cual Usted omite hablar sobre todas violaciones que encontraron los Arquitecto HECTOR ANAYA PERES y CARLOS E. ANGULO UJUETA, pero hace énfasis en que le he sido irrespetuoso porque exprese en la misiva del 22 de junio 2.021 lo siguiente:

“Por favor Dr. Luis Enrique espero una inmediata solución ante la ausencia de Administración de Justicia y la falta de eficacia y eficiencia de las Administraciones anteriores, este problema atenta contra mi SAGA FAMILIAR”

Posiblemente Usted no puede entender a los integrantes de mi Saga Familiar porque somos nosotros los que sentimos pánico porque esa paredilla se va a caer y va a ocasionar una desgracia humana como sucedió con los QUIROZ, es decir, la muerte.

Todas las pruebas están demostradas, por lo tanto, llamemos las cosas por su nombre y actuemos basado con la verdad. Estoy solicitando un derecho a un medio ambiente sano o de tercera generación.

Espero sus buenos oficios en este Proceso Administrativo.

Finalmente, sin más que agregar, le agradezco una vez más su comprensión y apoyo durante todo este proceso.

Cordialmente.


JULIO ALVAREZ GOEZ.

C.C. No 73.093.235

Celular:300-8816532

JULIO ALVAREZ GOEZ – CRESPO CALLE 70 No 4-65 – Celular. 300-8816532
Jaag2747@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C.

Septiembre 07 -2.021

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
URGENTE
CENTRO UNICO DE ATENCION AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-21-0084725
Fecha y Hora de registro: 07-sep.-2021 14:24:32
Funcionario que registro: **Zuñiga De la Rosa, Miriam**
Dependencia del Destinatario: **Secretaría de Planeación**
Funcionario Responsable: **FRANCO PEÑALOZA, JUAN DAVID**
Cantidad de anexos: 4
Contraseña para consulta web: 846337FE
www.cartagena.gov.co

Señores:

SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

ATN: Dr. LUIS ENRIQUE CORTÉS FANDIÑO.

Director Administrativo de Control Urbano.

Asunto: PROCESO ADMINISTRATIVO. Proceder con la Imputación de Cargos Respectivas.

Proceso: 047 - 2.016

CONSTRUCCIÓN ISLA MERITA - BARRIO CRESPO CALLE 70 No 4-75

(Frente Supermercado ARA)

Cordial Saludo.

El presente escrito es con el fin de aclarar su misiva con fecha calendada Lunes 12 de Julio de 2.021 y aprovecho para dejar sentado en este escrito que CONTROL URBANO envió a **CORREO NO DESEADOS**, su carta para NOTIFICARME, no entiendo la razón por la cual Control Urbano hizo esto, y no lo envió a Bandeja de Entrada o por qué no me notificó por Correo Certificado?

Hasta el día Domingo 5 de Septiembre 2.021 fue que me percate de la carta que Control Urbano envió a mi correo, debido a esta irregularidad he demorado en presentar mi respuesta, porqué quien más esta interesado que se defina este proceso que mi persona.

No entiendo la respuesta que envió en su misiva el Dr. LUIS ENRIQUE CORTES FANDIÑO, en donde dice:

La ley 1755 de 2015 indica:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el

JULIO ALVAREZ GOEZ - CRESPO CALLE 70 No 4-65 - Celular. 300-8816532

Jaag2747@hotmail.com



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 1 A LOCALIDAD HISTORICA
Y DEL CARIBE NORTE - BOCAGRANDE**

Cartagena, 26 de julio de 2021.

Señores

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO

controlurbano@cartagena.gov.co

Centro Plaza de La Aduana, Diag. 30 #30-78
Ciudad.

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-21-0073846

Fecha y Hora de registro: 09-ago-2021 15:37:47

Funcionario que registro: Poveda Callejas, Jorge Andres

Dependencia del Destinatario: División de Control Urbano

Funcionario Responsable: CORTES FANDIÑO, LUIS ENRIQUE

Cantidad de anexos: 0

Contraseña para consulta web: 1D433E66

www.cartagena.gov.co

REF: REMISIÓN POR COMPETENCIA

91 folios

Cordial saludo;

Por medio del presente, le comunicó que la Inspección de Policía de la Comuna No. 1 A, profirió el auto de fecha 26 de julio de 2021, dentro de la querrela presentada por el señor JULIO ALVAREZ GOEZ contra el CONSTRUCTOR EDIFICIO ISLA MERITA, en el que resolvió:

"CUESTIÓN ÚNICA: Remítase la presente actuación por competencia a la Dirección Administrativa de Control Urbano, para que sea anexada o se acumule al proceso con radicado No. 047-2016, por la consideración que sobre el particular se expuso."

Cordialmente;

CESAR AUGUSTO CHARRY MARRUGO

Inspector de Policía Comuna No. 1 A - Bocagrande

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 1 A - BOCAGRANDE

Radicado: 116-2021

Proceso: Querrela policiva por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Querellante: JULIO ALVAREZ GOEZ

Querrellado: CONSTRUCTOR EDIFICIO ISLA MERITA

Cartagena, 26 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL:

Allego al despacho, querrela policiva, presentada por el señor JULIO ALVAREZ, contra CONSTRUCTOR EDIFICIO ISLA MERITA. Sírvase proveer.


CATIA LAMBIS CARABALLO
Secretaria

INSPECCIÓN DE POLICÍA NÚMERO UNO A, Cartagena de Indias Localidad Histórica y del Caribe Norte, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a estudiar el escrito de querrela policiva, presentada por el señor **JULIO ALVAREZ GOEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONSTRUCTOR EDIFICIO ISLA MERITA**, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, para decidir sobre su admisión o no.

De lo expuesto en el escrito de querrela; se extra que esta inspección no es la competente para conocer del presente asunto, en la medida que en primera instancia ello es atribución del personal uniformado de la Policía Nacional, como se procede a explicar.

De las pruebas y anexos allegados con la querrela, se observa que, para el año 2014 se inició la construcción del proyecto denominado ISLA MERITA, fecha para la cual no había entrando en vigencia la Ley 1801 de 2016, y la competencia para conocer de los asuntos relativos a infracciones urbanísticas se encontraba radicada en la Dirección Administrativa de Control Urbano, la cual se encuentra adelantando un proceso radicado bajo el No. 047-2016, por los hechos que aquí se exponen.

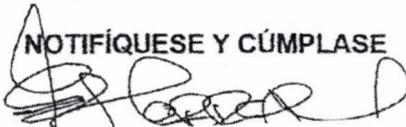
Como quiera que, la iniciación de las obras de construcción del proyecto denominado ISLA MERITA, se iniciaron con anterioridad al 30 de enero de 2017, fecha en que entro en vigencia la Ley 1801 de 2016, la cual atribuyo en cabeza de los inspectores de policía, la vigilancia y control del tema urbanístico, y que conforme al artículo 239 de la citada ley "Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

Por lo anterior, no puede este despacho avocar el conocimiento de la presente querrela, por encontrarse un proceso en curso ante otra autoridad, por los mismos hechos que generan la presentación de esta ultima, razón por la cual se ordenará la remisión de la presente queja a la Dirección Administrativa de Control Urbano, para que continúe conociendo de la misma.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Remítase la presente actuación por competencia a la Dirección Administrativa de Control Urbano, para que sea anexada o se acumule al proceso con radicado No. 047-2016, por la consideración que sobre el particular se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Cartagena de Indias D.T. y C. Julio 19 - 2.021

RECIBIDO

19 JUL. 2021

Handwritten signature
12:00 p.m.

Señor:

INSPECCIÓN POLICIA.

Atn: Dr. CESAR CHARRIS

Director.

Ciudad.

Ref. Intervención, Suspensión y Demolición de la Construcción Isla Merita.

Cordial Saludo.

Por medio del presente escrito, YO JULIO ALVAREZ GOEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 73.093.235 expedida en la ciudad de Cartagena, solicito de manera URGENTE, su Intervención, Suspensión y Demolición Inmediata de la construcción ISLA MERITA que se está desarrollando en el Barrio de Crespo Calle 70 No 4-75

Dr. Cesar Charris, en razón a lo anterior me motiva presentar esta solicitud por todas las violaciones que se hicieron durante la construcción del proyecto Isla Merita y que finalmente se demostró a través de los Estudios de Terreno realizados por los funcionarios de CONTROL URBANO que se violaron Las Normas Urbanísticas del POT.

La construcción Isla Merita no ha ejecutado sus obras civiles garantizando la salubridad y la seguridad de mi Saga Familiar y mucho menos la estabilidad del terreno y casas vecinas como es el caso de la Familia Mirian Pérez de Pianeta, constituyendo una clara violación urbanísticas, las cuales, según la Ley 1801 del 2.016 son de su competencia.

Dr. Cesar Charris, ante esta compleja situación, ANEXO soportes probatorios que he presentado durante todo el proceso a la Oficina de Control Urbano, para que Usted pueda saber la magnitud de los daños causados con tendencia a agravarse y que ha empeorado de manera exponencial y peligrosa mi vivienda y la vida de mi FAMILIA.

La familia es lo más especial y único que todo individuo tiene, sin ellas no existiría nada de lo que hoy conocemos. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada como parte de un nivel de vida adecuado.

Así mismo agradecería sus buenos oficios para velar que se respete todos mis Derechos que están siendo vulnerados, ya que todo está demostrado, pero no sé qué sucede que los

JULIO ALVAREZ GOEZ - Crespo Calle 70 No 4-65 - Celular: 300-8816532 Fijo: 6425072
Jaag2747@hotmail.com

directores de Control Urbano no han AUTORIZADO LA DEMOLICIÓN de esta construcción.

Por lo expuesto, le requiero para que, por favor, a la mayor brevedad posible proceda a la visita de terreno a la siguiente dirección: Barrio Crespo Calle 70 No 4-75 (Frente al Supermercado ARA).

Sin más por el momento me es grato suscribirme ante Usted como su atento y seguro servidor y amigo de siempre.

Cordialmente.


JULIO ALVAREZ GOEZ

C.C. No 73.093.235

Copia: Archivo.

Procuraduría General de la Nación.

Elia Rada de Ugarriza.

EXT-AMC21-0110030 23/11/2021.

Fecha: 22/12/2021
Hora: 3:00 p. m.

**PROCESO ADMINISTRATIVO, PROCEDER CON LA IMPUTACIÓN DE CARGOS RESPETIVA- PROCESO:
047-2016. (copia 1)**

Fecha	Hora	Nombre completo	Comentarios de transferencia	Anotaciones	Resolución	Documentos	Mensajes	Fecha fin gestión
23/11/2021	12:23	Pedroza Jimenez, Griselda			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
23/11/2021	12:26	FRANCO PEÑALOZA, JUAN DAVID			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
23/11/2021	21:23	BLANCO LOPEZ, CAMILO ANDRES			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
24/11/2021	09:24	Padilla Cure, Isaura	Hola Isaura por favor levantar la suspensión de este proceso y dar impulso procesal		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4 Recorridos								

4

285

Cartagena de Indias D.T. y C.

Noviembre 23 -2.021

Señores:

SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

ATN: Dr. LUIS ENRIQUE CORTÉS FANDIÑO.

Director Administrativo de Control Urbano.

URGENTE

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-21-0110030

Fecha y Hora de registro: 23-nov.-2021 12:18:57

Funcionario que registro: Pedroza Jimenez, Griselda

Dependencia del Destinatarío: Secretaría de Planeación

Funcionario Responsable: FRANCO PEÑALOZA, JUAN DAVID

Cantidad de anexos: 44

Contraseña para consulta web: DD46E387

www.cartagena.gov.co

Asunto: PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDER CON LA IMPUTACIÓN DE CARGOS RESPECTIVA. - Proceso: 047 – 2.016

CONSTRUCCIÓN ISLA MERITA – BARRIO CRESPO CALLE 70 No 4-75

Cordial Saludo.

El suscrito a saber: JULIO ALVAREZ GOEZ, conocido de autos en el asunto de la referencia. Por medio del cursante y con mi acostumbrado respeto me permito dentro del término legal solicitarle a Usted la respuesta final de la IMPUTACIÓN DE CARGOS, a la construcción ISLA MERITA de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus Artículos 47 al 52 que regula lo concerniente a los procesos sancionatorios administrativos.

1. Esta petición la presento basado en las denuncias que interpose por las violaciones a las Normas Urbanísticas en la construcción ISLA MERITA.

Además, la directora de Control Urbano en su momento, ANA OFELIA GALVAN MORENO, emitió dos cartas.

La Primera Carta:

dice que procedió a la Imputación de Cargos mediante oficio AMC-OFI0055609-2018 con Radicado: EXT – AMC – 18 – 0018594 con fecha calendada jueves, 24 de mayo de 2.018 Anexo copia.

La Segunda Carta dice:

En atención a su solicitud me permito informar que de conformidad a lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2.011, en sus artículos 47 al 52 que regula lo concerniente a los procesos sancionatorios administrativos, dentro de los cuales se practican pruebas en la etapa preliminar, con las cuales se realiza la valoración jurídica para proceder con la imputación de cargos respectiva y continuar con las etapas procesales para este

JULIO ALVAREZ GOEZ – BARRIO CRESPO CALLE 70 No 4-65 – Celular:300-8816532 –
jaag2747@hotmail.com

44

Belly
24 nov. 21
10:10 am

DAEW

para este tipo de procesos. En el proceso de la referencia se llevó a cabo mediante Oficio AMC-OFI-0055609-2018

Han transcurridos Tres (3) años, con fecha calendada lunes 24 de septiembre de 2.018 Anexo Copia., y no se pronuncia Control Urbano.

Aprovecho para recordarle que el 14 Noviembre 2.017 el Director de Control Urbano en su momento HECTOR ANAYA PEREZ, se pronunció sobre el Estudio de Terreno de la construcción ISLA MERITA. Radicado bajo Oficio EXT-AMC-17-0076615 Anexo copias 17 folios. Allí Usted puede corroborar todas las denuncias que YO, Julio Álvarez Goez he presentado.

2. Dr. LUIS ENRIQUE CORTÉS FANDIÑO, por otra parte, no se puede pasar por alto recordar que la Señora ELIA RADA UGARRIZA promovió acción de TUTELA en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena: Bajo Radicado 13001-40-03-004-2020-00374-00 contra la Alcaldía Mayor de Cartagena. Dirección de Control Urbano Distrital.

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA Jueza Cuarta Civil Municipal de Cartagena, declaró “IMPROCEDENTE” la Acción de Tutela formulada por ELIA RADA UGARRIZA, contra la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA- DIRECCION DE CONTROL URBANO DISTRITAL, por las precisas razones expuestas en este proveído. Anexo copia

3. Posteriormente, ELIA RADA UGARRIZA impugnó la Sentencia dada por la Jueza Cuarta Civil Municipal de Cartagena Dra. LUZ ESTELA PAYARES RIVERA y presentaron la TUTELA en Segunda instancia en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

Finalmente, la Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena Dra. BETZY BATISTA CARDONA “CONFIRMA IMPROCEDENTE” el fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre de 2020, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por la señora ELIA RADA UGARRIZA contra la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO DISTRITAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Anexo copia

4. Por otra parte. La inspección de Policía Urbana No 1 Localidad Histórica y del Caribe Norte – Bocagrande le envió a su despacho carta calendada 26 julio 2.021 REMISIÓN POR COMPETENCIA, con 91 folios.

La carta fue recibida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. Sistema de Transparencia Documental Ventanilla Única de Atención al Ciudadano.

Código de Registro: EXT-AMC-21-0073846

Fecha y Hora de Registro:09-ago-2021 15:37:47

5. La razón en la que fundamente mi Petición quedo solucionada tan pronto como el Arquitecto HECTOR ANAYA PERES director de Control Urbano en su momento y el Arquitecto CARLOS E. ANGULO UJUETA, dieron a conocer todas las violaciones urbanísticas encontradas.

Todas las pruebas están demostradas, por lo tanto, llamemos las cosas por su nombre y actuemos basado con la verdad. Estoy solicitando un derecho a un medio ambiente sano o de tercera generación.

6. Actualmente, es decir, en este momento Lunes 22 de Noviembre 2.021 la construcción ISLA MERITA se encuentra haciendo obras civiles dentro de la edificación,

Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. además, los locales los arrendó sin haber terminado la construcción.

7. La Señora ELIA RADA UGARRIZA ha olvidado por completo que los requisitos que contempla el POT es de Orden Público y por lo tanto insoslayable acatamiento puesto que dentro del terreno administrativo no hay más que dos (2) alternativas posibles, La Sumisión o Pleno Acatamiento al POT, su desatención no es posible pues la claridad de la norma no lo permite.

8. Con base en todo lo anterior, le solicito se sirva dejar en firme en todas sus partes el informe calendado martes 14 Noviembre 2.017 HECTOR ANAYA PEREZ, se pronunció sobre el Estudio de Terreno de la construcción ISLA MERITA. Radicado bajo Oficio EXT-AMC-17-0076615 Anexo copias 17 folios.

¿Con todo respeto que Usted merece, me pregunto? ¿Por Qué no se pronuncia el Dr. FANDIÑO sobre este litigio? Sabiendo que: “Artículo 6 de la Constitución dice:

De acuerdo con la Constitución Política y la Ley, los Servidores Públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, por la OMISIÓN en el ejercicio de sus funciones, el INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES y por la EXTRALIMITACIÓN de las mismas.

A continuación, apporto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus Artículos 47 al 52

CAPÍTULO III

LEY 1437 DE 2011

(Enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

(Parágrafo 1, modificado por el Art. 3 de la Ley 2080 de 2021)

PARÁGRAFO 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

(Parágrafo 2, adicionado por el Art. 3 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 47A. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. En todo caso, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

El acto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, previo a su cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente. Vencido el término anterior, se remitirá de inmediato el proceso al superior, quien contará con diez (10) días para decidir sobre su procedencia o modificación. En todo caso, en sede de consulta no podrá agravarse la medida provisional impuesta.

Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso cumplido de la suspensión provisional.

PARÁGRAFO 1. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal termine o sea archivado sin imposición de sanción.

No obstante, la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

PARÁGRAFO 2. La facultad prevista en el presente artículo será ejercida exclusivamente por la Contraloría General de la República.

(Adicionado por el Art. 4 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 48. *Período probatorio.* Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

(Parágrafo, adicionado por el Art. 5 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 49. *Contenido de la decisión.* El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.

- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos

Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

(Parágrafo, adicionado por el Art. 6 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

(Adicionado por el Art. 7 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

ARTÍCULO 51. De la renuencia a suministrar información. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011.

Espero que Usted imponga sus buenos oficios en este Proceso Administrativo.

Finalmente, sin más por el momento me es grato suscribirme ante Usted, como su atento y seguro servidor y amigo de siempre.

Cordialmente.


JULIO ALVAREZ GOEZ.

C.C. No 73.093.235

Celular:300-8816532

Correo: jaag2747@hotmail.com



Gana
Cartagena y
Ganamos todos

0
294



Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 24 de mayo de 2018

Oficio **AMC-OFI-0055744-2018**

Señor
JULIO ALVAREZ GOEZ
CALLE 70 No. 4-65
BARRIO CRESPO
Cartagena

Asunto: **COMUNICACION IMPUTACION DE CARGOS RAD. 0047-2016**

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito informarle que en virtud a la denuncia por usted interpuesta, por presuntas violaciones a las normas urbanísticas, ésta Dirección Administrativa, ha procedido con la imputación de cargos mediante oficio AMC-OFI-0055609-2018 , por lo anterior se da respuesta a su derecho de petición con radicado EXT-AMC-18-0018594.

Atentamente

ANA OFELIA GALVAN MORENO
Director Administrativo de Control Urbano

Proyectó: C Gómez V. 
Asesora jurídica externa DACU.



295



Gana
Cartagena y
Cívica



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 24 de septiembre de 2018

Oficio **AMC-OFI-0107226-2018**

sr
JULIO ALVAREZ GOEZ
CRESPO CALLE 70 NO. 4-65
Ciudad

Asunto: entrega informe final concepto jurídico de la visita técnica EDIFICIO ISLA MERITA PROCESO 047.2016

Cordial saludo,

En atención a su solicitud me permito informar que de conformidad a lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus artículos 47 al 52 que regula lo concerniente a los procesos sancionatorios administrativos , dentro de los cuales se practican pruebas en la etapa preliminar , con las cuales se realiza la valoración jurídica para proceder con la imputación de cargos respectiva y continuar con las etapas procesales para este tipo de procesos .

En el proceso de la referencia se llevó a cabo mediante Oficio AMC-OFI-0055609-2018.

Atentamente,

ANA OFELIA GALVAN MORENO
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO

Proyectó: C. GOMEZ V. *CH*
A. J. E. DACU

Recibido: Jueves 24 de Septiembre 2018





**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 1 A LOCALIDAD HISTORICA
Y DEL CARIBE NORTE - BOCAGRANDE**

Cartagena, 26 de julio de 2021.

Señores

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO

controlurbano@cartagena.gov.co

Centro Plaza de La Aduana, Diag. 30 #30-78
Ciudad.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Código de registro: EXT-AMC-21-0073846
Fecha y Hora de registro: 09-ago-2021 15:37:47
Funcionario que registro: Poveda Callejas, Jorge Andres
Dependencia del Destinatario: División de Control Urbano
Funcionario Responsable: CORTES FANDIÑO, LUIS ENRIQUE
Cantidad de anexos: 0
Contraseña para consulta web: 1D433E6B
www.cartagena.gov.co

REF: REMISIÓN POR COMPETENCIA

91 folios

Cordial saludo;

Por medio del presente, le comunicó que la Inspección de Policía de la Comuna No. 1 A, profirió el auto de fecha 26 de julio de 2021, dentro de la querrella presentada por el señor JULIO ALVAREZ GOEZ contra el CONSTRUCTOR EDIFICIO ISLA MERITA, en el que resolvió:

“CUESTIÓN ÚNICA: Remítase la presente actuación por competencia a la Dirección Administrativa de Control Urbano, para que sea anexada o se acumule al proceso con radicado No. 047-2016, por la consideración que sobre el particular se expuso.”

Cordialmente;

CESAR AUGUSTO CHARRY MARRUGO
Inspector de Policía Comuna No. 1 A - Bocagrande



INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 1 A - BOCAGRANDE

Radicado: 116-2021

Proceso: Querrela policiva por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

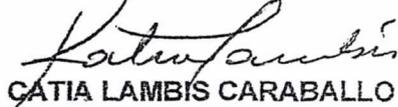
Querellante: JULIO ALVAREZ GOEZ

Querellado: CONSTRUCTOR EDIFICIO ISLA MERITA

Cartagena, 26 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL:

Allego al despacho, querrela policiva, presentada por el señor JULIO ALVAREZ, contra CONSTRUCTOR EDIFICIO ISLA MERITA. Sírvase proveer.


CATIA LAMBIS CARABALLO
Secretaria

INSPECCIÓN DE POLICÍA NÚMERO UNO A, Cartagena de Indias Localidad Histórica y del Caribe Norte, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a estudiar el escrito de querrela policiva, presentada por el señor **JULIO ALVAREZ GOEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONSTRUCTOR EDIFICIO ISLA MERITA**, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, para decidir sobre su admisión o no.

De lo expuesto en el escrito de querrela, se extra que esta inspección no es la competente para conocer del presente asunto, en la medida que en primera instancia ello es atribución del personal uniformado de la Policía Nacional, como se procede a explicar.

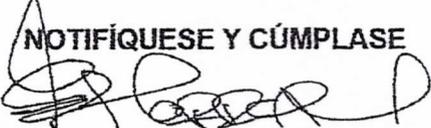
De las pruebas y anexos allegados con la querrela, se observa que, para el año 2014 se inició la construcción del proyecto denominado ISLA MERITA, fecha para la cual no había entrado en vigencia la Ley 1801 de 2016, y la competencia para conocer de los asuntos relativos a infracciones urbanísticas se encontraba radicada en la Dirección Administrativa de Control Urbano, la cual se encuentra adelantando un proceso radicado bajo el No. 047-2016, por los hechos que aquí se exponen.

Como quiera que, la iniciación de las obras de construcción del proyecto denominado ISLA MERITA, se iniciaron con anterioridad al 30 de enero de 2017, fecha en que entro en vigencia la Ley 1801 de 2016, la cual atribuyo en cabeza de los inspectores de policía, la vigilancia y control del tema urbanístico, y que conforme al artículo 239 de la citada ley *"Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."*

Por lo anterior, no puede este despacho avocar el conocimiento de la presente querrela, por encontrarse un proceso en curso ante otra autoridad, por los mismos hechos que generan la presentación de esta última, razón por la cual se ordenará la remisión de la presente queja a la Dirección Administrativa de Control Urbano, para que continúe conociendo de la misma.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Remítase la presente actuación por competencia a la Dirección Administrativa de Control Urbano, para que sea anexada o se acumule al proceso con radicado No. 047-2016, por la consideración que sobre el particular se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Oficio **AMC-OFI-0082752-2017**
Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 4 de agosto de 2017

SEÑOR
JULIO ALVAREZ GOEZ
Barrio cresco calle 70 No.4-65
Celular 3008816532
Ciudad

ASUNTO: Notificación estudio del proceso EXT-AMC-16-0069152
Proceso: 050 – 2016

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que ante este despacho cursa queja interpuesta por usted en su condición de vecino colindante, mediante la presente, me permito comunicarle que el proceso tal y como viene referenciado en la parte superior del mismo escrito entro en estudio para proferir acto administrativo.

Para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

HECTOR ANAYA PEREZ
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Lilibersys Monsalve
Asesora Externa DACU



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Eolivar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

2997



Oficio AMC-OFI-0093602-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., sábado, 2 de septiembre de 2017

INFORME TECNICO DIRECCION ADMINISTRATIVA CONTROL URBANO			
CARLOS E. ANGULO UJUETA ARQUITECTO			
ASUNTO:	Visita técnica con el el objeto de determinar los aspectos los que no están de acuerdo las partes dentro del presente proceso ; 047-2017 de agosto 14 del 2017 del Distrito de Cartagena		FECHA ASUNTO: 14/08/2017
COD. REGISTRO:	AMC-OFI-0085785-2017		FECHA VISITA: 23/08/2017
SOLICITANTE:	JULIO ÁLVAREZ GOEZ	CC N° 73.093.235	TELEFONO: 3008816532
SOLICITANTE:	ELIA RADA DE UGARRIZA	CC N° 33.123.001	
DIRECCION:	Calle 70 N° 4 – 75 barrio Crespo del Distrito de Cartagena		

INFORME DEL ASUNTO

Se realiza una nueva visita técnica con el objeto de determinar los aspectos los que no están de acuerdo las partes dentro del presente proceso y los demás aspectos que no se hayan tenido en cuenta en el informe anterior, y además determinar si lo que va construido en el predio un edificio de nombre "Isla Merita" ubicado en el barrio Crespo en la Calle 70 No.4 - 75 con referencia catastral 010-02-0588-0009-000 de propiedad de la señora ELIA RADA DE UGARRIZA, cumple con lo autorizado en la licencia urbanística de resolución N° 0259 del 9 de Junio del 2015 solicitada para MODIFICACIÓN de la licencia urbanística de resolución N° 0216 del 12 de Mayo del 2014 modalidad: adecuación y Ampliación, Uso: Comercio 1 y residencial bifamiliar.



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T: (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000985500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Oficio AMC-OFI-0121010-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 14 de noviembre de 2017

SEÑOR
JULIO ALVAREZ GOEZ
Barrio Crespo Calle 70 No. 4-65
Celular: 3008816532
Correo: Jaag2747@hotmail.com
La ciudad

ASUNTO: Respuesta a su solicitud radicada bajo oficio EXT-AMC-17-0076615.
PROCESO: 047 – 2016

Cordial saludo

Mediante la presente, envié copia del último informe técnico realizado el día 23 de agosto del año en curso bajo el oficio AMC-OFI-0061842 -2017 a la construcción Isla Merita, solicitado por usted el día 25 de octubre de 2017 bajo el código de registro EXT-AMC-17-0076615, de igual forma me permito notificarle que este Despacho ha fijado nueva fecha para el día 30 de noviembre de 2017 a las 9:00 AM, en aras de practicar la visita técnica pendiente por realizar al inmueble ubicado en el barrio Crespo calle 70 No. 4 -75, con el fin complementar el último informe técnico AMC-OFI-0093602-2017 puesto que la misma no se pudo culminar por no encontrarse nadie en el inmueble de la referencia.

Para los fines pertinentes

Cordialmente,

HECTOR ANAYA PEREZ
Director Administrativo de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Py: Lilibersys Monsalve
Asesora Externa DACU



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

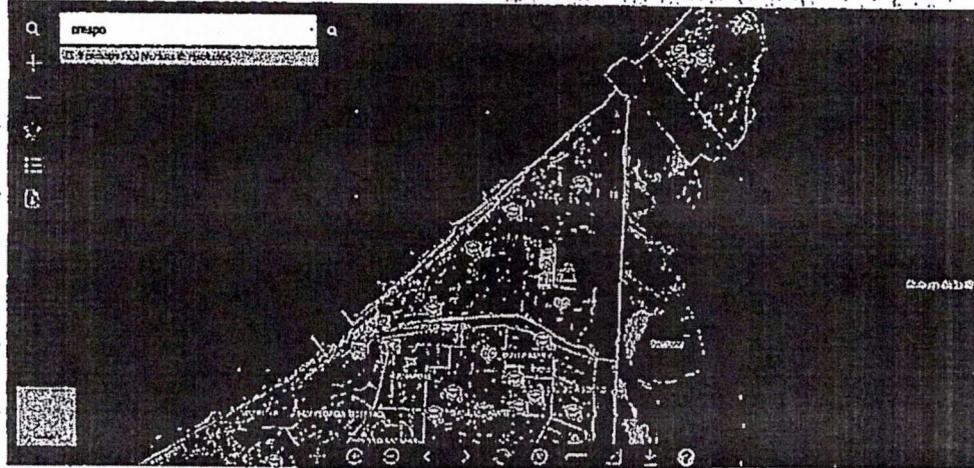
T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

300

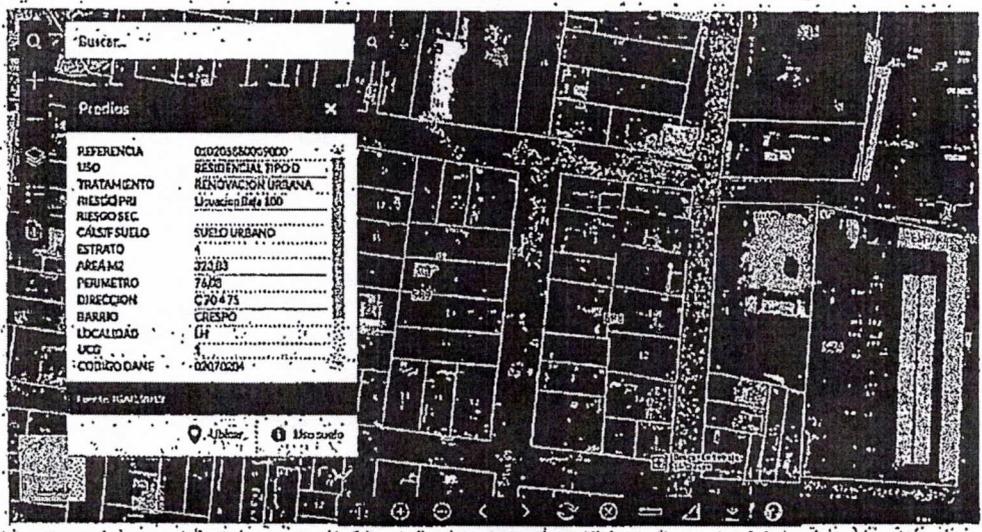


LOCALIZACION EN LA CIUDAD



Ubicación barrio Crespo, zona norte. Fuente MIDAS

LOCALIZACION EN EL SECTOR



REFERENCIA	00000000000000000000
USO	RESIDENCIAL TIPO D
TRATAMIENTO	RENOVACION URBANA
RIESGO	Urbano Clase 100
RIESGO SEC	
CALIF. SUELO	SUELO URBANO
ESTRATO	
AREA M2	7605
PERIMETRO	
DIRECCION	C 70 475
BARRIO	CRESPO
LOCALIDAD	CH
UCD	
CODIGO DANIE	00070004

Ubicación barrio Crespo, calle 70 N° 4-75. Fuente MIDAS



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T. (57) 5 6501095 - 6501092
Línea gratuita: 01 800 0965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

[Handwritten signature]



INFORME DE VISITA

En Cartagena de Indias D.T y C, a los Tres (23) días del mes de Agosto de 2017 a las 3:30 pm P.M, Se realiza una nueva visita técnica en el predio de un edificio de nombre "Isla Merita" ubicado en el barrio Crespo en la Calle 70 No.4-75 con referencia catastral 010-02-0588-0009-000 de propiedad de la señora ELIA RADA DE UGARRIZA, La visita fue atendida por el señor JULIO ALVAREZ GOEZ C.C N° 73.093.235 de Cartagena, dice ser el propietario del predio vecino al lado derecho de la construcción a quien se le informa de la visita e inspección ocular dando permiso de acceso a su vivienda.

se evidencia una construcción de tres (3) pisos conformados así:

- En proceso de ejecución ya terminado con acabados de pintura y estuco plástico en fachada frontal se encuentra el 1° piso que consta de tres (3) locales comerciales funcionando, un portón de dos hojas de abrir de acceso vehicular, en el antejardín se ubican tres (3) estacionamientos para visitantes. (Según foto 1).
- En el 2° piso se evidencia la existencia de estructura en pórtico de columnas y vigas de amarres con placa maciza finalizadas, la mampostería está en un avance de 60% tanto en su fachada frontal como en las fachadas laterales dejando vanos abiertos hacia los vecinos laterales y un cerramiento en lámina de zinc en su parte frontal. (Según foto 1, 2,3).
- El 3° piso se evidencia la existencia de estructura en pórtico de columnas y vigas de amarres con placa maciza con lámina de encofrado metaldeck terminada, la mampostería está en un avance de 20%. sin pañetes exteriores (Según foto 1, 2,3).
- En la cubierta se evidencia la existencia de láminas de eternit, la mampostería de culatas y antepechos frontal y posterior finalizada con dos (2) a cuatro (4) hileras de ladrillo en todo el perímetro del área, sin pañetes exteriores (Según foto 1, 2,3).



• Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T. (57)5-8501095 - 8501092
Línea gratuita: 01 8000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



INFORMACION DEL PREDIO:

REFERENCIA: 010205880009000

USO: RESIDENCIAL TIPO D

TRATAMIENTO: RENOVACION URBANA

RIESGO PRI: Licuacion Baja 100

CALSIF SUELO: SUELO URBANO

ESTRATO: 4

AREA M2: 323,83

PERIMETRO: 76,08

DIRECCION: C-70 4 75

BARRIO: CRESPO

LOCALIDAD: LH

UCG: 1

CODIGO DANE: 02070204

LADO DANE: D

MANZ IGAC: 588

PREDIO IGAC: 9

fuelle MIDAS

MEDIDAS APROXIMADAS DEL PREDIO

FRENTE APROXIMADO: 12.49 MTS

LARGO APROXIMADO: 25.10 MTS

AREA APROXIMADA: 313.50 M2

RETIRO DE ANTEJARDÍN: 5.00 MTS



Centro Diagonal 30 No 30-78
 Código Postal: 130001
 Plaza de la Aduana
 Bolívar, Cartagena

T. (57) 5 6501085 - 6501082
 Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
 www.cartagena.gov.co



NORMATIVA

1. El predio referenciado, se encuentra dentro del área indicada y delimitada gráficamente en el plano de uso del suelo PFU 5/5- Usos del Suelo, como Área actividad RESIDENCIAL TIPO D (RD), reglamentada en la columna N° 4 del cuadro N°1 del Decreto 0977 del 2001, el cual señala lo siguiente:

RESIDENCIAL TIPO D (RD)	
UNIDAD BÁSICA	60 m2
2 ALCOBAS	80 m2
3 ALCOBAS	100 m2
USOS	
PRINCIPAL	Residencial: Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar
COMPATIBLE	Comercio 1 - Industrial 1
COMPLEMENTARIO	Institucional 1 y 2 - Portuario 1 (Sólo embarcaderos)
RESTRINGIDO	Comercio 2
PROHIBIDO	Comercio 3 y 4- Industrial 2 y 3- Turístico-Portuario 2, 3 y 4- Institucional 3 y 4
AREA LIBRE	
UNIFAMILIAR 1 piso	1 m2 libre por c/0.80 m2 de A. Const.
UNIFAMILIAR 2 pisos	1 m2 libre por c/0.80 m2 de A. Const.
BIFAMILIAR	1 m2 libre por c/0.80 m2 de A. Const.
MULTIFAMILIAR	1 m2 libre por c/0.80 m2 de A. Const.
AREA Y FRENTE MÍNIMOS	
UNIFAMILIAR 1 piso	AML.: 360 M2 - F.: 12 M
UNIFAMILIAR 2 pisos	AML.: 200 M2 - F.: 10 M
BIFAMILIAR	AML.: 300 M2 - F.: 12 M
MULTIFAMILIAR	AML.: 750 M2 - F.: 25 M
ALTURA MÁXIMA	
Según área libre e índice de const.	
INDICE DE CONSTRUCCIÓN	
UNIFAMILIAR 1 piso	0.6
UNIFAMILIAR 2 pisos	1
BIFAMILIAR	1.2
MULTIFAMILIAR	2.4



Centro Diagonal 30 No 30-78
 Código Postal: 130001
 Plaza de la Aduana
 Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 - 6501092
 Línea gratuita: 018000985500

alcalde@cartagena.gov.co
 www.cartagena.gov.co

[Handwritten signature and initials]



AISLAMIENTOS	
ANTEJARDÍN	Unifam. 7 m sobre vías secund., 9 m sobre vías ppales. Bifamiliar 7 m sobre vías secund. 9 m sobre vías ppales. Multifamiliar 9 m
POSTERIOR	Unifamiliar 7 m Bifamiliar 7 m
PATIO INTERIOR MÍNIMO	Multifamiliar 7 m
VOLADIZO	3 m x 3 m Bifamiliar 2,50 m máximo
LATERALES	Multifam. 1.2 m antej. Y 0.80 m post. Multifamiliar 0,5 m desde 2do piso
ESTACIONAMIENTOS	Unifam. 1 x c/100 m2 de A. Cons. Bifam. 1 x c/100 m2 de A. Cons.
	Multifam. 1 x c/100 m2 de A. Cons. Y visitantes 1 x c/400 m2 de A. Cons.
NIVEL DE PISO	Lotes sin inclinación 0.30 mts de la rasante en el eje de la vía.

REGISTROS FOTOGRAFICOS

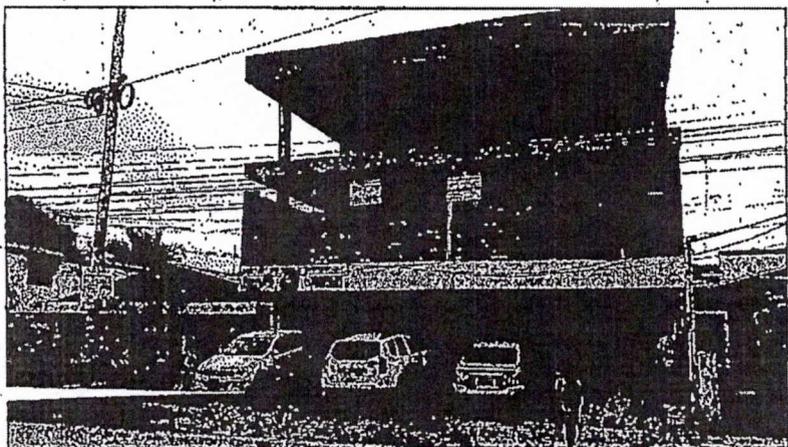


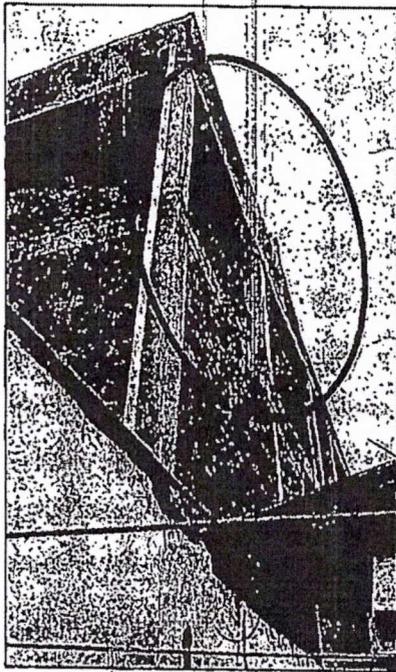
Foto 1. Fachada Frontal
fuente autor , fecha 24 de agosto 2017



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

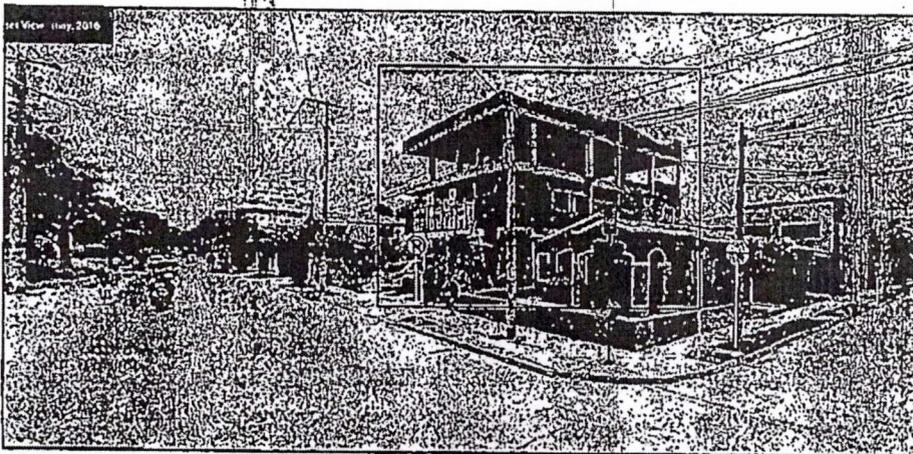
T (57)6 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000865500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



[Handwritten signature]

Foto 2. Fachada lateral izquierda
fuente autor, fecha 24 de agosto 2017



[Handwritten signature]

Foto 3. Fachada lateral derecha
Fuente: Google Maps, fecha 24 de agosto 2017

[Handwritten signature]



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalda@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



En el recorrido de inspección ocular se observa lo siguiente:

Durante la visita se evidencia dos vallas informativas colocadas en la fachada del 2º piso, la primera describe un numero de radicado 13001-1-14-0078 del 17 Febrero del 2014, MODALIDAD: Adecuación y ampliación y USO: Residencial y comercio de la Curaduría No.1, y otra segunda valla que describe un numero de radicado 13001-1-15-0115 del 13 Marzo del 2015, USO: Residencial Mixto MODIFICACIÓN: de la licencia 0216 del 2014 (según fotos 4 y 5)

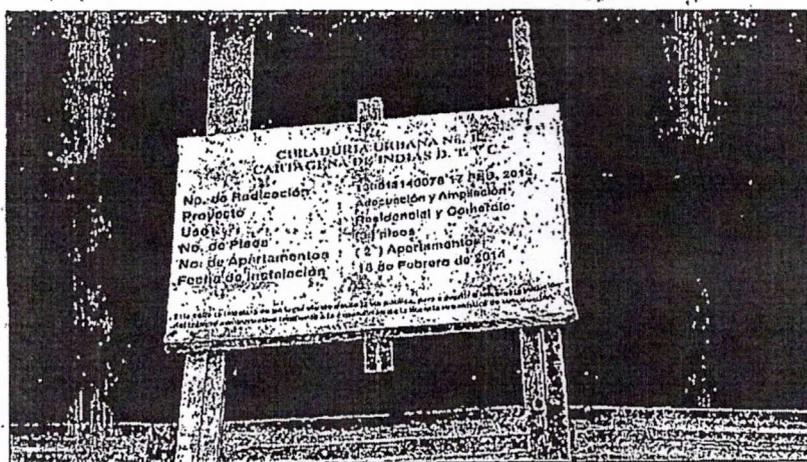


Foto 4. Valla informativa del 17 Febrero del 2014 fuente autor , fecha 24 de agosto 2017

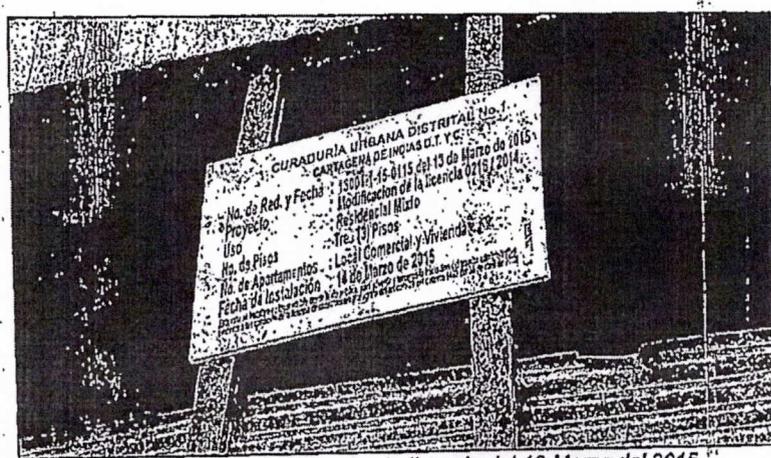


Foto 5. Valla informativa modificación de licencia del 13 Marzo del 2015 fuente autor , fecha 24 de agosto 2017



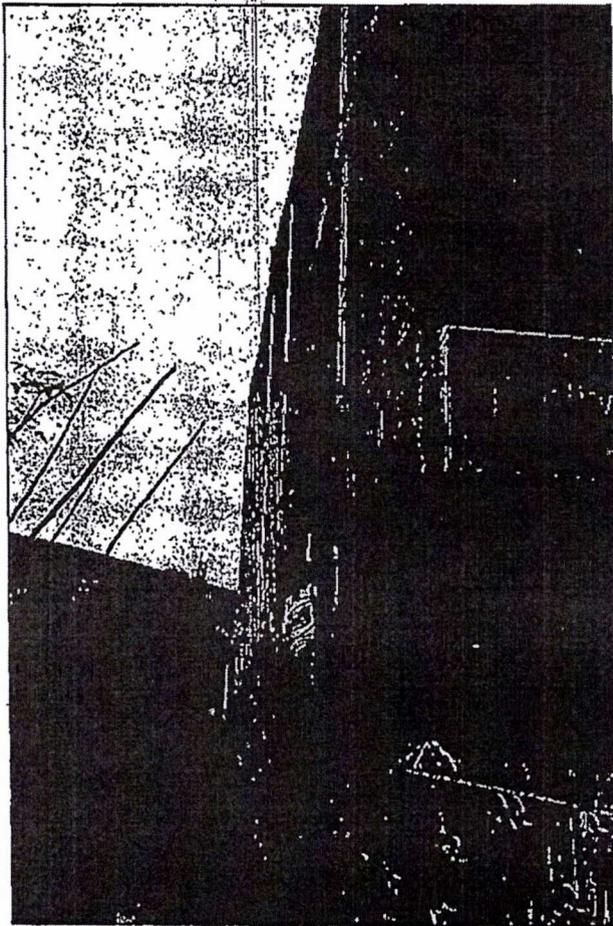
Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagana.gov.co



Se evidencia en el 1° piso dentro del predio vecino ubicado en el callejón que es la zona de aislamiento lateral de la vivienda la existencia de un muro medianero con pañete exterior y pintado de color blanco cuya longitud es de 20.10 mts y su altura es de 2.50 mts, (según foto 6).



8

Foto 6.
fuente autor , fecha 24 de agosto 2017

[Handwritten signature]



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 -- 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Se evidencia en el muro medianero la existencia de varias grietas y fisuras del pañete exterior en sentido horizontal en zonas de altura media del muro (según foto 7).

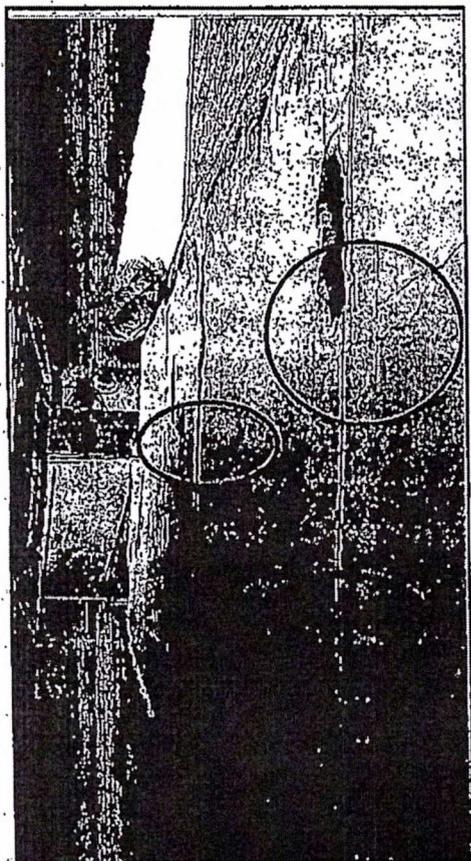


Foto.7.
fuente autor , fecha 24 de agosto 2017



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501082
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Se evidencia en el muro medianero varios huecos en el pañete exterior en sentidos verticales consecuentes por el exceso de penetración dentro del espesor del muro, están ubicados equidistantes coincidiendo con las columnas de la estructura de pórticos de la obra en construcción vecina en mención (según foto 8 y 9).

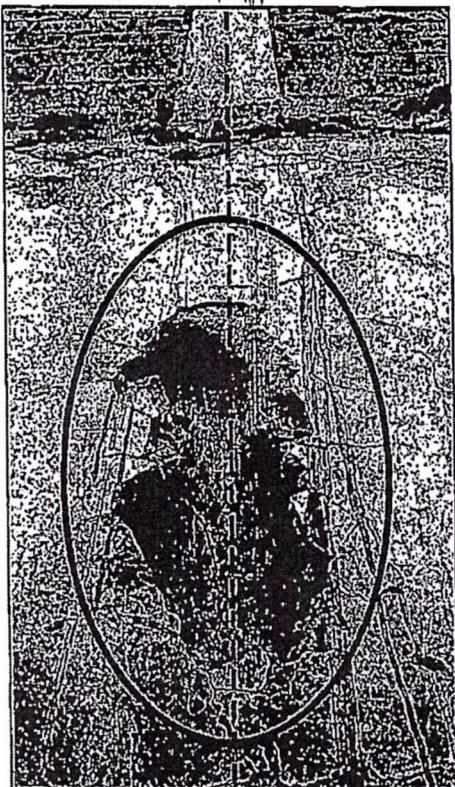


Foto 8.
fuente autor , fecha 24 de agosto 2017

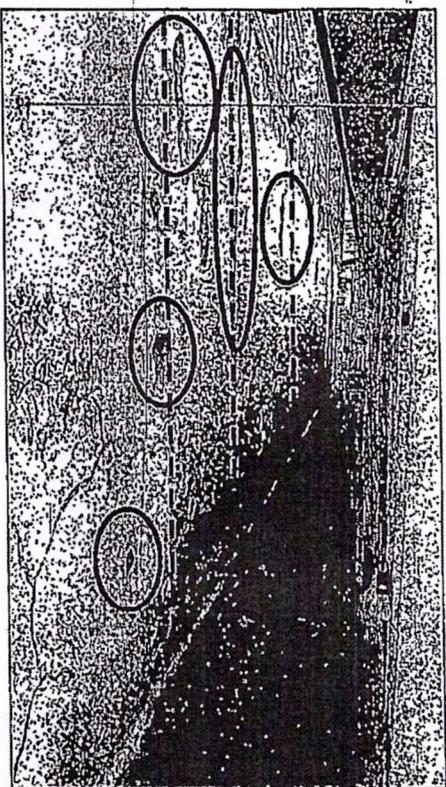


Foto 9.
fuente autor , fecha 24 de agosto 2017



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



No se evidencia la existencia de una estructura para protección contra caídas de desperdicios y materiales de obra para proteger la integridad y seguridad de edificaciones vecinas y sus moradores (según foto 10).

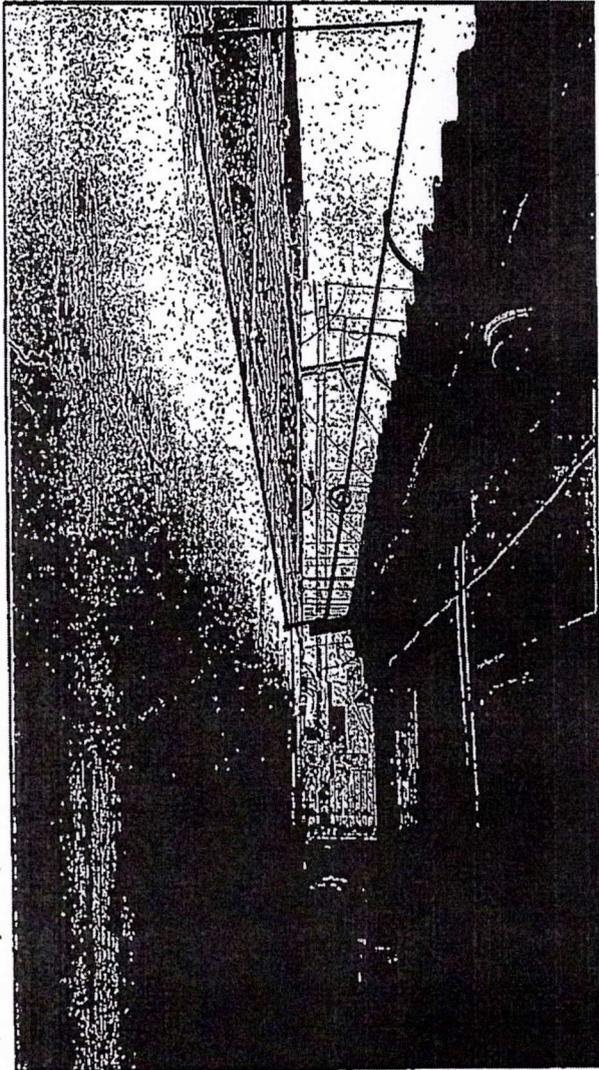


Foto:10.
fuente autor , fecha 24 de agosto 2017



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 8501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000985500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



En la realización de la inspección dentro del predio del señor JULIO ALVAREZ GOEZ estando en el patio se evidencia que el retiro posterior de la edificación en construcción mide 4.50 mts (según foto adjunta).

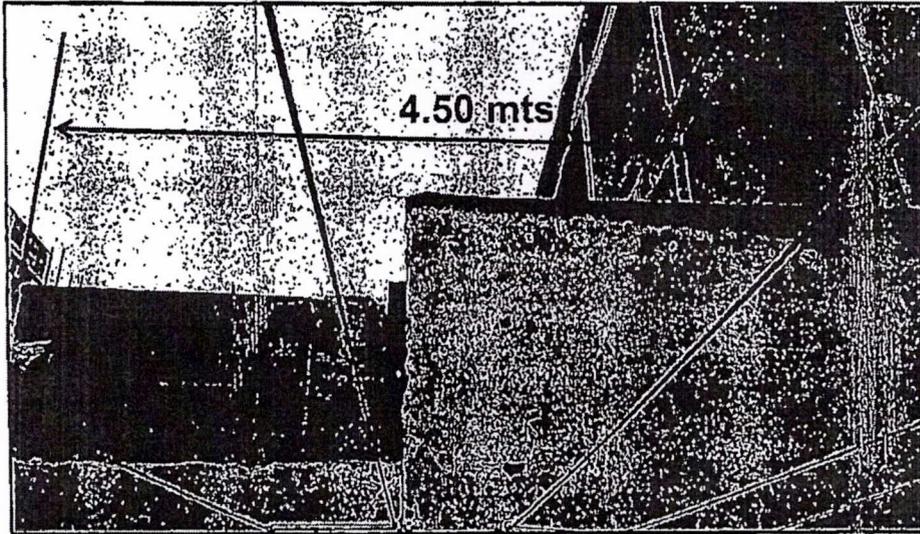


Foto 11.
fuente autor , fecha 24 de agosto 2017

En el momento de la visita no se encuentra personal de obra trabajando dentro del edificio en construcción, y tampoco personal que pudiera dar permiso de acceso al inmueble.

Handwritten mark resembling the letter 'C'

Handwritten signature or initials



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501082
Línea gratuita: 018000985500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica se pudo constatar que existe una obra en proceso de ejecución de una edificación de 3 pisos de altura conformada por el primer piso tres locales comerciales y un portón de acceso, y del segundo piso al tercer piso para uso residencial bifamiliar.
- Durante la Inspección se evidencia algunas infracciones urbanísticas en la construcción del inmueble ubicado en Calle 70 N° 4 – 75 barrio Crespo, como las siguientes:

1. Que según Licencia de construcción resolución 0259 del 9 de Junio del 2015 por la cual se modifica la licencia anterior otorgada resolución 0216 del 12 de Mayo del 2014; que concede "aislamiento posterior de 5 metros" indicado en el acuerdo de la (Circular N° 3 de 2002). Que dice: numeral 1. **RETIROS EN BARRIOS CONSOLIDADOS:**

"En barrios que ya se encuentran consolidados, existen unos retiros acordes con las normas urbanísticas anteriores. El Decreto 0977 de 2001 establece más retiros que las normas anteriores, por lo cual si alguien solicita una licencia para remodelar o adecuar su vivienda, tiene que retirarse más. Esta Secretaría de Planeación considera que en aquellos casos en que el lado de la manzana sobre la cual tiene frente el inmueble a intervenir se encuentra consolidado en un noventa (90%), se dejará el paramento predominante en cuanto a retiros de frente y posterior se refiere."

Para este caso no se evidencia la existencia del RETIRO POSTERIOR MINIMO de 5 metros porque arroja una medida por debajo a la concebida que marca 4.50 metros y por tal motivo este retiro posterior no se ajusta a la normativa. (Según foto 11 página 13).

2. No se ajusta a la CIRCULAR No. 4 de 2003 que indica: **5. AISLAMIENTOS EN EDIFICACIONES ADOSADAS**

"Las edificaciones adosadas son edificaciones semejantes situadas en dos lotes contiguos, sin separación de una de sus medianas y con aislamiento en las otras. Al compartir una misma estructura y una pared medianera, la recomendación técnica es que en el momento de romper la unidad arquitectónica para la construcción de un nuevo proyecto, debe dejarse un aislamiento y no adosarse al muro existente.

En consecuencia se establece que en el evento antes señalado deberá dejarse el aislamiento lateral contemplado para la zona de actividad residencial en que se encuentre ubicado, sin posibilidad de adosarse en el primer piso en caso de que se trate de la construcción de un multifamiliar. Aunque para este caso donde se concede por parte de la curaduría urbana distrital N°1 de la resolución 0259 del 9



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501082
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



de Junio del 2015 un AISLAMIENTO LATERAL de 0.00 metros por ser un proyecto de tipo residencial bifamiliar debería tener en cuenta No adosarse al muro existente y construir un muro nuevo al lado de este para no romper la unidad arquitectónica.

- 3. Se evidencia en el muro medianero de separación entre ambos lotes la existencia de varias grietas y fisuras en el pañete exterior en sentido horizontal en zonas de altura media del muro (según foto 7).
- 4. Se evidencia en el muro medianero de separación entre ambos lotes varios huecos en el pañete exterior en sentidos verticales consecuentes por el exceso de penetración dentro del espesor del muro, están ubicados equidistantes coincidiendo con las columnas de la estructura de pórticos de la obra en construcción en mención (según foto 8 y 9).
- 5. No se evidencia la existencia de una estructura en el frente y costados para protección contra caídas de desperdicios y materiales de obra para proteger la integridad y seguridad de edificaciones vecinas y sus moradores (según foto 10). Por tal razón no se ajusta al artículo 34 del decreto 0948 de 1995 REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE indica que:

"ARTICULO 34. Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado."

- Por tener varias infracciones tan evidentes evidentes en situ, se concluye que también no se ajusta al ARTÍCULO 103 DE LA LEY 388 DE 1997 que indica:

"ART. 103. Infracciones Urbanísticas. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores."

- En el momento de la visita no se encuentra la proleptaria del edificio y por tal motivo no se pudo evidenciar con exactitud las áreas en metros cuadrados exactos intervenidos de la obra con referentes a las modificaciones y ampliaciones de construcción realizadas en el área tanto para el 2º piso como para el 3º piso; se considera realizar un proceso con apoyo con jurídica para ser notificada a la señora ELIA RADA DE UGARRIZA con CC N°33.123.001 de Cartagena, para poder ingresar al inmueble.

[Handwritten signature]



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501085 - 6501082
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Se anexa lo siguientes documentos:

- Resolución de licencia de construcción 0216 del 12 de Mayo del 2017 modalidad adecuación y ampliación de la curaduría urbana distrital N°1.
- Resolución de licencia de construcción 0259 del 9 de junio del 2015 con modalidad modificación de la licencia de construcción de la curaduría urbana distrital N°1.

Elaboró:

Carlos E. Angulo Ujueta
Arquitecto



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 8501095 - 8501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 13001- 40- 03- 004- 2020- 00374-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **ELIA RADA UGARRIZA**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA- DIRECCION DE CONTROL URBANO DISTRITAL**, vinculándose oficiosamente a la **SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, A LA ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA DEL CARIBE NORTE, A LA PERSONERIA DISTITAL DE CARTAGENA, REYNALDO IGNACION UGARRIZA RADA, LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, CURADURIA URBANA N°1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA, XENIA GOMEZ BUSTAMANTE y EDGAR MARIN TAMARA**, en su calidad de funcionarios de la Oficina de Control Urbano, **JULIO ALVAREZ GOEZ, RUBEN BENEDETTI y OMAR FREITAS** en calidad de quejosos de los procesos sancionatorios en contra del actor, a **ENRIQUE FERNANDEZ LAGO** apoderado judicial del accionante.

ANTECEDENTES

1. ELIA RADA UGARRIZA formuló acción de tutela, con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por las entidades accionadas y vinculadas.

Como sustento de la acción de tutela, se compendia:

Que con ocasión al tramite y desarrollo del proyecto de

RAD: 13001- 40- 03- 004- 2020- 00374-00

adecuación y ampliación de vivienda familiar, que inició en el año 2014, le fue presentada el día 5 de diciembre de 2014, queja ante la Alcaldía Menor de la Localidad 1° Histórica y del Caribe Norte, en la cual el Sr. RUBEN BENEDETTI, solicitó la inspección de los trabajos en ejecución de la obra, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas, dando como que la Oficina de Control Urbano realizara inspección y posteriormente iniciara proceso administrativo sancionatorio, notificado mediante oficio ALHCN-JUR de fecha 14 de enero de 2015.

Señala que, el día 5 de febrero de 2015, el señor JULIO ALVAREZ GOEZ solicitó nueva inspección urbanística al inmueble, razón por la cual, la Oficina De Control Urbano inició otro proceso administrativo sancionatorio, sin tener en cuenta que ya cursaba uno anterior en esa dependencia.

Manifiesta que, el día 1 de noviembre de 2016, aun cursando dos procesos sancionatorios, se dio inicio a un tercer proceso, ante la queja del mismo señor, JULIO ALVAREZ GOEZ.

Arguye que, en lo que respecta a este último proceso, operó la caducidad para sancionar por parte de la Oficina de Control Urbano de Cartagena, por haber transcurrido más de 3 años entre la realización de la imputación de cargo y notificación de esta actuación y la ocurrencia de los hechos que tuvieron lugar a finales de 2014 e inicios de 2015, razón por la cual se presentó solicitud de revocatoria directa del auto de imputación de cargos, la cual ha venido siendo acompañada por múltiples derechos de petición, ante la demora en su trámite, siendo el último de estos, contestado mediante oficio AMC-OFI-0006153-2020, de fecha 29 de enero de 2020, en el cual se negó la solicitud de archivo del proceso administrativo sancionatorio, por encontrarse la obra suspendida mas no finalizada, ya que al tratarse de un hecho o conducta continuada, se sigue adelante con este; sin embargo, la accionante asegura que esto es falso, pues desde el año 2015 no se ejecuta ningún tipo de trabajo en la construcción, situación

de la que se ha dejado constancia en la actas de visita.

2. Una vez notificada la presente acción, se rindieron los siguientes informes:

2.1 **CURADURIA URBANA DISTRITAL N° 1:** reconocen como cierto el hecho de haber expedido resolución N°0216 de fecha 12 de mayo de 2014, por medio del a cual se concedió a la accionante la licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ampliación de la edificación existente, ubicada en la calle 70 N° 4 – 79 del barrio Crespo de la ciudad de Cartagena.

Manifiestan que desconocen los procesos sancionatorios que adelanta la Alcaldía Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte antes Control Urbano.

Señalan que la solicitud de archivo del expediente le compete a Control Urbano del Distrito de Cartagena, y que en lo que respecta a la licencia otorgada, en la tutela no se expresa que la misma exceda la reglamentación.

Por último, advierte que la suspensión fue impuesta por que la obra se adelantaba sin licencia de construcción, diligencia que le compete a la dirección de Control Urbano.

2.2. **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA:** informan que realizó el traslado del auto de admisión de la tutela y sus anexos a la Oficina Jurídica de la dirección de Control Urbano para lo de su competencia.

En todo caso señalan que, la presente acción debe ser declarada improcedente por cuanto existe otro mecanismo de defensa judicial para ventilar el caso de marras, además que, ni siquiera la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable fue manifestada en el escrito de tutela.

2.3. **DIRECCION DE CONTROL URBANO DE LA ALCADIA DE CARTAGENA:** alega que, esa oficina no se encuentra violando el principio de “*NON BIS IN IDEM*” de la actora, ya que no existe acto administrativo mediante el cual se hubiere impuesto sanción alguna a los presuntos infractores, ni auto de archivo definitivo de las mismas, así como tampoco fue aportada prueba alguna en ese sentido por los presuntos infractores.

En cuanto a la presunta violación del derecho al debido proceso, señalan que se ha aplicado el procedimiento Administrativo Sancionatorio a las actuaciones en materia urbanística consagrado en la ley 1437 de 2011, y que en el caso particular, ya hubo formulación de cargos mediante oficio AMC-OFI.00556009-208, el cual se sustenta atendiendo al informe técnico de 30 de noviembre de 2017, y actualmente se encuentra en etapa probatoria.

Frente al tema de la caducidad aducen que, analizado el informe técnico AMC-OFI-0129794- 2017 se puede concluir, por un lado, que la obra no se ajusta a la normatividad urbanística, y por otro, que la obra se encuentra suspendida pero no finalizada, y que en lo que respecta a este último aspecto, teniendo en cuenta el art. 52 del CPACA, el término de 3 años para que opere la caducidad, empieza a partir del último acto constructivo de falta o infracción, situación no se ha materializado, ya que la obra no ha sido terminada, por lo que, a pesar de encontrarse suspendida por factores propios atribuibles a los propietarios del inmueble, la no finalización de la obra le permite al imputado continuar con su ejecución en cualquier instante temporal, razón por la cual, se negó la solicitud de declaración de caducidad, y en consecuencia la continuación del proceso.

Manifiestan que, actualmente todos los términos administrativos que se surten en esa dirección se encuentran suspendidos, con ocasión a la situación de salud pública que se vive en la ciudad, pero que una vez se establezca, procederán a darle impulso procesal a todos los expedientes que cursan en esa dependencia.

Finalmente, señalan que las pretensiones deben ser denegadas por cuanto la utilización de la tutela para conseguir una declaratoria de caducidad, omitiendo que el tema puede ser estudiado mediante el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, rompe a todas luces con el principio de subsidiariedad de la acción constitucional, y porque además, existe una carencia de objeto, en la medida que dicha dependencia no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la actora.

2.4. **PERSONERIA DISTRTAL DE CARTAGENA:** advierten que para la ejecución de las obras se solicitó licencia de construcción y no se ejecuta ningún tipo de trabajo y de ello se deja constancia en las actas que se llevaban. Por lo tanto, y debido al tiempo transcurrido, se vislumbra una evidente pérdida de la capacidad sancionatoria de la autoridad administrativa, lo que podría conllevar a ordenar el archivo inmediato del expediente administrativo con radicado 0047 de 2016, por la evidente pérdida de la facultad sancionatoria por parte de esta entidad y la flagrante violación de los derechos de debido proceso y defensa.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial, excepcional y subsidiario, para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

RAD: 13001- 40- 03- 004- 2020- 00374-00

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Y precisamente, uno de esos derechos fundamentales, es el debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual constituye un axioma básico de nuestro Estado Social de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto de las normas y actos propios de la actuación judicial en cada caso concreto.

Ahora bien, cuando se trata de controvertir actos administrativos o corregir yerros en su trámite, en principio, resulta improcedente su revisión por esta acción constitucional, salvo, las excepciones previstas en el Decreto Ley 2591 de 1991 y la línea jurisprudencial dispuesta por la misma Corte Constitucional.

Y es que, frente a este tema, la Corte Constitucional ha dejado claro el carácter excepcional del amparo, precisando unos requisitos de procedibilidad¹ que deben ser valorados en cada caso particular, atendiendo la subsidiariedad que se predica de la acción de tutela,

RAD: 13001- 40- 03- 004- 2020- 00374-00

caracterizada por ser un medio preferente y sumario, que requiere el agotamiento previo de todos los medios de defensa alternos a ella para su interposición.

En ese sentido, se tiene que en el caso sub examine no se tiene debidamente acreditado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela que se hace consistir en “que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, toda vez que, la inconformidad planteada por el accionante, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y que afecta presuntamente el debido proceso, aun puede ser controvertida ante la Jurisdicción¹ Administrativa y Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En un estudio pormenorizado del caso, se tiene que contra la accionante cursan 3 procesos administrativos sancionatorios con ocasión al trámite y desarrollo del proyecto de adecuación y ampliación de vivienda familiar, siendo el último de ellos, el motivo de la interposición de la presente acción.

Frente a este proceso, se tiene probado que, inició en el año 2016 ante la queja interpuesta por el señor JULIO ALVAREZ GOEZ, que hubo formulación de cargos mediante oficio AMC-OFI.00556009-208, el cual se sustenta atendiendo al informe técnico de 30 de noviembre de 2017, y que actualmente se encuentra en etapa probatoria.

Igualmente se encuentra probado, que la accionante se ha hecho parte del proceso, que ha sido notificada de las decisiones que ha venido tomando la entidad, y que incluso, ha presentado derecho de petición solicitando el archivo del proceso, ante la falta de facultad

¹“La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991”.- Sentencia T- 161 de 2017.

RAD: 13001- 40- 03- 004- 2020- 00374-00

para sancionadora de la oficina distrital, debido a la operancia de la caducidad en el presente proceso.

Así mismo, es patente para el despacho que, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, los términos administrativos de los procesos que cursan en el Departamento de Control Urbano de la Alcaldía de Cartagena se encuentran suspendidos desde el mes de abril de 2020, lo cual incluye, al proceso de marras.

Sobre el particular, cuando se trata de controvertir actos administrativos, el legislador determinó los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de términos razonables, esto es, ante la jurisdicción administrativa y contenciosa administrativa, que permite desatar un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.²

En ese sentido, se tiene que, tal como fue aducido por la entidad accionada y como fue expresado en líneas anteriores, al encontrarnos frente a una actuación, de la cual presuntamente, la administración distrital carece de facultad para conocer, en virtud de la falta de facultad sancionadora³, la accionante aun cuenta con otro mecanismo judicial ordinario al que acudir para la defensa de su derecho al debido proceso presuntamente conculcado, este es, ante el mismo proceso administrativo sancionatorios con la interposición de los recursos que contra el proceso procedan, o a través del medio

² Corte Constitucional, Sentencia T-957 de 2011.

³ La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo... **"Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia"**. Sentencia T-051 de 2016.

de control pertinente ante la jurisdicción administrativa y de lo contenciosa, mediante el cual, la actora puede atacar los yerros procedimentales que se hayan podido ocasionar en el marco del proceso contravencional que cursa en su contra.

Con todo lo expresado, como bien se ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos es excepcional, con el fin de que no se desconozca el carácter subsidiario característico de este mecanismo preferente, el amparo deprecado resulta improcedente, toda vez que, aún la accionante no ha agotado todos los mecanismos de defensa judicial ordinarios con los cuales cuenta ante la jurisdicción administrativa y de lo contencioso administrativo, para controvertir los hechos que hoy acusa violatorios de sus derechos fundamentales.

2. La corte Constitucional ha sido clara al manifestar los presupuestos necesarios para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial ordinario ante la jurisdicción administrativa y de lo contencioso administrativo. Es así, como en Sentencia T- 161 de 2017, bien adujo:

“No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.⁴

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.⁵ Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el

⁴ Sentencias T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁵ Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000, T-847 de 2003, T-972 de 2005, T-580 de 2006, T-068 de 2006, T-211 de 2009, SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende. *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

RAD: 13001- 40- 03- 004- 2020- 00374-00

hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.⁶

Comulgando con lo dicho, en Sentencia T- 051 de 2016 dispuso:

"Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁷, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁸."

En el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado de manera clara e inequívoca ningún requisito de procedencia de la acción, que nos permita entrar a socavar la competencia del juez administrativo y de lo contencioso administrativo para conocer de los hechos hoy objeto de tutela; pues el medio de control con el que cuenta la actora, estos son, los recursos contra la misma decisión que se llegara a tomar o la demanda respectiva, guarda igual eficacia que esta actuación constitucional para la protección efectiva del derecho fundamental reclamado por la accionante.

Luego entonces, se reitera que la acción de tutela, atendiendo su carácter residual y excepcional, no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo, inclusive en tratándose de actos administrativos, pues por su naturaleza, el legislador, tal como quedó expresado en líneas anteriores, desplegó senda normativa para regular su debido

⁶ Sentencias T-106 de 1993, T-280 de 1993 y T-847 de 2003, T-425 de 2001, T-1121 de 2003, T-021 de 2005, T-514 de 2008, T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la eficacia está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última "está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo." Op. Cit. Botero, Catalina.

⁷ Sentencia T-572 de 1992

⁸ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela

RAD: 13001- 40- 03- 004- 2020- 00374-00

proceso, instituyendo medios para su control, luego entonces, resulta improcedente el amparo deprecado en esta instancia constitucional.

3. Por otra parte, no se puede pasar por alto, que la accionante no hace referencia a que la interposición de la presente acción constitucional, busca la protección de su derecho fundamental al debido proceso ante la eventual consumación de un perjuicio irremediable.

Sobre este punto, cabe precisar que la Corte Constitucional dispuso que, en tratándose de actos administrativos, concurren ciertos eventos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales que le asisten a las personas, aun cuando el mecanismo existente es idóneo y eficaz, donde la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁹

“En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

“(i) **que se esté ante un perjuicio inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”^{10, 11}

Atendiendo lo dicho, tenemos que la accionante no acreditó que se encontrara inmersa en alguno de los casos dispuestos vía

⁹ Sentencias C-531 de 1993, T-719 de 2003, T-436 de 2007 y T-086 de 2012.

¹⁰ Sentencias T-107 de 2010, T-816 de 2006 y T-1309 de 2005, entre otras.

¹¹ Sentencia T- 161 de 2017.

jurisprudencial que suponen la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.Y es que no se puede sacrificar la celeridad para pretermitir los trámites ordinarios, pues de ser así las demás vías se tornarían ineficaces y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad, tal como lo ha dicho la Corte:

Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.¹²

Así las cosas, al no estar acreditados los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos y, contando la accionante con otros medios de defensa judicial ordinario igualmente eficiente para atacar los hechos que hoy pretende debatir en sede de tutela, se recalca la improcedencia de las pretensiones elevadas en esta actuación, atendiendo el carácter excepcional y subsidiario de este mecanismo constitucional.

En definitiva, el despacho procede a no tutelar los derechos fundamentales incoados por la señora accionante **ELIA RADA UGARRIZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹² Sentencia T-500 de 2002

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada **ELIA RADA UGARRIZA**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA- DIRECCION DE CONTROL URBANO DISTRITAL**, por las precisas razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Estela Payares Rivera
LUZ ESTELA PAYARES RIVERA¹³
Juez Cuarta Civil Municipal de Cartagena

dgc

Firmado Por:

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 04 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65b2292b18314ea7ab3831a6594185420bd328ffe8687f6471d44959878cb5d

Documento generado en 06/10/2020 02:08:54 p.m.

¹³ El presente fallo contiene la firma escaneada de la juez, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020. Su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.



329

Cartagena D.T. y C., 12 de noviembre de 2020

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA

Accionante: ELIA RADA UGARRIZA

Accionados: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA- DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO DISTRITAL.

Vinculados: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, A LA ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA DEL CARIBE NORTE, A LA PERSONERIA DISTITRAL DE CARTAGENA, REYNALDO IGNACION UGARRIZA RADA, LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, CURADURIA URBANA N°1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA, XENIA GOMEZ BUSTAMANTE y EDGAR MARIN TAMARA, en su calidad de funcionarios de la Oficina de Control Urbano, JULIO ALVAREZ GOEZ, RUBEN BENEDETTI y OMAR FREITAS en calidad de quejosos de los procesos sancionatorios en contra del actor, a ENRIQUE FERNANDEZ LAGO apoderado judicial del accionante.

Radicado: 13001-40-03-004-2020-00374-01

Procede el despacho a pronunciarse sobre la impugnación instaurada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por la señora ELIA RADA UGARRIZA, actuando a nombre propio, en contra de ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y LA DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO DISTRITAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

la señora ELIA RADA UGARRIZA, presentó la acción de tutela que nos ocupa, elevando las siguientes:

1. Pretensiones

"Se me tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de defensa, y demás derechos fundamentales que resulten vulnerados.

2. Que como medida de prevención se ordene a la dirección administrativa de control Urbano, la terminación y el archivo inmediato del expediente administrativo radicado 0047 de 2016, por la evidente pérdida de la facultad sancionatoria por parte de esta entidad y la flagrante violación de los derechos de Debido Proceso y Defensa".

2. Hechos

Refiere la accionante que inició el trámite y desarrollo del proyecto de adecuación y ampliación de la vivienda familiar ubicada en la calle 70 N° 4 – 75 del Barrio Crespo en la ciudad de Cartagena, registrada con matrícula inmobiliaria No. 060-71745 y referencia catastral 01-02-0588-0009-000. Para tales efectos, solicitó licencia de construcción la cual fue concedida por la Curaduría No. 1 del Distrito de Cartagena de



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2° Instancia 2020-00374-01

Indias D.T. y C., mediante Resolución No. 0216 del 12 de mayo de 2014, bajo la modalidad de adecuación y ampliación.

Añade que empezó a realizar la ejecución de las obras a mediados del año 2014, lo que produjo varias inconformidades y conllevó a la presentación de una queja el día 05 de diciembre del año 2014 ante la Alcaldía Menor de la localidad 1° Histórica y del Caribe Norte, en la cual solicitaban una inspección para verificar que la construcción cumple con las normas urbanísticas, la cual fue realizada por la funcionaria XENIA GOMEZ BUSTAMANTE.

Expresa que en consecuencia, se dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio, notificado mediante oficio ALHCN-JUR 003 de fecha 14 de enero de 2015. Sin embargo, nuevamente el 5 de febrero de 2015 el señor JULIO ALVAREZ GOEZ solicita que se haga una inspección, lo que derivó en la existencia de dos procesos administrativos sancionatorios por la misma causa y contra las mismas personas.

Que el día 01 de noviembre de 2016 fue notificada por parte de la oficina de control urbano del inicio de un tercer proceso sancionatorio con rad. 0047 de 2016, donde funge como quejoso el señor JULIO ALVAREZ GOEZ, con fundamentos en los mismos hechos denunciados con anterioridad.

Manifiesta que los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio culminaron o cesaron a finales del 2014 e inicios del 2015; que sin embargo, fue hasta el 24 de mayo de 2018 que la entidad competente formuló imputación de cargos, y fue notificado el 12 de junio de 2018, ante lo cual procedió a presentar, a través de apoderado, el 27 de junio de 2018, solicitud de revocatoria directa contra el auto de imputación de cargos.

Así mismo, expresa la accionante que mediante oficio AMC-OFI-0108205-2018, con fecha del 25 de septiembre de 2018, su apoderado el Dr. Enrique Fernández Lago recibió por parte de la dirección de Control Urbano de Cartagena, respuesta de su solicitud de revocatoria directa a través de la cual se le solicitaba que aportara el poder para actuar y que acreditara su condición de apoderado, frente a lo cual mediante oficio radicado el día 06 de Noviembre de 2018, su apoderado solicitó que se resolviera de fondo la solicitud.

Indica que no se obtuvo respuesta por parte de la Oficina de Control Urbano de Cartagena, por tal razón, mi poderdante el día 26 de febrero del año 2019, radicó una nueva petición dirigida al Dr. Edgar Marín Tamara, para que de manera definitiva procediera al archivo del expediente ante la evidente pérdida de la facultad sancionatoria de la entidad y demás violaciones de derechos constitucionales fundamentales y normas legales, que en el proceso se viene presentando.

Comenta que en el curso de una acción de tutela, la Oficina de Control Urbano de Cartagena procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado, en la que denegaban la solicitud de archivo del expediente. Por tal razón, nuevamente se presentó el día 11 de diciembre del año 2019, solicitud de archivo del proceso con radicado 0047 de 2016 por caducidad de la facultad sancionatoria, dirigida a la Dirección Administrativa de Control Urbano.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2ª Instancia 2020-00374-01

Señala la accionante que la petición presentada tampoco fue resuelta por la entidad, por lo tanto, presentó el día 16 de enero del año 2020 acción de tutela, con el fin de obtener respuesta al derecho de petición. En consecuencia, conforme al fallo de tutela, a través de oficio AMC-OFI-0006153-2020 con fecha del 29 de enero del año 2020, la oficina de Control Urbano de Cartagena, dio respuesta al derecho de petición, manifestando que se niega la solicitud de archivo por encontrarse la obra suspendida mas no finalizada argumentando que se trata de un hecho o conducta continuada, siguiendo adelante con el proceso administrativo sancionatorio.

En ese orden, alega la accionante que la negativa por parte de Control Urbano de Cartagena de archivar el expediente viola sus derechos al debido proceso y defensa, toda vez que desde el 2015 está comprobado que la obra se encuentra suspendida, por lo tanto, no se trata de hecho o conducta continuada pues han transcurrido más de cinco años desde la suspensión de la obra sin que se continúe con su ejecución, por tal motivo, opera la caducidad de la facultad sancionatoria.

De igual manera, arguye que se está vulnerando el principio de "NON BIS IN IDEM" por encontrarse inmersa en tres procesos sancionatorios vigentes, que han sido originados por las mismas causas y de los cuales dos (2) fueron promovidos por la misma persona, el señor JULIO ALVAREZ GOEZ.

Finalmente, asevera que la Dirección de Control Urbano Distrital, la ha mantenido desde el año 2014 en un estado constante e indefinido de inseguridad frente a los distintos procesos sancionatorios que se han tramitado en su contra, por lo que procede el amparo constitucional para que cese la vulneración de sus derechos fundamentales, y se ordene el archivo definitivo del expediente, pues la entidad durante más de dos años realizado maniobras evasivas y dilatorias frente a las solicitudes de archivo y revocatoria presentadas, impidiendo el ejercicio correcto y eficiente de la justicia y de sus derechos.

3. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena profirió la sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2020 en la cual declaró improcedente la acción de tutela impetrada por la accionante, argumentando que hay otros mecanismos de defensa judicial que permiten a la actora la defensa de sus derechos fundamentales. En ese sentido, sostuvo:

"se tiene que, tal como fue aducido por la entidad accionada y como fue expresado en líneas anteriores, al encontrarnos frente a una actuación, de la cual presuntamente, la administración distrital carece de facultad para conocer, en virtud de la falta de facultad sancionadora, la accionante aun cuenta con otro mecanismo judicial ordinario al que acudir para la defensa de su derecho al debido proceso presuntamente conculcado, este es, ante el mismo proceso administrativo sancionatorios con la interposición de los recursos que contra el proceso procedan, o a través del medio de control pertinente ante la jurisdicción administrativa y de lo contenciosa, mediante el cual, la actora puede atacar los yerros procedimentales que se hayan podido ocasionar en el marco del proceso contravencional que cursa en su contra".

Por lo expuesto, el juzgador de primera instancia consideró que la accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios de defensa dentro del mismo proceso sancionatorio y ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón, la presente acción de tutela es improcedente atendiendo el carácter excepcional y subsidiario de este mecanismo constitucional.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2ª Instancia 2020-00374-01

Por otra parte, señaló que no se vislumbra que la accionante haya alegado la existencia de un perjuicio irremediable, y del material probatorio arrojado al plenario no se colige tal situación, por tal motivo, tampoco procede como mecanismo transitorio. Además, indica que no se puede recurrir a la tutela solo para buscar celeridad de los trámites ordinarios porque eso conlleva a afirmar que todas las vías ordinarias se tornan ineficaces lo que supone un desajuste en el sistema judicial.

4. Argumentos de la impugnación

La accionante reitera los hechos aducidos en el libelo de tutela, específicamente, el hecho de que la tercera queja fue interpuesta en el año 2016, y fue tan solo hasta el 24 de mayo del año 2018 que se realizó la imputación de cargos, siendo esta notificada en el mes de junio del 2018, proceso que se originó por supuestos hechos ocurridos a finales del año 2014 e inicios del año 2015, lo que evidencia que para la fecha en la cual se realizó la imputación de cargos ya habían transcurrido más de tres años.

Por otra parte, señala que durante todo el proceso sancionatorio administrativo se ha defendido presentando pruebas y solicitudes procedentes, no obstante, ninguna ha sido estudiada ni tramitada de forma eficaz, por lo que ha sido imposible culminar este proceso que ha prolongado la vulneración de sus derechos al debido proceso y defensa.

Aunado a lo anterior, señala que no puede recurrir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que durante el tercer proceso sancionatorio solo se ha realizado la imputación de cargos y al no ser este un auto definitivo resulta improcedente, pues dicho auto de imputación de cargos no puede ser objeto de el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de ley, resulta ineficiente acudir a la justicia ordinaria, por tal razón, la tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable.

La actora concluye señalando que no puede esperar a que se profiera acto administrativo definitivo que ponga fin al proceso administrativo sancionatorio para poder acudir a la vía ordinaria, puesto que, eso implica una prolongación de la vulneración de sus derechos fundamentales, además, conlleva a la necesidad de contratar a un profesional del derecho que la represente, así mismo, se vislumbra que el proceso sancionatorio aún no está próximo a su culminación.

Finalmente, señala que es una persona de especial protección constitucional al ser una mujer de 78 años de edad, quien se ha visto gravemente afectada por la dilatación del proceso sancionatorio, e inmersa en tramites desgastadores e innecesarios

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2ª Instancia 2020-00374-01

2. Problema Jurídico.

De acuerdo con los fundamentos de hechos y el marco jurídico relevante al caso, corresponde al Despacho descartar la controversia jurídica planteada en los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- ¿Se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela?

En caso afirmativo, deberá resolverse el siguiente problema jurídico:

- ¿Se vulneró el debido proceso de la accionante ELIA RADA UGARRIZA en el curso del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Dirección Administrativa de Control Urbano Distrital?

3. Marco normativo y jurisprudencial

- **Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter sancionatorio. SU-431/2015**

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que por regla general la acción de tutela es improcedente tratándose de controversias relacionadas con actos administrativos sancionatorios, sobre la base de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos que admiten el cuestionamiento de aquellos, con lo cual se preserva el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales y se garantiza el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“Así ocurre con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que habilita a quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a impetrar la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular y concreto, y a que se le reestablezca su derecho. Por manera que la aludida acción contenciosa se erige en el dispositivo legal idóneo al que todas las personas deben acudir, preferentemente, para garantizar la protección de sus derechos constitucionales, incluyendo los de raigambre fundamental, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por actos administrativos de carácter sancionatorio, pues es el cauce a través del cual puede debatirse más ampliamente su estricta legalidad y el potencial enervamiento de los efectos nocivos que produce.

Ahora bien, es de mérito advertir que tal aproximación teórica no está planteada en términos absolutos, ya que en la misma jurisprudencia constitucional se ha atemperado el criterio de improcedencia atrás descrito en los eventos en que ha logrado comprobarse que (i) el medio ordinario de defensa judicial no es apto ni eficaz para otorgar una protección inmediata a los derechos involucrados en los mencionados actos administrativos sancionatorios y (ii) cuando, como producto de su expedición, se configura un perjuicio grave e irreparable.

Justamente, en esos específicos escenarios, es que ha llegado a admitirse, por vía de excepción, el ejercicio de la acción de tutela en orden a salvaguardar las garantías iusfundamentales que resulten involucradas. Derrotero que, según evidencian las fórmulas de decisión incorporadas a causas similares[34], ha servido para perfilar de mejor manera la línea de interpretación desarrollada con alcance general en tratándose de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter sancionatorio, independientemente de la materia que en ellos se trate, lo cual puede involucrar desde actuaciones relacionadas con asuntos disciplinarios, aspectos de derecho contravencional o correccional, hasta procedimientos administrativos sancionatorios propiamente dichos”.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2° Instancia 2020-00374-01

• **Contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso**

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se erige como un conjunto de garantías procesales que permiten a los asociados implicados en procesos judiciales o administrativos ejercer su derecho a la defensa y contradicción, así mismo, conocer todas las actuaciones que se surtan al interior del proceso judicial o administrativo. En ese sentido, la Corte Constitucional, en la **Sentencia T-051/2016**, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha señalado lo siguiente:

El debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2ª Instancia 2020-00374-01

4. Caso concreto.

De acuerdo con las manifestaciones vertidas en el libelo de tutela, la accionante ELIA RADA UGARRIZA sustenta el reproche constitucional en contra de los accionados ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA-DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO DISTRITAL y ulteriormente en contra de los vinculados, en la presunta vulneración al debido proceso dentro de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por Control Urbano Distrital alegando la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 del CPACA.

Del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que efectivamente se ha iniciado diferentes procesos sancionatorios en contra de la accionante, sin embargo, los hechos aducidos se circunscriben al último proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Oficina de Control Urbano Distrital radicado 0047-2016, en el cual se ha surtido las siguientes etapas: **1)** El Director Administrativo de Control Urbano mediante auto del 27 de octubre de 2016 da inicio a una averiguación preliminar por la presunta violación de las normas urbanísticas del POT. **2)** la Dirección de Control Urbano profiere auto de imputación de cargos el 24 de mayo de 2018 que fue notificado el 12 de junio de 2018. **3)** El 27 de junio de 2018 el apoderado de la accionante presentó descargos en el cual solicita que se efectúe la revocatoria directa del auto de imputación de cargos aduciendo violación al debido proceso, al principio NON BIS IN IDEM, caducidad de la facultad sancionatoria, falta de requisitos de la formulación de cargos por no señalar las normas violadas y sanciones, así mismo, aporta pruebas y solicita la práctica de otras. **4)** el 14 de mayo de 2019 el Director de Control Urbano procede a resolver la solicitud de revocatoria directa a la cual NO accede, y además, admite las pruebas aportadas y las solicitadas. **5)** el 29 de enero de 2020, la Dirección Administrativa de Control Urbano resuelve solicitud de archivo presentada por el apoderado del accionante, la cual fue negada por no encontrarse configurada la caducidad de la facultad sancionatoria.

De lo expuesto, se colige que el proceso administrativo sancionatorio en la que está inmersa la accionante aún no ha concluido con una decisión definitiva adoptada por la administración, sino que está en etapa probatoria.

Aunado a lo anterior, se evidencia que durante el proceso administrativo sancionatorio la accionante ha presentado múltiples peticiones y recursos con el objeto de que se archive el proceso administrativo que cursa ante la Dirección Administrativa de Control Urbano, alegando la caducidad de la facultad sancionatoria puesto que los hechos constitutivos de violaciones a las normas urbanísticas se desarrollaron en el 2014 y primer semestre de 2015, y la imputación de cargos se llevó a cabo el 24 de mayo de 2018, es decir, han transcurrido más de 3 años, por lo tanto la Oficina de Control Urbano carece de facultad sancionatoria por estos hechos según el artículo 52 del CPACA.

Así las cosas, según los fundamentos facticos, normativos y probatorios expuestos procederá el Juzgado a resolver en primer lugar lo concerniente a si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela. Por consiguiente, se estudiará lo atinente al requisito de subsidiariedad teniendo en cuenta que el asunto puesto a consideración de este despacho gira en torno a una serie de decisiones adoptadas por la administración en el curso de un proceso administrativo sancionatorio.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2ª Instancia 2020-00374-01

En primer lugar, se evidencia que le asiste razón a la accionante al indicar que el proceso administrativo sancionatorio aún no ha culminado con un acto administrativo definitivo por lo que no se puede demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se observa que la intención de la actora es que se ordene el archivo del proceso administrativo sancionatorio en la que está inmersa alegando la caducidad de la facultad sancionatoria.

Sin embargo, se vislumbra que la Dirección de Control Urbano ha resuelto en dos oportunidades las peticiones de la accionante, en la cual ha negado el archivo solicitado atendiendo a que la caducidad de la facultad sancionatoria no está configurada por cuanto la obra fue suspendida mas no finalizada. Por tal razón, no es de recibo el argumento de la impugnante en la cual señala que sus solicitudes no han sido estudiadas ni tramitadas de forma eficaz por la administración.

En ese orden, no se materializa la vulneración al debido proceso y defensa simplemente porque las decisiones adoptadas por la administración sean desfavorables a los intereses de la actora, además, la acción de tutela resulta improcedente para entrar a estudiar las decisiones adoptadas por el carácter subsidiario de la misma.

Es decir, al no haber aún ninguna decisión definitiva por parte de la administración no es viable jurídicamente que mediante la acción de tutela se desplace la competencia que en derecho tienen las autoridades accionadas, en este caso, la Dirección de Control Urbano Distrital, por tanto, la actora deberá esperar que se surtan todas las etapas del proceso administrativo sancionatorio, y si finalmente considera que el acto administrativo definitivo es ilegal deberá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que resuelvan sus peticiones, a menos que acredite que (i) el medio ordinario de defensa judicial no es apto ni eficaz para otorgar una protección inmediata a los derechos involucrados en los mencionados actos administrativos sancionatorios y (ii) cuando, como producto de su expedición, se configura un perjuicio grave e irreparable.

Por otra parte, no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable que lleve a adoptar este mecanismo constitucional de forma transitoria para la protección de los derechos fundamentales de la actora, por ende, deberá surtir todo el proceso administrativo sancionatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes del CPACA.

Así mismo, se pone de presente que el 13 de abril de 2020 se decretó la suspensión de términos de procesos administrativos sancionatorios por infracción urbanística que adelanta la dirección administrativa de control urbano de la secretaría de planeación distrital, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

En conclusión, la presente acción constitucional deviene improcedente en el caso que nos ocupa por cuanto el proceso administrativo sancionatorio debe desarrollarse según lo establecido en la ley, es decir, debe finalizar en un acto administrativo definitivo que podrá ser controvertido por la actora ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, no se demostró la amenaza de un perjuicio irremediable que amerite desplazar la competencia de la Dirección de Control Urbano Distrital y entrar a



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2ª Instancia 2020-00374-01

decidir en forma definitiva si es procedente o no archivar el expediente, o si es viable o no sancionar a la accionante por la obra de construcción que inició en su inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre de 2020, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por la señora ELIA RADA UGARRIZA contra la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA-DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO DISTRITAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese el fallo a las partes por la vía más expedita y eficaz posible y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase el expediente de la referencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BETSY BATISTA CARDONA

Jueza



Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 22 de diciembre de 2021
Oficio AMC-OFI-0161592-2021

Señor
JULIO ALVAREZ GOEZ
C.C. No. 73.093.235
Jaag2747@hotmail.com
Ciudad

Referencia: Proceso Administrativo Sancionatorio No. 047-2016.

Asunto: RESPUESTA A CORRESPONDENCIAS EXT-AMC-21-0073846, EXT-AMC-21-0084725, EXT-AMC-21-0110030 Y EXT-AMC-21-0118544.

Cordial saludo,

En atención a sus solicitudes del asunto, nos permitimos dar respuesta a cada una de ellas, así:

- **EXT-AMC-21-0073846**

Corresponde a una remisión por competencia que hiciera la Inspección de Policía y Convivencia Ciudadana de la Unidad Comunera 1A, por situaciones que deberán ser acumuladas o ya son de conocimiento dentro del proceso administrativo de la referencia.

Sin embargo, como le fue notificado a través de oficio AMC-OFI-0080792-2021, en virtud del oficio AMC-OFI-0037532-2020, el cual se encuentra publicado para conocimiento público en el link <https://www.cartagena.gov.co/Documentos/2020/Transparencia/TyALaIP/AvisosALaComunidad/AUTO%20DE%20SUSPENSION%20DE%20TERMINOS170420.pdf>, de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, resolvió :

“ARTÍCULO 1. Suspende los términos correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud al Decreto 1110 de 2016 de conformidad a lo dispuesto en el presente acto.

ARTÍCULO 2. El presente acto se publicará en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para garantizar su conocimiento por todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 3. El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, y estará vigente mientras persista la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Página 1 de 3



Dicho Auto se encuentra vigente en virtud de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y hasta entonces, no puede mediar ningún impulso procesal en los procesos administrativos sancionatorios de conocimiento de este Despacho ni habrá pronunciamiento alguno respecto las situaciones alegadas.

- **EXT-AMC-21-0084725 y EXT-AMC-21-0110030:**

Consiste la primera en una réplica y queja por su parte ante la respuesta que recibió “*calendada Lunes 12 de Julio de 2.021*”, es decir, el oficio AMC-OFI-0080792-2021 ante correspondencia EXT-AMC-21-0059555 y, en la segunda, solicita “*la respuesta final de la IMPUTACION DE CARGOS, a la Construcción ISLA MERITA*”.

En ese sentido, nos permitimos informar que tal y como es de su conocimiento dentro del Proceso 047-2016 se efectuó imputación de cargos mediante Auto del 24 de mayo del 2018, AMC-OFI-0055609-2018, situación que fue a usted informada a través del oficio AMC-OFI-0105703-2019.

Sumado a lo anterior, se resalta que a través del oficio AMC-OFI-0080792-2021 le fue comunicado que “*(...) este despacho elaboró Auto de suspensión de términos hasta tanto se mantenga la Emergencia Sanitaria, mediante oficio AMC-OFI-0037532-2020, el cual fue publicado el 17 de abril del 2020(...) en la página web de la Alcaldía*”.

Es importante precisar, que la Dirección de Control Urbano envía los correos electrónicos a los correos proporcionados por los ciudadanos, sin establecer que estos son enviados a la bandeja de entrada o de “correo no deseado” del peticionario, es una situación automática e informática que no es responsabilidad de este Despacho.

- **EXT-AMC-21-0118544.**

Manifiesta en esta última solicitud, que ha presentado 4 correspondencias en lo corrido del año, EXT-AMC-21-0059555, EXT-AMC-21-0073846, EXT-AMC-21-0084725 y EXT-AMC-21-0110030, de las cuales, la primera fue efectivamente atendida por oficio AMC-OFI-0080792-2021 como viene dicho y, las otras, objeto de respuesta en el presente.

Ahora bien, solicita en esta, como cuestión única “*a quien corresponda enviar al Cuerpo Elite de Control urbano del Distrito de Cartagena para que autorice la suspensión, sellamiento y demolición inmediata de las obras civiles que adelantan en la construcción ISLA MERITA, ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias – en el Barrio de Crespo Calle 70 No 4-75*”.

En respuesta a su petición, nos permitimos informar que, entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Procuraduría General de la Nación, se suscribió un pacto de cumplimiento en el año 2017 denominado “*Plan de normalización urbanística - eje estratégico Cuerpo Élite*”, cuyo objetivo es reestablecer el control urbano en el Distrito de Cartagena de Indias y consta de varias estrategias, destacando de este, la del Cuerpo Élite.

La estrategia del Cuerpo Élite consiste en la creación de una alianza interadministrativa e institucional para efectuar vigilancia y asesoría referente al control urbano, para lo cual se

339



convoca a las diferentes autoridades y entidades que tengan injerencia en el área de la construcción, así como las asociaciones gremiales y Universidades, en procura de ejercer monitoreo constante en el Distrito de Cartagena, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad urbanística en la ciudad. En la ejecución de esta estrategia se efectúan visitas por toda la ciudad, para identificar las obras urbanas en construcción con o sin licencia urbanística, y las construidas sin licencia urbanística que aún no hayan sido determinadas, a efectos de contar con información actualizada, confiable y oficial que dé cuenta del estado de las construcciones en el Distrito de Cartagena.

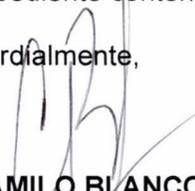
Las visitas o recorridos del Cuerpo Élite son lideradas por el Inspector de Policía y Convivencia Ciudadana de la zona objeto de interés, atendiendo las competencias de este, según el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, brindándole un apoyo técnico y jurídico para la consecución de sus objetivos y actuaciones si a bien lo considera el respectivo Inspector, así como para identificar situaciones que requieran intervención de esta Dirección y demás dependencias del Distrito de Cartagena.

Por lo tanto, el Cuerpo Élite es una estrategia en procura de identificar las actuaciones que contravienen la normatividad urbanística y que no se encuentren en conocimiento o incursos en procesos administrativos ya iniciados por el Inspector o bien por este Despacho ante la competencia que en primera instancia tuvo este Despacho antes de la entrada en vigor de la Ley 1801 de 2016.

Dicho lo anterior, resulta improcedente su solicitud y esperamos prontamente poder dar continuidad a todos los procesos administrativos sancionatorios.

Finalmente, hemos atendido todas sus correspondencias y quedamos atentos a cualquier aclaración y/o complementación adicional, así como, el presente oficio será incorporado al expediente contentivo del procedimiento administrativo aludido.

Cordialmente,


CAMILO BLANCO
Director de Control Urbano
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Proyectó: Grace Varela Soto – Asesora Jurídica DCU
Isaura Padilla Cure – Asesora Jurídica DCU

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
LOCALIDAD No. 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA 1A - BOCAGRANDE

Cartagena, 01 de septiembre de 2023

Oficio No. 044

Señor:

CARLOS EDUARDO MARTINEZ
Director Administrativo Control Urbano
Cartagena

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-23-0111538
Fecha y Hora de registro: 06-sep-2023 10:06:49
Funcionario que registro: Pedraza Jimenez, Griselda
Dependencia del Destinatario: División de Control Urbano
Funcionario Responsable: Martinez Marulanda, Carlos Eduar
Cantidad de anexos: 3
Contraseña para consulta web: 5F154F8E
www.cartagena.gov.co

Jina Montoya

Cordial saludo;

Por medio de la presente se remite auto de fecha 1 de septiembre de 2023, querrela policiva radicado No. 071-2023, interpuesta por el señor Julio Alvarez Goez contra la señora Elia Rada de Ugarriza

Se remite expediente en tres (03) folios útiles y escritos para sus fines pertinentes.

Atentamente,

ALBA RODRIGUEZ MARTINEZ
Secretaria

Email: inspeccionbocagrande1a@cartagena.gov.co
Cel. 324 6642971





ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
LOCALIDAD No. 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA 1A - BOCAGRANDE

1

341

Radicado: 071-2023

Proceso: Querrela policiva por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Querellante: JULIO ALVAREZ GOEZ

Querellado: ELIA RADA DE UGARRIZA

Cartagena, 1° de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL:

Allego al despacho, querrela policiva, presentada por el señor JULIO ALVAREZ, contra la señora ELIA RADA. Sírvase proveer.

ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Secretaria

INSPECCIÓN DE POLICÍA NÚMERO UNO A, Cartagena de Indias Localidad Histórica y del Caribe Norte, primero (1°) de septiembre dos mil veinte tres (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a estudiar el escrito de querrela policiva, presentada por el señor **JULIO ALVAREZ GOEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **ELIA RADA DE UGARRIZA**, por la presunta comportamientos contrarios a la integridad urbanística, para decidir sobre su admisión o no.

Es de indicar que con anterioridad (19/07/2021), el ahora actor había presentado querrela contra la construcción que se desarrolla en el barrio Crespo calle 70 # 4-75 - proyecto Isla Merita -, a la cual se le asigno el radicado No. 116-2021, la cual se resolvió mediante providencia del 26 de julio de 2021, ordenando su remisión a la Dirección Administrativa de Control Urbano, que se encuentra tramitando el proceso No. 047-2016.

Como quiera que la presente queja se basa en los mismos supuestos de la queja con radicado No. 116-2021, el despacho se remite a la respuesta otorgada el 26 de julio de 2021 y se ordena remitir la actuación a la Dirección Administrativa de Control Urbano.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Remítase la presente actuación por competencia a la Dirección Administrativa de Control Urbano, para que sea anexada o se acumule al proceso con radicado No. 047-2016, por la consideración que sobre el particular se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO CHARRY MARRUGO
Inspector de Policía

342

Cartagena de Indias, D.T y C, 15 de agosto de 2023

Señor

INSPECTOR DE POLICIA DE LA COMUNA No. 1

E.S.D.

REFERENCIA: QUEJA CONTRA LA SEÑORA ELIA RADA DE UGARRIZA, PROPIETARIA DEL EDIFICIO ISLA MERITA UBICADA BARRIO DE CRESPO CALLE 70 No. 4-75

Respetuoso saludo.

El suscrito **JULIO ALVAREZ GOEZ**, mayor de edad, identificado mediante cédula de ciudadanía No. 73.093.235 con dirección barrio de Crespo, Calle 70 No. 4-75. Acudo ante usted, con el fin de presentar quejas contra la señora **ELIA RADA DE UGARRIZA**, por violación de las normas urbanísticas en la construcción realizada en el barrio de Crespo, Calle 70 No. 4-75, causando un peligro para mi vivienda familiar.

Quiero expresar que los niveles de inseguridad con los que vivimos diariamente son inaceptables, es inútil describir el desasosiego, el miedo, el dolor en que estamos viviendo. Es una bomba de tiempo y no queremos resignarnos a vivir escondidos en nuestra propia casa, tenemos derecho al libre desplazamiento. La paredilla tiene grietas, es importante que se practique una inspección en el lugar antes mencionado para que ustedes se den cuenta en el estado en el que estamos viviendo, corriendo peligro nuestra vida.

La ley 1801 de 2016 en su artículo 135 señala, COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente "Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio

LAD: 071-2023
071-2023

Decidido
Roberto M...
29 AGO. 2023
11:02 AM

público, son contrarios a la convivencia pues afectan a la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada

Por lo anterior, ruego al señor Inspector dar tramites a la queja presentada por el suscrito.

Agradeciéndole a ustedes mi solicitud, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



JULIO ALVAREZ GOEZ
C.C. No. 73.093.235

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Cartagena de Indias D. T y C., martes, 19 de septiembre de 2023

Oficio AMC-OFI-0145595-2023

INGENIERA
GISELA MARIA FRANCESCHI
Ingeniero Civil, Asesor Externo
Contratista de la Dirección de Control Urbano
Ciudad

Asunto: **AMPLIACIÓN DE INFORME TECNICO CON EL OBJETIVO DE DETERMINAR ULTIMA FECHA DE CONSTRUCCION**

Cordial saludo,

Querellante: JULIO ALVAREZ GOEZ
Querellado: ELIDA RADA DE UGARRIZA
Proceso: 047-2016

Mediante el presente oficio el Director Administrativo de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias, en virtud de la competencia establecida en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Distrital 1110 de agosto 1º de 2016, y conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, le solicita ampliación del informe técnico en el BARRIO CRESPO, calle 70 # 4-75, edificio Isla Merita, identificado con referencia catastral No. 010205880009000.

En consecuencia,

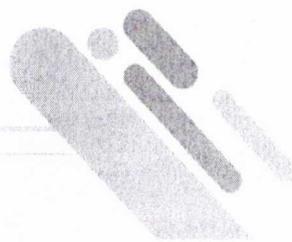
ORDÉNESE:

PRIMERO: Ampliar el informe técnico AMC-OFI-0093602-2017, para identificar la(s) posible(s) infracción(es) urbanísticas que conforme a los hechos relacionados en la queja vienen presentándose en el inmueble, la cual se anexa. Además, de aquellas que, de conformidad con la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 810 de 2003, surgieren en el desarrollo de la visita.

SEGUNDO: En la visita se debe identificar la ubicación exacta de la obra que alega el querellante se construye en esa dirección, registros fotográficos, linderos y medidas del inmueble, medidas de lo construido, identificación catastral y registral.

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar, Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370 - alcalde@cartagena.gov.co | DANE: 13001 NIT: 890 -480184-4



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Teniendo en cuenta que el informe que se está actualizando reporta el avance de obra en el lugar, verificar si las obras continuaron **fecha probable de culminación si a ello hubiere el caso**, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente.

TERCERO: Con el fin de que se aporte informe técnico urbanístico de la construcción objeto del presente asunto, establecer su cumplimiento con la norma vigente y con especial énfasis en la fecha de terminación de la obra y cumplimiento del uso del suelo.

CUARTA: Determinar el momento de ocurrencia de los hechos, indicar detalladamente la situación y en qué consiste, si se viola o no la normatividad y en qué aspecto ocurre la violación de la norma, si ello hubiera lugar determinando la fecha de terminación de la obra y el cumplimiento del uso del suelo.

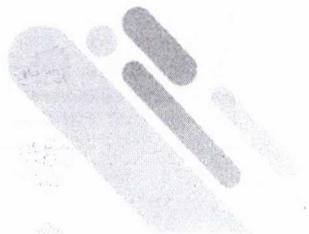
Atentamente,

Carlos Eduardo Martínez Marulanda
Director Administrativo de Control Urbano

Proyectó: LINA PAOLA MONTOYA A. asesor externo DCU
Revisó: DIEGO ANDRES BAREÑO CAMPOS, P.E.D.CU- SEC DE PLANEACION

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar, Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370 - alcalde@cartagena.gov.co | DANE: 13001 NIT: 890 -480184-4





[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 30 de enero de 2024

Oficio AMC-OFI-0006292-2024

INFORME TÉCNICO DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO		
ASUNTO:	Ampliación de informe técnico a través de visita de inspección ocular en inmueble ubicado en la dirección Barrio Crespo, Calle 70 No 4-75	
RADICADO:	EXT-AMC-15-0043463 EXP. 0047-2016	FECHA VISITA: noviembre 23 de 2023
DIRECCIÓN:	Barrio Crespo, Calle 70 No 4-75. Coordenadas: 10°26'46.4"N 75°31'03.6"W	
SOLICITANTE:	Director Administrativo de Control Urbano	

MOTIVO DE LA VISITA

Atender la petición realizada por el señor JULIO ÁLVAREZ GOEZ, a la Dirección de Control Urbano -DCU- mediante radicado EXT-AMC-15-0043463, donde presenta queja en predio de la señora HELIA RADA DE UGARRIZA, por presunta violación a las normas urbanísticas e "(...) Incumplimiento de las normas urbanísticas que se ha presentado de manera reiterada en la construcción del proyecto Edificio Isla Merita ubicado en el barrio Crespo, Calle 70 No. 4-75. (...)".

Por medio del oficio AMC-OFI-0145595-2023 del 19 de septiembre del año 2023, se asignó a la Ing. Gisela Franceschi Esparragoza (asesora externa de la Dirección de Control Urbano - DCU) para realizar visita técnica preliminar por posible infracción urbanística en el inmueble anteriormente citado. La visita técnica fue realizada en compañía de Bienvenido Rodríguez Arango y Rubén Díaz Acevedo, Técnicos de Apoyo a la Gestión de la Dirección de Control Urbano.

ALCANCE

Realizar ampliación de informe técnico AMC-OFI-0093602-2017, con el fin de identificar posibles infracciones urbanísticas a los actos administrativos expedidos por las Curadurías Urbanas y/o la normatividad urbanística concordante. Lo anterior, con base en la información de campo obtenida en visita realizada al bien inmueble el día 23 de noviembre del año 2023, por parte de los técnicos de la Dirección de Control Urbano -DCU-, y la revisión y análisis de lo contenido en el expediente físico del proceso con Radicado 0047-2016.

LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

De acuerdo con la información contenida en la solicitud, a la visita realizada y posterior consulta en el aplicativo web MIDAS (Mapa Interactivo Digital de Asuntos del Suelo de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias), el predio en ese momento propiedad de la señora HELIA RADA DE UGARRIZA, se ubica en la Calle 70 No 4-75 del barrio Crespo, tal como se muestra en la Figura 1.

A continuación, se relaciona la información catastral del predio de la parte querellada, según plataforma MIDAS Cartagena (2023):

- Referencia catastral: 01-02-0588-0009-000
- Matrícula inmobiliaria: 060-71745
- Barrio: Crespo
- Dirección: Calle 70 No 4-75
- Área Terreno: 319 m²
- Tratamiento urbanístico: Renovación Urbana
- Área construida: 613.00 m²
- Clasificación de suelo: Suelo Urbano
- Uso de suelo: Residencial Tipo D (RD)



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

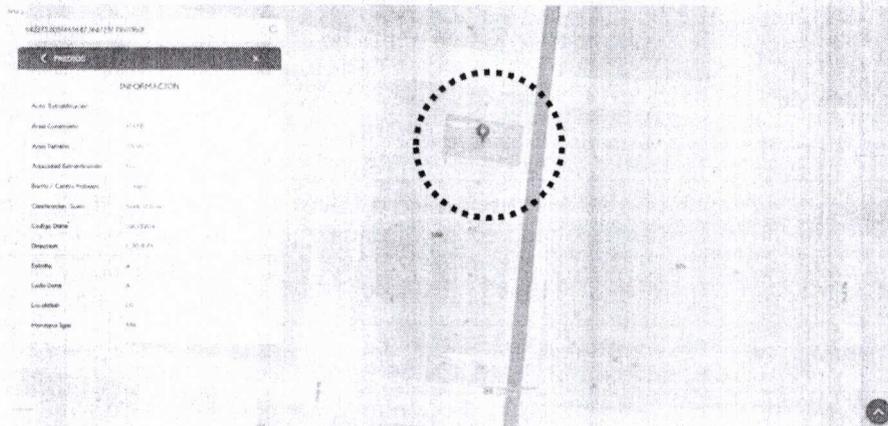


Figura 1. Localización del predio de la parte querellada, en el barrio Crespo Calle 70 No 4-75. Fuente: MIDAS, 2024.

Consultada la información del predio en el Portal de Liquidación y Pago del Impuesto Predial de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (IPU), se evidenció que efectivamente la referencia catastral y la dirección suministrada coinciden con la obtenida de la plataforma MIDAS.

DATOS DEL PREDIO			
REFERENCIA CATASTRAL	010205880009000	AREA	Terreno: 319 - Construida: 613
MATRICULA INMOBILIARIA	060-71745	AVALLIO	1.375.142,000
DIRECCION	C 70 4 75		
PROPIETARIOS			
IDENTIFICACION	NOMBRES	DIRECCION	
73164803	LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA		

Figura 2. Identificación del predio. Fuente: Portal de Liquidación y Pago del Impuesto Predial – IPU, 2024.

METODOLOGÍA

Durante el desarrollo de la visita y para dar cumplimiento al alcance técnico del presente informe, se realizó un registro fotográfico y estableció la localización del sitio a través de coordenadas geográficas obtenidas en campo. De igual manera, se tomaron datos y medidas en donde fue posible, con el propósito de verificar información relativa al proceso y a la construcción realizada en el inmueble. Por último, se estableció un comparativo entre lo evidenciado en campo y normatividad urbanística aplicable al inmueble objeto de visita (licencias de construcción) según lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) -Decreto 0977 de 2001- del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

En el marco del cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes y conforme a lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se consultó el plano de uso de suelo PFU 5B/5, el cual hace parte integral de la cartografía oficial de la citada disposición. En dicho plano, se identifica que el predio objeto de querella, corresponde a un predio urbano en área de actividad Residencial Tipo D (RD) como uso principal, de acuerdo con el Cuadro de Reglamentación No 1 y lo definido en los artículos 218 al 221 del Decreto 0977 de 2001 (POT).

USOS	RESIDENCIAL TIPO D (RD)
PRINCIPAL	Residencial, Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.
COMPATIBLE	Comercio 1 - Industrial 1
COMPLEMENTARIO	Institucional 1 y 2 - Portuario 1 (solo embarcaderos)
RESTRINGIDO	Comercial 2
PROHIBIDO	Comercio 3 y 4 - Industrial 2 y 3 – Turístico - Portuario 2, 3 y 4– Institucional 3 y 4.

Cuadro 1. Reglamentación No. 1 para la Actividad Residencial tipo D (RD). Fuente: Decreto 0977 de 2001 (POT).



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

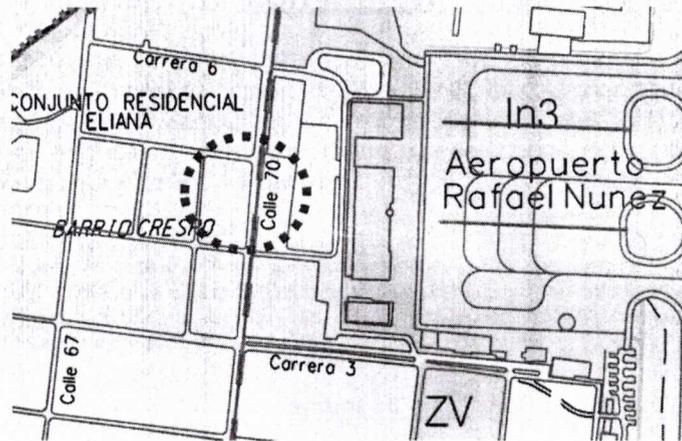


Figura 3. Plano de Usos del Suelo PFU 5B/5. Fuente: Decreto 0977 de 2001 (POT).

Para concluir, el fundamento de este informe técnico se encuentra en el Decreto 1110 de fecha 1º de agosto de 2016 en el artículo segundo:

"Delegar en el (la) Director (a) Administrativo, Código 009, Grado 53 (Control Urbano), las siguientes competencias:

Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las demás normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, normas que lo complementan, modifiquen o sustituyan.

La inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo que se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de obra (...).

ANTECEDENTES TÉCNICOS DEL PROCESO

Se presenta a continuación, la relación detallada en orden cronológico, de los informes técnicos generados como resultado de las diferentes visitas de inspección ocular llevadas a cabo en el predio ubicado en el barrio Creso, Calle 70 No. 4-75. Lo anterior, con base en la revisión y análisis del expediente físico del proceso con Radicado 0047-2016:

1. Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte

Informe de visita con fecha 29 de enero de 2015: como resultado de la visita de inspección ocular realizada en el sitio presuntamente el día 23 de diciembre de 2014; la funcionaria Xenia Gómez Bustamante, presentó ante el Dr. Mauricio Betancourt, Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, este informe de visita fechado 29 de enero de 2015, que señala entre otros los siguientes aspectos:

- "(...) se constató construcción de una edificación, al momento de la visita se encontró construidos columnas y el inicio de la instalación de formaletas para fundir la placa".
- "(...) Las obras se adelantan con licencia de construcción aprobada mediante resolución N. 0216 de mayo 12 de 2014, expedida por la curaduría Urbana N. 1 de Cartagena (...)"
- "(...) Se observa que fueron construidas tres (3) columnas por fuera de lo aprobado sobre el área de 7.00 metros de aislamiento de fondo, según los planos que respaldan la Resolución antes mencionada (...)" Negritas fuera de texto.

Nota: Un aspecto destacable del proceso de revisión de este informe, es que presenta errores en la redacción de sus fechas de visita y elaboración, motivo por el cual y con base en la fecha de su recepción (03 de febrero de 2015), se presume como fecha de visita a la construcción, el día 23 de diciembre de 2014.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte

Informe de suspensión de obra con fecha 20 de enero de 2015: mediante este informe, la funcionaria Xenia Gómez Bustamante, presentó ante el Dr. Mauricio Betancourt, Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, los resultados de los aspectos técnicos identificados en la visita de inspección ocular que realizó ese mismo día al predio en cuestión con la finalidad de instalar sello de suspensión de obra. El precitado informe, destaca que:

- *"En fecha 20 de enero de 2015 realicé inspección ocular al inmueble ubicado en Crespo Calle 70 N. 4-75, con el fin de instalar sello de suspensión a la obra que se adelanta, violando lo aprobado en la licencia de construcción. Al momento de imponer el sello se suspensión, la obra se encontraba a nivel de construcción de columnas e instalación de formaletas para la placa (...)"*

3. Personería Distrital de Cartagena de Indias

Informe de inspección ocular con fecha 02 de marzo de 2015: la Personería Distrital de Cartagena en atención a queja interpuesta por la señora Helia Rada de Ugarriza solicitando acompañamiento e intervención de ese organismo de control, frente a la protección de la propiedad privada en su predio ubicado en el barrio Crespo CI 70 # 4-75; realizó visita al sitio el día 26 de febrero de 2015 y presentó el respectivo informe técnico con fecha 02 de marzo de 2015 (ver informe en Anexos).

El precitado informe firmado por la arquitecta Sandy Lian Barrios y Anuel Ramírez García, destacó que:

- *"En el momento de la visita se pudo observar que ciertamente en el predio ubicado en el barrio de Crespo calle 70# 4 75 se está realizando una construcción en la modalidad de Adecuación y Ampliación, con licencia de construcción aprobada por la curaduría Urbana N°1 (...)"*

Cabe anotar que el informe también destaca que:

- *"A la querrela fue anexada la escritura N° 1028 de 1962, donde expresa que la propiedad tiene frente de 12,50 metros (...)"*
- *" (...) Se procedió a realizar las medidas del frente de la vivienda la cual arrojó una medida de 12,50 metros (...)"*

4. Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte

Informe de visita con fecha 20 de marzo de 2015: mediante este informe, la funcionaria Xenia Gómez Bustamante, presentó ante el Dr. Mauricio Betancourt, Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, los resultados de los aspectos técnicos identificados en la visita de inspección ocular que realizó al predio en cuestión el día 04 de marzo del año 2015. Este informe destaca aspectos importantes tales como:

- *" (...) se constató construcción de una edificación de uso misto, que se adelanta con licencia de construcción aprobada mediante resolución N. 0216 de mayo 12 de 2014, expedida por la Curaduría Urbana N. 1 de Cartagena."*
- *"La visita se realiza con el fin de constatar la demolición de columnas que habían sido construidas en el aislamiento de fondo de la edificación, contraviniendo lo aprobado en la Resolución antes mencionada. Se observa, que efectivamente, se demolieron tres columnas que se encontraban construidas en el aislamiento de fondo (...)"*
- *"Según información de la persona que atiende la visita, ya se encuentra radicada en la Curaduría Urbana N. 1 de Cartagena un proyecto para modificar el aislamiento de fondo (...)"*
- *"Se concluye que la obra puede ajustarse a las normas, con el aislamiento de fondo de 5.00 metros, ya que se encuentra ubicado en una zona donde la manzana catastral ya está consolidada y el aislamiento de fondo predominante es menor de 5.00 metros (...)"*



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

5. Dirección de Control Urbano - DCU

Informe técnico de visita realizada el 28 de agosto de 2015: en este informe se presentan ante la arq. Isabel Polo Bahoque, Directora Administrativa de Control Urbano (E), los resultados técnicos evidenciados en visita realizada al predio en cuestión. Entre las conclusiones de este informe elaborado por la arq. Luisa Aparicio Herrera, destacan las siguientes:

- "(...) se constató que en el Barrio Crespo Cl. 70 No. 4-75 se está realizando una construcción aprobada mediante Resolución 0216 de Fecha 12 de Mayo de 2014 por la Curaduría Urbana No. 1 (...)".
- "Posteriormente la Licencia se Modifica mediante Resolución No. 0259 de fecha 9 de Junio de 2015".
- "Esta construcción afecta a la vivienda colindante de propiedad del sr. Julio Álvarez y familia ya que desde que se iniciaron los trabajos ha habido constante caída de elementos y material en el techo y patio, causando roturas en laminas de eternit, ocasionando daños debido al poco cuidado que tienen los trabajadores y la falta de protección necesaria y requerida para esta clase de construcciones.
También se constató que la construcción utilizó el muro divisorio de las 2 (dos) propiedades y no hicieron un muro nuevo de acuerdo a la norma de construcción".

6. Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte

Informe de visita con fecha 12 de agosto de 2015: el día 04 de agosto de 2015 la funcionaria comisionada Xenia Gómez Bustamante realizó inspección ocular al Inmueble ubicado en Crespo, calle 70 No. 4-75 y constató la construcción de una edificación mixta de tres pisos, aprobada mediante Resolución 0216 del 12 de mayo de 2014, modificada mediante Resolución 0259 del 09 de junio de 2015, expedida por la Curaduría Urbana N. 1 de Cartagena.

La visita se realizó con el fin de verificar el cumplimiento de lo aprobado en los planos que respaldan la Resolución 0259 de 09 de junio de 2015, en la cual se modificó el aislamiento de fondo de la edificación, que debe ser de 5.00 metros, como se pudo verificar en la inspección realizada. En este informe se concluye que

- "(...) La visita se realiza con el fin de verificar el cumplimiento de lo aprobado en los planos que respaldan la Resolución N. 0259 de 09 de junio de 2015 (...)".
- "(...) Se concluye que lo construido hasta la fecha de la visita, se ajusta con lo aprobado en la Resolución antes mencionada".

7. Dirección de Control Urbano - DCU

Informe técnico de visita realizada el 18 de noviembre de 2016: el arquitecto Marino Enciso Pérez de la Dirección de Control Urbano, emitió informe técnico de visita que realizó en noviembre 18 de 2016. Este informe señala principalmente que:

- "Incumplieron con la proyección presentada en la curaduría y el permiso de ocupación. Por lo cual están incumpliendo con el decreto 00977 del 2001 y el radicado 13001-1-15-0115 del 13 de marzo del 2015 otorgado por la curaduría en su momento".

8. Dirección de Control Urbano - DCU

Informe técnico AMC-OFI-0061842-2017 de junio 16 de 2017: este informe elaborado por el ing. Amaranto Leiva Quintana y el arq. Emilson Navarro García, asesores externos de la Dirección de Control Urbano -DCU-, señaló principalmente que:

- "(...) se encuentra que en el predio de la referencia existe una edificación en proceso de construcción parcialmente en obra gris, la estructura de la edificación es en pórtico de concreto reforzado, las placas de entrepiso son macizas apoyadas en láminas metálicas, el avance de la obra está en un 80% aproximadamente".



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Nota: no obstante lo anterior y las conclusiones contenidas en dicho informe, es pertinente señalar que, los profesionales que lo elaboraron no pudieron acceder a la edificación objeto de la querrela, lo que impidió evidenciar internamente la construcción y tomar medidas de lo construido. La precitada visita técnica y el informe resultante se realizaron desde lo observado externamente desde el predio del querellante Julio Álvarez Goetz.

9. Dirección de Control Urbano – DCU

Informe Técnico AMC-OFI-0093602-2017 de septiembre 02 de 2017: este informe realizado por el arq. Carlos E. Angulo Ujueta, destaca entre otros, el siguiente aspecto clave en uno de los actos administrativos expedidos en ese momento por la Curaduría Urbana para el proyecto en cuestión:

- *"(...) Aunque para este caso donde se concede por parte de la curaduría urbana distrital N°1 de la resolución 0259 del 9 de Junio del 2015 un AISLAMIENTO LATERAL de 0.00 metros por ser un proyecto de tipo residencial bifamiliar debería tener en cuenta No adosarse al muro existente y construir un muro nuevo al lado de este para no romper la unidad arquitectónica".*

Nota: no obstante lo anterior y las conclusiones contenidas en dicho informe, es preciso señalar que, el profesional que elaboró este informe no pudo acceder a la edificación objeto de la querrela, lo que impidió evidenciar internamente la construcción y tomar medidas de lo construido. La precitada visita técnica y el informe resultante se realizaron desde exteriores de la edificación y desde el predio del querellante Julio Álvarez Goetz.

10. Dirección de Control Urbano – DCU

Informe Técnico AMC-OFI-0129794-2017 de diciembre 01 de 2017: este informe elaborado por el ingeniero Amaranto Leiva Quintana y los arquitectos Emilson Navarro García y Carlos E. Angulo Ujueta, asesores externos de la Dirección de Control Urbano -DCU-, señaló principalmente que:

- *"Durante la visita se pudo constatar que lo construido actualmente en el 1° piso, 2° piso, 3°piso no coincide con los planos arquitectónicos y estructurales aprobados en la licencia de construcción Resolución 0259 de Junio 9 del 2015".*
- *"Se evidencia que el retiro posterior NO SE AJUSTA a la normativa urbanística; porque tiene como medida promedio de 4.68 metros; que según lo otorgado en la Licencia de construcción resolución N° 0259 del 09 de Junio de 2015, indica un "aislamiento posterior de 5 metros" (...)"*
- *"NO SE EVIDENCIA la existencia de una estructura en el frente y costados para protección contra caídas de desperdicios y materiales de obra (...)"*

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

Se realizó visita de inspección ocular al predio objeto de la solicitud, a las 09:00 am del día 23 de noviembre del año 2023, por parte de la Ingeniera Civil Gisela María Franceschi Esparragoza y los Técnicos de Apoyo a la Gestión Bienvenido Rodríguez y Rubén Díaz Acevedo, de la Dirección de Control Urbano - DCU. Una vez en el sitio, se procedió a verificar y precisar a través de coordenadas, la ubicación geográfica del predio objeto de la solicitud, a fin de constatar en la herramienta MIDAS Cartagena, la dirección y la referencia catastral suministrada en el expediente del proceso.

Al realizar la visita se encontró que en el predio existe una edificación en obra gris, que consta de tres (3) pisos de altura, construida en lote de 12,50 metros de frente por 25,00 metros de fondo. Es importante mencionar que, en la zona frontal del primer piso de esta edificación, se localizan dos (2) locales comerciales, y el resto del primer piso es utilizado como vivienda; el segundo y tercer piso se encuentra en obra negra, con solo vigas y columnas, además mampostería perimetral de fondo y lateral sin pañete interno, con pañete externo en la cara lateral derecha.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

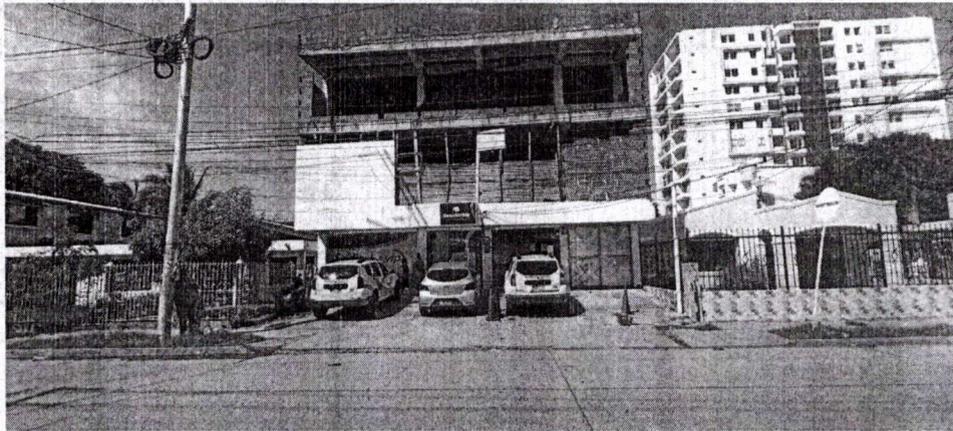


Figura 4. Estado del Predio de la parte querellada (Calle 70 No 4-75, del Barrio Crespo). Fuente: DCU, 2023.

La visita fue atendida por la señora HELIA RADA DE UGARRIZA, quien se identificó con la CC 33.123.001, y manifestó ser la representante de los hermanos Ugarriza Rada. En el trascurso de la visita se evidenció una construcción SUSPENDIDA de tres (3) pisos, con estructura de concreto en pórtico ya terminada, conformada así:

- El primer piso, consta de dos (2) locales comerciales donde funciona una empresa de servicio de transporte especial y otro como corresponsal bancario. Con dos portones, uno en vidrio piso – techo que es el acceso hacia el interior de la edificación y otro como acceso vehicular.
- La zona de antejardín (este tiene 5,00 m), es utilizada como parqueadero de los locales comerciales (3 parqueaderos en total).
- Al interior de la edificación, se encuentra un hall de circulación que comunica a una escalera para acceder al 2do y 3er piso; con mobiliario de la familia Ugarriza, que consta de cama, sillas y enseres; y a un apartamento ubicado en la parte posterior de este mismo piso, que consta de cocina, sala de estar y una habitación.
- En el segundo piso, se evidencia cerramiento perimetral en mampostería, sin pañetes: laterales terminados y dejando vanos abiertos en el posterior, cubiertos por láminas de zinc. El frontal esta sin terminar, con cerramiento en lámina de zinc.
- Actualmente está sin cielo raso, sin pañetes interiores.
- En el tercer piso, se presenta un cerramiento perimetral en mampostería sin pañete: laterales y dejando vanos abiertos en el posterior, cubiertos por láminas de zinc, frontal sin terminar.
- Cabe resaltar que el muro lateral derecho de la edificación en su parte exterior esta pañetado, impermeabilizado y pintado.
- No se evidenció personal de obra trabajando en el sitio al momento de la visita.
- Se verifica retiro posterior en sitio que tiene una medida es de 4,50 m, el cual NO SE AJUSTA a la normativa urbanística.

Al momento de la visita la señora ELIA UGARRIZA RADA aportó lo siguiente:

1. Escritura Pública No 425 del año 1969.
2. Resolución 0125 de marzo 04 de 2019, otorgada por Curaduría No 1 con modalidad MODIFICACIÓN.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. Resolución 0835 de diciembre 20 de 2021, otorgada por Curaduría No 1 con modalidad PRÓRROGA.
4. Aporta SEGUNDA PRÓRROGA con fecha diciembre 29 de 2022.

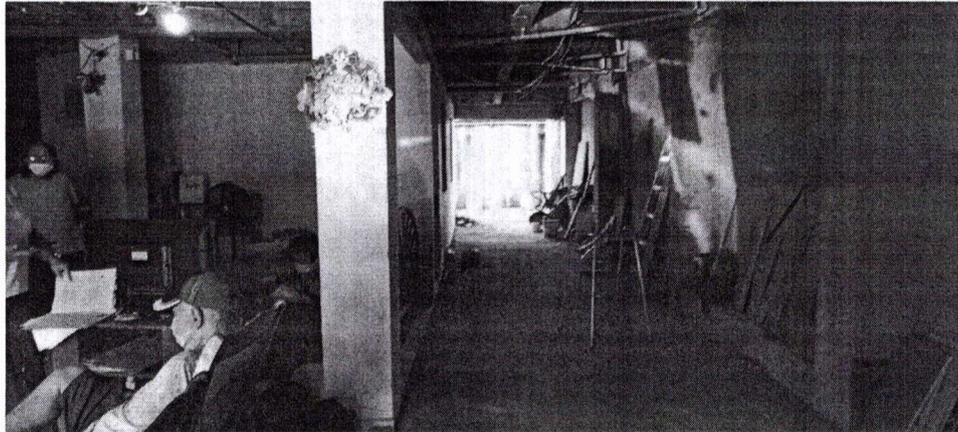


Figura 5. Estado del Predio de la parte querellada (Calle 70 No 4-75, del Barrio Crespo). Fuente: DCU, 2023.

Consultada la herramienta informática Google Maps, esta refleja que, para los años 2014, 2015 y 2016, el predio objeto de la querrela, presentaba intervenciones constructivas a buen ritmo.

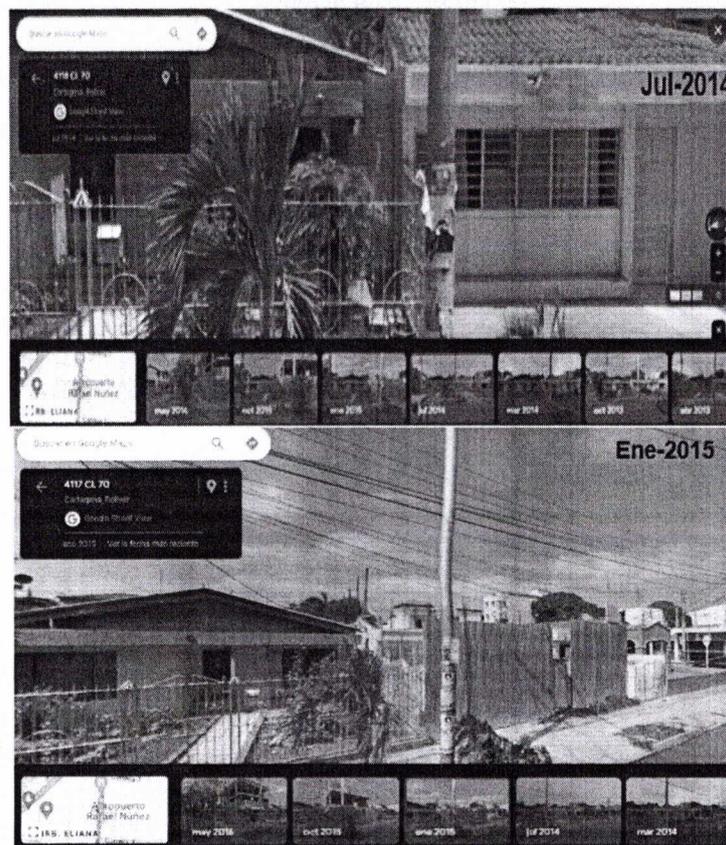


Figura 6. Estado del predio en cuestión entre julio de 2014 y mayo de 2016. Nótese ejecución de cerramiento (enero 2015) y estructura (octubre 2015). Fuente: Google Maps.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

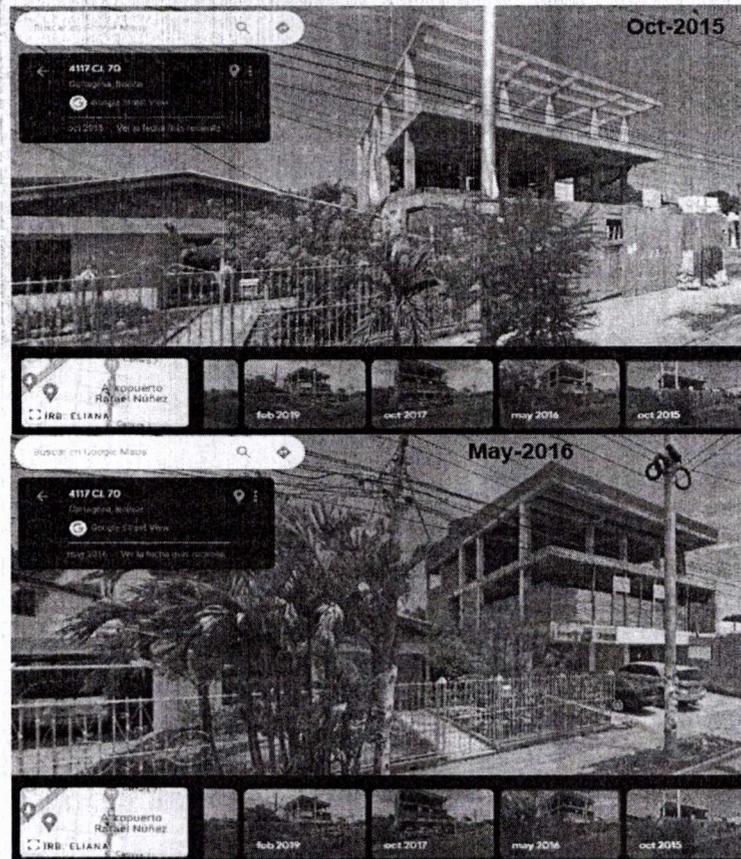


Figura 6 (continuación). Estado del predio en cuestión entre julio de 2014 y mayo de 2016. Nótese ejecución de cerramiento (enero 2015) y estructura (octubre 2015). Fuente: Google Maps.

La misma consulta arrojó imágenes de mayo de 2016 y octubre de 2017, las cuales evidencian para esa época, intervenciones de obras civiles mínimas, como levante de un par de hiladas de ladrillo en su fachada lateral izquierda.

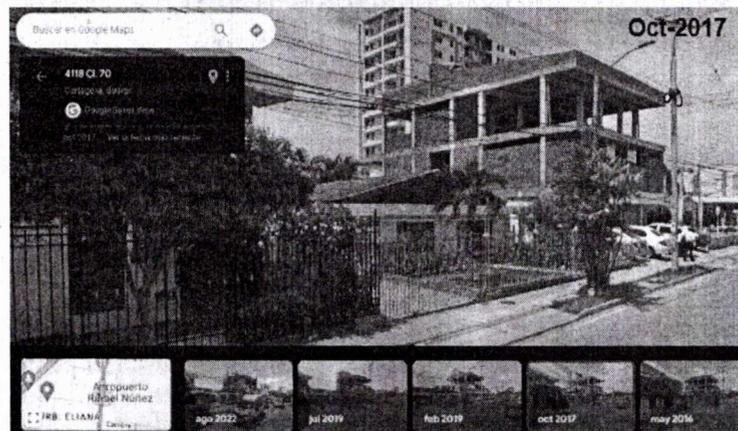


Figura 7. Estado del predio en cuestión en octubre de 2017. Nótese levante de solo un par de hiladas de block en muro del segundo piso desde mayo de 2016. Fuente: Google Maps.

Entre octubre de 2017 y julio de 2019, y de acuerdo con la misma consulta, se evidencia que en la edificación no hubo intervenciones de obra civil.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

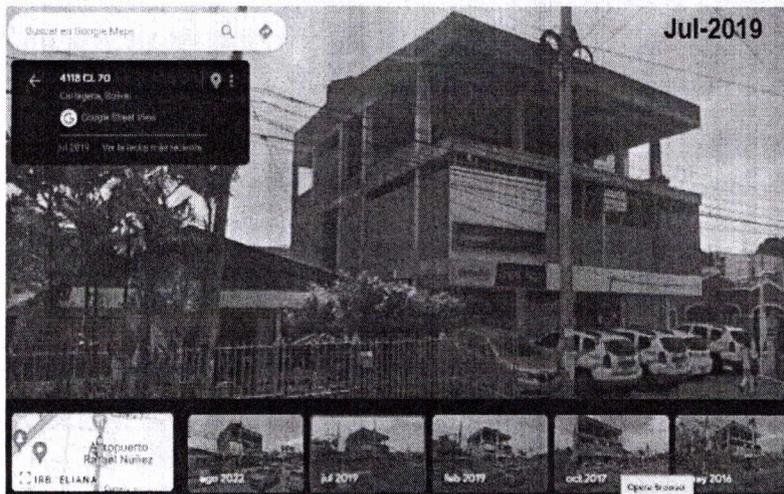


Figura 8. Estado del predio en cuestión en julio de 2019. Sin cambios desde octubre de 2017. Fuente: Google Maps.

En la misma revisión realizada, entre julio de 2019 y agosto de 2022, se completa el cerramiento perimetral lateral y posterior de los muros del segundo y tercer nivel.



Figura 9. Estado del predio en cuestión en agosto de 2022. Nótese culminación del levante del cerramiento en muros posteriores y laterales del segundo y tercer nivel. Fuente: Google Maps.

Desde agosto 2022 hasta la fecha en que se realizó la visita (noviembre 2023), la edificación presenta el mismo estado y no ha sufrido modificaciones aparentes.

La revisión de imágenes satelitales y multitemporales en las herramientas informáticas y de geomática Google Earth y Google Maps, permite establecer con alto grado de certeza que:

- Las principales obras de construcción se realizaron en el inmueble durante el periodo comprendido entre el segundo semestre del 2014 y primer semestre de 2016.
- Que en el lapso comprendido entre los años 2016 y 2019, hubo intervenciones mínimas y/o nulas a nivel de estructura y cubierta.
- Que esta edificación se consolidó en su estado actual entre los años 2019 y 2022.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

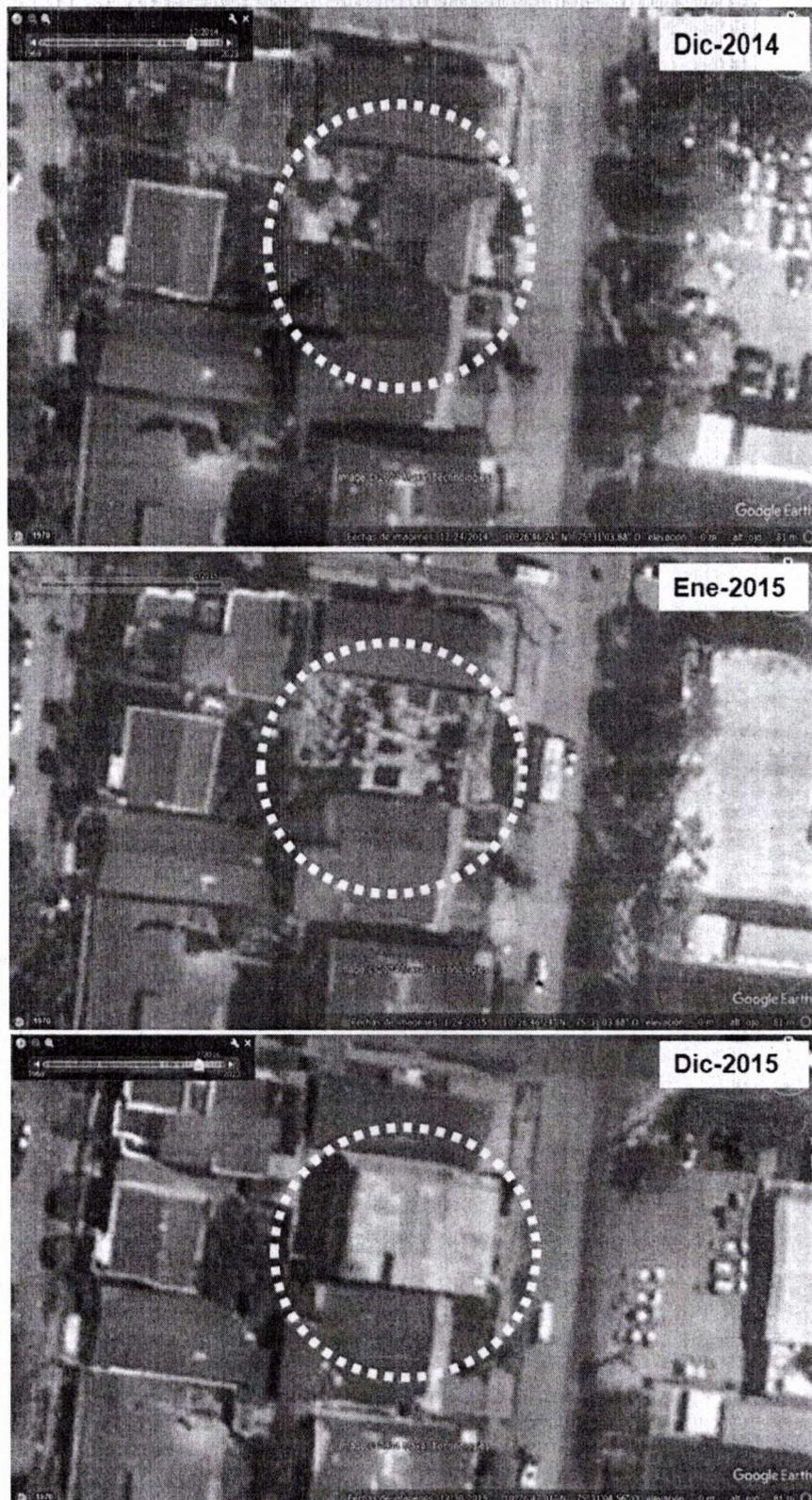


Figura 10. Vista aérea del predio de la parte querellada entre los años 2014 y 2016. Fuente: Google Earth.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Figura 11. Vista aérea del predio de la parte querrellada entre los años 2018 y 2023. Fuente: Google Earth



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Lo anterior permite inferir de modo razonable que el último proceso constructivo (representativo) dentro de dicho predio data posiblemente del lapso transcurrido desde julio de 2019 y agosto de 2022.

NOTA: Durante la inspección realizada no se observó ejecución de acto constructivo alguno, ni intervención civil.

La evidencia y revisión de imágenes multitemporales del predio objeto de la querrela, indica que este ha estado adosado al muro divisorio con el predio vecino, desde antes del inicio de las obras de adecuación y ampliación aprobadas en la Resolución 0216 del 12 de mayo de 2014. Adicionalmente, las medidas obtenidas en campo y el análisis de los linderos de las Escrituras Públicas suministradas, permiten establecer que el muro divisorio existente, se encuentra en su totalidad dentro de los linderos del predio querrellado; aspecto que coincide con lo encontrado en el Informe de Inspección Ocular realizado por la Personería Distrital de Cartagena de Indias con fecha 02 de marzo de 2015.

Consultando las licencias aportadas, expedidas por la Curaduría Urbana No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias, se presenta el siguiente cuadro, que recoge los resultados del análisis urbanístico realizado de acuerdo con lo evidenciado en el sitio y lo aprobado en dichas licencias.

CRITERIO	RES. 0216 (MAYO 12/2014)	RES. 0259 (JUNIO 09/2015)	RES. 0125 (MARZO 04/2019)	EVIDENCIADO EN CAMPO
		Concede licencia de construcción	Modifica Res. 0216 de mayo 12/2014	Concede licencia de construcción
MODALIDAD DE LICENCIA	Adecuación y Ampliación	Adecuación y Ampliación	Modificación	-
USOS	Comercio 1 y Residencial Bifamiliar		Residencial Bifamiliar	SE AJUSTA
AREA LIBRE	177,75 m ²	177,75 m ²	134,75 m ²	NO APLICA (Construcción suspendida - No se ha podido ejecutar lo aprobado en licencia)
ALTURA MAXIMA	3 PISOS			SE AJUSTA
INDICE DE CONSTRUCCION (I.C.)	1,12		1,06	SE AJUSTA I.C. = 333,02/312,5 I.C. = 1,06 (Construcción suspendida - No se ha podido ejecutar lo aprobado en licencia)
AISLAMIENTOS				
ANTEJARDIN	5,00 m		5,00 m	SE AJUSTA
POSTERIOR		5,00 m	5,00 m	NO SE AJUSTA (La medida tomada en campo incluido muro divisorio es 4,65 m)
LATERAL		0,00 m		SE AJUSTA
VOLADIZO	2,50 m			SE AJUSTA
ESTACIONAMIENTOS	2 cubiertos y 2 descubiertos en retiro posterior.	2 cubiertos y 2 descubiertos en retiro posterior.	3 parqueaderos internos en el primer nivel	NO APLICA (Construcción suspendida - No se ha podido ejecutar lo aprobado en licencia)

Cuadro 2. Análisis urbanístico de la Construcción. Fuente: DCU, 2024.

Al realizar el comparativo entre lo aprobado en las licencias aportadas y lo evidenciado en campo, se desprenden los siguientes aspectos:

- i. En el recorrido de la visita se pudo observar que aún no han iniciado actividades de construcción de lo aprobado en la Resolución No. 0125 de marzo 04 de 2019, por lo tanto, el área libre, el índice de ocupación y los estacionamientos actualmente corresponde a lo aprobado a las licencias anteriores.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- ii. Actualmente no se respeta el aislamiento posterior del predio correspondiente a 5,00 m aprobado en la Resolución No. 0259 de junio 09 de 2015 y Resolución No. 0125 de marzo 04 de 2019, ya que la medida de este retiro evidenciado en campo es de 4,65 m.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con el fin de dar respuesta al oficio de radicado AMC-OFI-0145595-2023, se tomó como base la información obtenida en visita técnica realizada al inmueble por parte de la Ing. Gisela Franceschi Esparragoza y el Técnico de Apoyo a la Gestión, Bienvenido Rodríguez Arango (pertenecientes a la Dirección de Control Urbano – DCU), así como el análisis de la información contenida en el expediente 0047-2016 e información adicional recopilada de diferentes fuentes. Ahora bien, en el oficio AMC-OFI-0145595-2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, se requiere pronunciamiento específico sobre algunos aspectos, los cuales se precisan a continuación con sus respectivas respuestas:

- ***“PRIMERO: Ampliar el informe técnico AMC-OFI-0093602-2017, para identificar la(s) posible(s) infracción(es) urbanísticas que conforme a los hechos relacionados en la queja vienen presentándose en el inmueble, la cual se anexa. Además, de aquellas que, de conformidad con la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 810 de 2003, surgieron en el desarrollo de la visita”.***

En el cuerpo del presente informe se amplía el informe técnico AMC-OFI-0093602-2017 e identifican las posibles infracciones urbanísticas de acuerdo con el último acto administrativo vigente expedido por la Curaduría Urbana.

- ***“SEGUNDO: En la visita se debe identificar la ubicación exacta de la obra que alega el querellante se construye en esa dirección, registros fotográficos, linderos y medidas del inmueble, medidas de lo construido, identificación catastral y registral”.***

La obra objeto de la querrela se encuentra en predio ubicado en la Calle 70 No 4-75 del barrio Crespo de la ciudad de Cartagena de Indias y se identifica con la Matrícula Inmobiliaria 060-71745 y Referencia Catastral 01-02-0588-0009-000. Como linderos, presenta medidas de 12,50 m de frente y 25,00 m de fondo; confirmados según la Escritura Pública 425 de marzo 29 de 1969, suscrita en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cartagena de Indias.

- ***“TERCERO: Con el fin de que se aporte informe técnico urbanístico de la construcción objeto del presente asunto, establecer su cumplimiento con la norma vigente y con especial énfasis en la fecha de terminación de la obra y cumplimiento del uso del suelo.***

Teniendo en cuenta que el informe que se está actualizando reporta el avance de obra en el lugar, verificar si las obras continuaron fecha probable de culminación si a ello hubiere el caso, el estado en que se encuentran las obras y si efectivamente, cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente.

El análisis urbanístico de la obra desarrollada en el predio, se relaciona resumido en el Cuadro No 2 del presente informe.

Al realizar comparativo entre lo aprobado en las licencias aportadas, expedidas por la Curaduría Urbana No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias y lo evidenciado en campo al momento de la visita, se encontró que aún no han iniciado actividades de construcción relacionadas con lo aprobado en la Resolución No. 0125 de marzo 04 de 2019; por lo tanto, el área libre, el índice de ocupación y los estacionamientos actualmente corresponden a lo aprobado a las licencias anteriores.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por otra parte, la obra actualmente no respeta el aislamiento posterior del predio correspondiente a 5,00 m aprobado en la Resolución No. 0259 de junio 09 de 2015 y Resolución No. 0125 de marzo 04 de 2019, ya que la medida de este retiro evidenciado en campo es de 4,65 m.

En cuanto al estado en que se encuentran las obras, la revisión de imágenes satelitales y multitemporales en las herramientas informáticas y de geomática Google Earth y Google Maps, permite establecer con alto grado de certeza que: las principales obras de construcción se realizaron en el inmueble durante el periodo comprendido entre el segundo semestre del 2014 y primer semestre de 2016; en el lapso comprendido entre los años 2016 y 2019, hubo intervenciones mínimas y/o nulas a nivel de estructura y cubierta y que esta edificación se consolidó en su estado actual entre los años 2019 y 2022.

La obra cuenta con licencia de construcción aprobada en la modalidad de Modificación mediante la Resolución No. 0125 de marzo 04 de 2019, además contiene una prórroga mediante la Resolución 0835 de diciembre 20 de 2021 y una segunda prórroga de diciembre 29 de 2022 que estuvo vigente hasta enero 07 de 2024.

Durante la inspección realizada no se observó ejecución de acto constructivo alguno, ni intervención civil.

- ***“CUARTA: Determinar el momento de ocurrencia de los hechos, indicar detalladamente la situación y en qué consiste, si se viola o no la normatividad y en qué aspecto ocurre la violación de la norma, si ello hubiera lugar determinando la fecha de terminación de la obra y el cumplimiento del uso del suelo”.***

En cuanto al estado en que se encuentran las obras, la revisión de imágenes satelitales y multitemporales en las herramientas informáticas y de geomática Google Earth y Google Maps, permite establecer con alto grado de certeza que: las principales obras de construcción se realizaron en el inmueble durante el periodo comprendido entre el segundo semestre del 2014 y primer semestre de 2016; en el lapso comprendido entre los años 2016 y 2019, hubo intervenciones mínimas y/o nulas a nivel de estructura y cubierta y que esta edificación se consolidó en su estado actual entre los años 2019 y 2022.

Al realizar comparativo entre lo aprobado en las licencias de construcción expedidas por la Curaduría Urbana No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias y lo evidenciado en campo al momento de la visita, se evidencia que aún no han iniciado actividades de construcción relacionadas con lo aprobado en la Resolución No. 0125 de marzo 04 de 2019, por lo tanto, el área libre, el índice de ocupación y los estacionamientos actualmente corresponde a lo aprobado a las licencias anteriores.

Es pertinente señalar que actualmente no se respeta el aislamiento posterior del predio correspondiente a 5,00 m aprobado en la Resolución No. 0259 de junio 09 de 2015 y Resolución No. 0125 de marzo 04 de 2019, ya que la medida de este retiro evidenciado en campo es de 4,65 m.

Elaboró,

ROBERT LUNA GARCÍA
Ing. Civil - Profesional Universitario
Dirección de Control Urbano
Alcaldía Mayor de Cartagena D.T. y C.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ANEXOS



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Acta de Visita del día 23 de noviembre de 2023



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
ACTA DE VISITA

En Cartagena de Indias D.T y C. a los 23 días del mes de noviembre de 2023, siendo las 09:00am, en la Localidad Historica y del Corinto Dirección de Control Urbano a través del Técnico(s) asignado(s), Gisela Francochi E., Bienvenido Rodriguez - Ruben Diaz Acosta realiza (n) visita técnica para atender solicitud con Radicado No. EX-1-MTC-16-00233 de fecha 09-2016 en predio con los siguientes datos. Dirección: Crespo - Calle 70 # 4-75 Propietario: Elida Rada de Ugarizu Predio con Referencia Catastral No. _____ y/o Matrícula Inmobiliaria _____. La visita es atendida por el (la) señor (a) _____ identificado (a) con C.C. _____

En el sitio se observó lo siguiente: De acuerdo con oficio AMC-OF1-0145595-2023 se realizó visita a predio ubicado en barrio crespo. Se encuentra vivienda de 3 niveles en obra g.n.s. Se tomaron medidas de aislamientos, área construida que se verificaron con las escrituras y los planos. La señora Elida Rada de Ugarizu aporta escrituras y resoluciones de licencia y prórrogas
Teléfono Elida Rada: 3008044588

Presentó Licencia: SI NO N° de Licencia (s) 0125 de marzo 04/2019
Modalidad (s): Modificación
Profesional Responsable: _____
Tiene radicación de Licencia SI NO Fecha radicación de Licencia: _____
N° de Radicación de Licencia: _____ N° de Curaduría: _____
Modalidad (s): _____
Plan de Manejo Ambiental SI NO Plan de Manejo de Tránsito SI NO

Firma Técnico asignado
Rubén D. Díaz A.

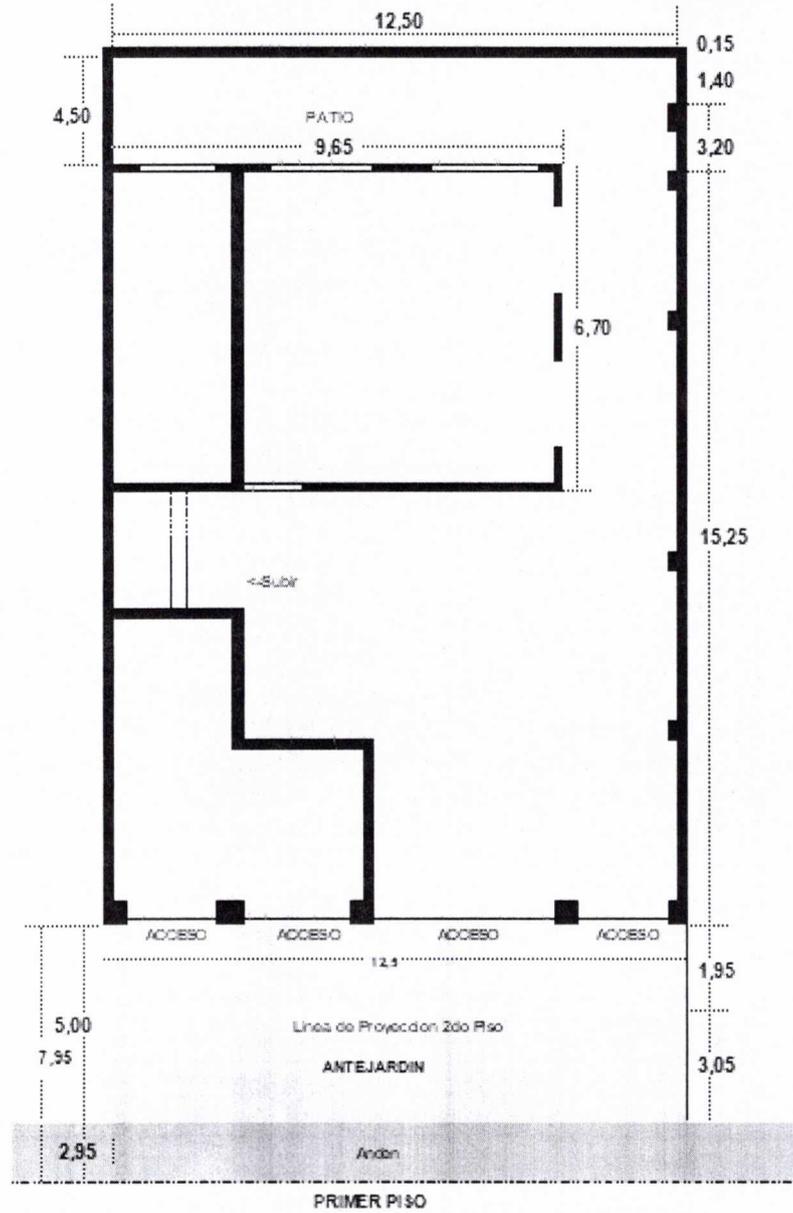
Firma de quien atende la diligencia

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SGOB no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse sólo cuando sea indispensable



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

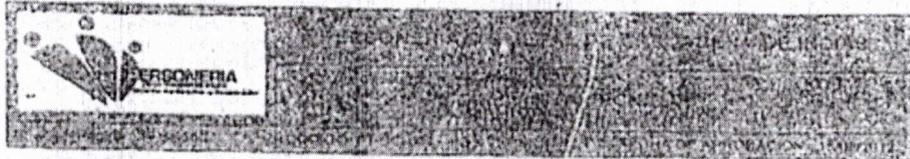
Esquema de lo encontrado en Visita del día 23 de noviembre de 2023





[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Informe de Inspección Ocular realizado por la Personería



148
123

INFORME DE INSPECCION OCULAR

FECHA DE INSPECCION: Marzo 2 del 2015

REF: Queja interpuesta por la señora HELIA RADA DE UGARRIZA.

DIRECCION: Barrio Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural.

RADICADO: 19778, 24 de Febrero 2015

A esta agencia de ministerio público la señora HELIA RADA DE UGARRIZA solicito el acompañamiento e intervención de este organismo de control, frente a la protección de la propiedad privada.

DESCRIPCION DE LA INSPECCION

Siendo las 10 a.m. del día 26 de Febrero del 2015, se realizó visita técnica al inmueble en mención por parte de los funcionarios, Arquitecta Sandy Lian Barrios y el Inspector Manuel Ramírez García al llegar al sitio en mención fuimos atendidos por los querelantes quienes expresaron el motivo de su solicitud: El vecino ubicado en el lateral izquierdo entrando del querelante, considera que la construcción amparada con la licencia de construcción N° 0216 del 12 de Mayo del 2014, está construyendo por fuera de sus linderos.

En el momento de la visita se pudo observar que ciertamente en el predio ubicado en el barrio de Crespo calle 70 # 4 75 se está realizando una construcción en la modalidad de Adecuación y Ampliación, con licencia de construcción aprobada por la curaduría Urbana N° 1.

A la querrela fue anexada la escritura N° 1028 de 1962, donde expresa que la propiedad tiene frente de 12.50 metros, "por la izquierda entrando con lote de la Sra. Nancy Porto de Porto; escritura N° 425 de 1989, donde expresa que "la propiedad tiene frente de 12.50 metros, por la izquierda entrando con lote de la Sra. Nancy Porto de Porto antes, hoy con casa de la Sra. Graciela Goaz de Álvarez". Se procedió a realizar las medidas del frente de la vivienda la cual arrojo una medida de 12.50 metros.

Por lo anteriormente redactado se concluye que el frente físico de la casa es de 12.50 metros concuerda con los escrituras aportadas, se recomienda oficiar a la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que actúe de acuerdo a sus funciones.

Atentamente:
Sandy Lian B.
SANDY LIAN BARRIOS
Arquitecta.

Manuel Ramírez García
MANUEL RAMIREZ GARCIA
Inspector.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Escritura 425 del 29 de marzo de 1969, Notaría Primera

Nº P02156407

NOTARÍA
PRIMERA



425 -NOTICIA: CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO.-----

En la ciudad de Cartagena, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los veinte y nueve (29) días del mes de Marzo del año de mil novecientos sesenta y nueve (1.969), ante mí, FELIPE OSORIO NEBLAJO, Notario Primero

Interino de este Circuito Notarial, y los testigos instrumentales señores Marcos Cabarcas y Alberto Barboza, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de mi conocimiento personal y en quienes no concurre causal alguna de impedimento, comparací la señora MARGARITA VILLARRREAL DE LOPEZ, mujer casada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cedula de ciudadanía número 22.773.683, expedida en Cartagena, a quien yo, el suscrito Notario doy fé que conozco, y dijo: que por medio del presente instrumento dá en venta real y enajenación perpetua a HELIA RADA CLAVE, hoy mujer casada con el señor ALEJOSO NGARRIZA U., el derecho de dominio y posesión que tiene sobre una casa de una sola planta, para habitación, de paredes de material, techos de eternit, pisos de mosaico, con el siguiente repertorio: Terraza, sala, comedor, dos (2) dormitorios, cocina, baño y W.C., y un cuarto para el servicio, instalaciones eléctricas por el sistema conduit y de acueducto, pozas septicas, grifo de grasa, sumidero, con el lote que la contiene, y distinguida en su puerta de entrada con el número 1-E-20, que el lote donde está edificada dicha casa está completamente tapiada con paredes de blocks de cemento, teniendo el frente su respectivo perodillo, situada en la calle 70, barrio de Crispo, de esta ciudad, cuyas lindas y medidas son las siguientes: Por el frente, en extensión de doce (12) metros con cincuenta (50) centímetros, calle setenta (70) de por medio; por la derecha, entrando, con propiedad del doctor César Guerrero Fuentes, hoy de una señora Tapinos, en extensión de veinticinco (25) metros; por la izquierda, igualmente entrando, con lote de la señora Nancy Porto de Porto, antes, hoy con casa de la señora Ursula Guez de Alvarez, en extensión de veinticinco -

NOTARÍA
PRIMERA



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

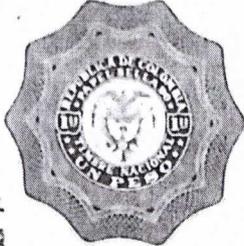
(2) metros, y por el fondo, o parte de atrás, con predio del mismo doctor Cesar Guerrero Fuentes, hoy casa de Aisa Seeck, en extensión de doce (12) metros con cincuenta (50) centímetros; medidas que dan al referido solar o lote de terreno una cabida superficial de trescientos doce metros con cincuenta centímetros (312.50) cuadrados.-----
Que el inmueble que transfiere en venta le pertenece en propiedad y pleno dominio, por compra que de dicho solar hizo el doctor Cesar Guerrero F. por escritura pública número mil quinientos seis (1.506) de fecha veinte y dos (22) de Noviembre de mil novecientos sesenta (1.960), de la Notaría Segunda del Circuito de Cartagena, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, el día veinte y cinco (25) de Noviembre del mismo año, (la primera copia), bajo diligencia número 1.071 del libro 10. tomo 30., ya que la precitada casa la construyó con sus propios recursos, según consta en la escritura número mil veinte y ocho (1.028) del veinte y cuatro (24) de Julio de mil novecientos sesenta y dos (1.962), de la Notaría Segunda del circuito de Cartagena, registrada en la Oficina de Registro el día once (11) de Agosto de mil novecientos sesenta y dos (1.962), bajo el número 1.000, del libro 10. tomo 20.- Que el precio de la venta es la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.000.00) de los cuales la compradora ha pagado al contado VEINTE Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$27.400.00) que la vendedora tiene recibido a su entera satisfacción, y el saldo de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$55.600.00) les queda adeudando para pagarlos con el producido de un préstamo que le hará el Banco Central Hipotecario, según nota número 134123 del diez y ocho (10) de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) de dicho Banco.- Que lo que vende lo viene poseyendo quieta, regular y públicamente, y se halla libre de gravamen, pleito pendiente, embargo judicial y condiciones resolutorias, como así lo afirma y garantiza, y que de acuerdo con la Ley, se obliga al saneamiento de esta venta por causa de vicio



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Nº P02156408

-2-



NOTARIA
PRIMERA

NOTARIA
PRIMERA

o de vicios redhibitorios.--Presente la señora
HELIA RADA CLAVE, hoy señora de Alfonso Ugarriza,
mujer casada, mayor de edad, vecina de esta
ciudad, portadora de la cedula de ciudadanía número
33.123.001, expedida en esta ciudad, a quien
yo, el suscrito Notario, doy fé que conozco, y

dijo: A) Que impuesta del permisor de esta escritura y de la venta
que por medio de ella le viene hecha, la acepta a su favor por es-
tar en un todo conforme y arreglada al contrato celebrado; y B) Que
la compareciente es deudora de la señora Margarita Villalernal de
Lopez, por la suma de CINQUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS --
(\$55.600,00) moneda legal, que es el saldo del precio del inmueble
que la compareciente adquiere por medio del presente instrumento,
suma que pagará, sin intereses, dentro de un plazo no mayor de no-
venta (90) días, destinando al efecto el producido del préstamo
que le hará el Banco Central Hipotecario, Sucursal de Cartagena, en
cuidad ésta que entregará a la vendedora directamente la expresada
suma.--Así lo dijeron, otorgan y firman, por ante mí, el Notario
Primero que doy fé, y junto con los testigos instrumentales antes
expresados.--El pago de los derechos fiscales se acredita con los
comprobantes que originales se agregan al protocolo para insertar-
los en las copias que se expidan de este instrumento.--La vendedora
no tiene parentesco con la compradora.--Se advirtió la formalidad
del Registro dentro del termino legal de noventa (90) días que es
el señalado por la Ley para su completa validez.-----
(firmada) Margoth M. de Lopez.-----
(firmada) Helia Rada de Ugarriza.-----
Testigo (firmado) M. Cabarcas.-----
Testigo (firmado) A. Barboza M.-----
El Notario Primero interino. (firmado) Felipe Osorio Meriano.-----

INSERTOS:

#196 - EMPRESAS PUBLICAS DE CARTAGENA.--El suscrito representante de las
Empresas Publicas optacion de parte interesada, CERTIFICA: que la



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

casa ubicada en el barrio de Crespo, calle 70 inscrita bajo serie
rincón #1-507 con un avalúo catastral de \$46.900.00 como propiedad
de Villarreal de Lopez Margarita, está a paz y salvo por con-
cepto de impuesto predial hasta el 31 de Diciembre de 1.969. segun
consta por recibo #149/66 de fecha Enero 30 de 1.969 expedido por
las Empresas Públicas por valor de \$469.00 - Pagó impuesto de tim-
bre nacional por valor de \$10.76-Ley 126 de 1.941- Cartagena, Enero
31 de 1.969. --Empresas Publicas de Cartagena informa que el inmue-
ble ubicado en Crespo Ca.70 no tiene pavimentación (Art.20 Ley 14.
de 1.943.) --Estampillado, sellado y firmado. - - - - -

CEMIFICADO CATASTRAL. --El suscrito Jefe de la Secc. Catastro, cer-
tifica: Que Villarreal de Lopez Margarita aparece inscrita en el
catastro vigente del Municipio de Cartagena como propietario del
siguiente predio: #1-507 --Corregimiento o vereda: Crespo -----
Nombre o numeración: Calle 70 - Avalúo \$46.900.00 el cual segun de-
claración hecha ante el suscrito por el interesado, será enajenado
a Elia Rada Clave -venta total: \$1. --Expedido en Cartagena a 3 de
Febrero de 1.969. --Sellado y firmado. - - - - -

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. --Division de impuestos na-
cionales - Certificado de paz y salvo serie CZ-6#249091 -----
Fecha, Feb.20/69. --Admno. o Rec. -Cgena. --valido hasta 5 JUNIO/69. ---
El suscrito Administrador o Recaudador de impuestos nacionales cer-
tifica: Que Margarita Villarreal de Lopez está a paz y salvo por
concepto del impuesto sobre las ventas, renta y complementarios. -
Sellado y firmado. - - - - -

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. --Division de impuestos na-
cionales. --Certificado de paz y salvo serie AZ-8#1875326 - - - - -
Fecha, Feb.7/69. --Admno. o R o. --Cgena. --Valido hasta 30 JUNI.1969. ---
El suscrito Administrador o Recaudador de impuestos nacionales cer-
tifica: Que Elia Rada Clave está a paz y salvo por concepto del
impuesto sobre las ventas, renta y complementarios. --Sellado y firm
ado. - - - - -

COMUNTA DE A. CUBERO. -- DEPARTAMENTO DE SOLIVAR-R cibe Oficial nume



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Nº P02168834

-3-



PRIMERA

ro 11505--Fecha, 9 Abril/1969.--Recibido de Notaria Primera la suma de ochocientos treinta pesos para abonar a la renta de Registro.-Concepto: - Mergaritita Villarrreal de Lopez vende a Helia Rada de Ugarriza, inmueble en este Dto. por ochenta y tres mil pesos.--Total: \$30.00--Estampillado,

sellado y firmado. -----

DEPARTAMENTO DE BCLIVAR-Recibo oficial #14182 - Abril 9/1969.-----

Recibido de Notaria Primera la suma de ochenta y tres pesos para abonar a la renta de Cat.--Concepto: 10% para catastro sobre la suma de \$30.00 valor holata registro No.11505--Total \$3.00-----
Sellado y firmado. -----

Es fiel y primera copia de la escritura inserta, la que concuerda con su original del protocolo que para entrega a parte interesada compulso en estas 3 hojas de papel sellado, cuyas mercedes fabrico y autorizo con mi firma, en Cartagena, a 9 de Abril de 1.969.

El Notario Primero Interino,

Melipe Osorio Morlano
Melipe Osorio Morlano.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Bolivar

15 Abril 1969

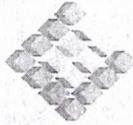
87 30/71

1º 1º pág.

[Handwritten signature]
M.º: 21.981
P: 37
T.º: 66



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Página 1 de 8

**CURADURIA URBANA DISTRITAL N° 1
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.**

RESOLUCION
N° 0125/04 MAR. 2019

POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

MODALIDAD: MODIFICACION

USO: RESIDENCIAL BIFAMILIAR

EDIFICIO ISLAMERITA

TITULARES: HERNANDO UGARRIZA RADA

LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA y REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997, 810 DE 2003 Y EL DECRETO 1077 DE 2015.

CONSIDERANDO

Que los señores: HERNANDO ALFONSO UGARRIZA RADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.140.738, REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA, con cedula de ciudadanía N° 73.154.041, LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, con cedula de ciudadanía N° 73.164.803, como propietarios del inmueble ubicado en la calle 70 N° 4-75 del Barrio Crespo de esta ciudad, confirieron poder especial, amplio y suficiente a su señora madre ELIA RADA DE UGARRIZA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.123.001 expedida en Cartagena, para que los represente en todos los tramites, permisos y licencias, con motivo de la obra de modificación proyectada en dicho inmueble.

Que la señora ELIA RADA DE UGARRIZA, en ejercicio del poder conferido radico ante esta Curaduría Urbana el Formulario Único Nacional diligenciado, para obtener licencia de construcción en la modalidad de modificación de la edificación existente en la dirección antes anotada, que fue aprobada mediante la resolución N° 0216 de 2014.

Que al formulario diligenciado, radicado bajo el N° 13001118-0476, la apoderada anexo la documentación señalada en los artículos 1 y 5 de la Resolución 0462 de 2017 y en el mismo designa como proyectista y constructor responsable de la ejecución de la modificación al arquitecto ZAID JAIR PUELLO MARTINEZ, con matricula profesional vigente N° 13112004-9096859, diseñador de elementos estructurales al ingeniero civil ANTONIO E. FUENTES ARRIETA, con matricula profesional vigente N° 13202089711 y geotecnista al ingeniero civil ANTONIO MARIMON MEDRANO, con matricula profesional vigente N° 438 de Bolívar.

Que la modificación proyectada requiere para su ejecución, del otorgamiento de la licencia de construcción, en dicha modalidad, definida como la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente (Numeral 4 del Artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015).

Que el inmueble de la petición tiene asignado el boletín de nomenclatura 4-75 en la calle 70 del Barrio Crespo de esta ciudad.

Que la edificación de la propuesta se encuentra ubicado en el área delimitada gráficamente en el plano de CLASIFICACIÓN DE SUELOS 05-05 como área de Actividad Residencial Tipo D-RD, reglamentada en la columna 4 del cuadro N° 1 del Decreto 0977 de 2001, que tiene señalados los siguientes usos: Principal: residencial: vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; Compatible: comercio 1, industrial 1; Complementario: institucional 1 y 2, portuario 1; Restringido: comercio 2; Prohibido: comercio 3 y 4, industrial 2 y 3, turístico, portuario 2, 3 y 4, institucional 3 y 4.

Que el Barrio Crespo donde se encuentra localizado el inmueble de la petición, tiene señalado el tratamiento urbanístico de consolidación, definido en el artículo 198 del Decreto 0977 de 2001.

Que en el plano arquitectónico de la propuesta, se identifican dos apartamentos que determinan el uso residencial bifamiliar, señalado como principal en el Área de Actividad Residencial Tipo D. (Columna 4 del cuadro N° 1 del Decreto 0977 de 2001).

Que el lote de la petición presenta medidas de frente y área que permiten el uso residencial bifamiliar del proyecto. (Columna 4 del cuadro N° 1 del Decreto 0977 de 2001).

Que los señores: HERNANDO ALFONSO UGARRIZA RADA, REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA, LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, pueden ser titulares de la licencia de construcción en la modalidad de modificación, por ser los propietarios del inmueble.



RESOLUCION
№ 0125/04 MAR. 2019
POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
MODALIDAD: MODIFICACION
USO: RESIDENCIAL BIFAMILIAR
EDIFICIO ISLAMERITA
TITULARES: HERNANDO UGARRIZA RADA
LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA y REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., EN
USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997, 810
DE 2003 Y EL DECRETO 1077 DE 2015.

adquirida esta mediante el contrato de compraventa celebrado con la señora CARMEN
RADA OLAVE, según consta en la escritura pública N° 4066 del 20 de Diciembre de 2011,
otorgada en la Notaría Tercera de Cartagena, registrada con la matrícula inmobiliaria 060-
71745. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015).

Que los vecinos colindantes relacionados en el formulario diligenciado, fueron citados
mediante correo certificado, para que conozcan los planos arquitectónico de la propuesta,
se constituyan en parte y hagan valer sus derechos (Artículo 65 de la Ley 9 de 1989 y
2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015).

Que la apoderada aporó fotografía de la valla instalada en el sitio, para advertir a terceros
sobre la iniciación del trámite, tendiente al otorgamiento de la licencia de construcción en la
modalidad de modificación y ampliación. (Parágrafo 1 del Artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto
1077 de 2015).

Que el señor JULIO ALVAREZ GOEZ, participo como vecino colindante en los siguientes
términos: "

Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador
urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable
disciplinariamente, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que
causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de
su función pública.

El Señor Hernando Ugarriza Rada DEBE de solicitar al CURADOR URBANO No1
LICENCIA DE DEMOLICIÓN INMEDIATA de la construcción en mención,
posteriormente solicitar una Nueva Licencia de Construcción y resarcir los daños y perjuicios
causados a sus vecinos durante la construcción.

La CURADURÍA deberá practicar las pruebas necesarias (entre ellas una visita al lugar) a
fin de establecer la falta de permiso, la falta de requisitos en la ejecución de la obra o la
incompatibilidad de la obra con los usos del suelo permitidos. Luego del examen de las
pruebas, dictará la resolución declarando si existe o no una violación a la norma., porque el
compromiso DEBE SER de todos sin excluir, pero la realidad es otra, porque no se tiene
claro cuál de todas estas entidades de las que participan le corresponde Vigilar, Hacer cumplir
los Aspectos Normativos, Corregir las Violaciones, Revocar la Licencia de Construcción;
pero hoy día, la CURADURÍA, es quien aprueba los planos y concede las licencia de
construcción, pero a la hora de SUPERVISAR, le corresponde a otro ENTE quien no aprobó
los planos.

Espero que Usted apoye la valoración jurídica para proceder con la imputación de cargos
respectiva y continuar con las etapas procesales para este tipo de procesos que está llevando
la Directora Administrativa de Control Urbano (ANA OFELIA GALVAN MORENO).

Agradezco toda su colaboración y sus buenos oficios para evitar que el muro medianero siga
cediendo y no permitirle a esta persona indolente una segunda oportunidad porque perdió su
credibilidad. *[Firma]*



RESOLUCION
0125704 MAR. 2019
POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
MODALIDAD: MODIFICACION
USO: RESIDENCIAL BIFAMILIAR
EDIFICIO ISLAMERITA
TITULARES: HERNANDO UGARRIZA RADA
LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA y REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997, 810 DE 2003 Y EL DECRETO 1077 DE 2015.

Que la señora ELIA RADA DE UGARRIZA, sobre el escrito de objeción presentado por el vecino colindante, manifestó: "

Per medio de la presente me permito solicitarle, se sirva desestimar las afirmaciones que sin fundamento fáctico ni jurídico ha realizado el señor Julio Álvarez Goez, en escrito de petición radicado en su curaduría CUI20190213-0831 el día 13 de febrero de 2019, con fundamento en lo siguiente:

Desde el inicio de las primeras etapas de la obra ISLA MERITA de la cual se expidió licencia por parte de su curaduría, ha existido una permanente actuación del mencionado señor tendiente a obstaculizar y denunciar hechos carentes de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, ejerciendo un claro abuso del derecho que como vecino tiene de expresarse sobre la obra a realizar, ya que tres quejas distintas por los mismo hechos y sobre la misma obra han sido instauradas por el mencionado señor, y ante la insatisfacción por las decisiones adoptadas de sus deseos mezquinos y sin fundamento de su pretensión de demolición, ha vuelto a insistir reiteradamente en la misma queja y por los mismo hechos en tres ocasiones, las cuales fueron debidamente tramitadas y resueltas por la alcaldía de la localidad No. 1 de Cartagena, entidad competente en su momento para pronunciarse sobre las mismas.

Desde el año 2016 se viene tramitando un tercer proceso ante la oficina de Control Urbano, denunciando los mismos hechos y con la misma ausencia de fundamento fáctico y jurídico de las dos denuncias anteriores, proceso actualmente en el cual se pidió una imputación de cargos, la cual se encuentra con solicitud de revocatoria pues la misma tiene graves falencias desde el punto de vista jurídico y además se está incurriendo por parte de la oficina de control urbano en violación de derechos constitucionales y legales, pues por un lado se está rompiendo el principio de NON BIS IN IDEM, pues se trata de la misma investigación con los mismos hechos y mismo denunciante, además de que por tratarse de hechos acontecidos a inicios del año 2015 de acuerdo al artículo 52 del CPACA, existe una evidente caducidad de la facultad sancionadora de la oficina de Control Urbano. Esta petición de la cual anexo copia, se encuentra pendiente de resolver al despacho del actual director de Control Urbano desde el 27 de Junio del año 2018, sin que hasta la fecha se haya pronunciado de fondo sobre el particular.

Finalmente, debe tenerse en cuenta señor curador, que quien alega una condición de agente oficioso de su madre la señora GRACIELA GOMEZ DE ALVAREZ, ni siquiera manifiesta el por qué no es esta quien como propietaria del inmueble vecino acude a su despacho, así pues; no gasta una línea en su escrito para determinar las razones técnicas y jurídicas por las que pudiera oponerse al trámite que se adelanta por su despacho, por lo que deberán desestimarse las razones hechas por él en el oficio ya mencionado.

Que en el revisión de los documentos presentados, se hicieron observaciones al diseño estructural, que se pusieron en conocimiento al ingeniero civil ANTONIO FUENTES, como calculista del proyecto y fueron atendidas dentro del término legal. (Artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015). *f*



RESOLUCION
0 1 2 5 / 0 4 MAR. 2019
POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
MODALIDAD: MODIFICACION
USO: RESIDENCIAL BIFAMILIAR
EDIFICIO ISLAMERITA
TITULARES: HERNANDO UGARRIZA RADA
LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA y REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997, 810 DE 2003 Y EL DECRETO 1077 DE 2015.

Que a la Curaduría Urbana no compete practicar visitas de control urbanístico, a fin de establecer las contravenciones en las que haya incurrido la apoderada de los propietarios del inmueble en la ejecución de las obras aprobadas mediante las resoluciones Nos. 0216 de 2014 modificada por la 0259 de Junio 09 de 2015.

Que el control urbanístico dentro del cual se determina la falta de permiso y de requisitos, en la ejecución de la obra, es asunto que compete al control urbano hoy a la Inspección de Policía. (Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016).

Que dentro de esta actuación se ha verificado que con la modificación proyectada, el edificio ISLAMERITA, cumple las normas generales del Área Residencial y la especial del uso residencial bifamiliar, señalado como principal en el Área de Actividad Residencial Tipo D. (columna 4 del cuadro N° 1 del Decreto 0977 de 2001).

Que la modificación que nos ocupa, comprende únicamente la edificación sobre el lote de terreno de propiedad de los señores UGARRIZA RADA, y si en la ejecución de la obra inicialmente autorizada se causaron daños a la propiedad del vecino colindante, los titulares de la licencia de construcción están en la obligación de responder por los perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto 2150 de 1995.

Que dentro de esta actuación se revisan los planos arquitectónicos y estructurales, a fin de verificar el cumplimiento de la reglamentación que le es aplicable al proyecto, por su clasificación y uso, como efectivamente sobre la modificación proyectada, se han rendido los conceptos favorables con los que se determina que es viable la expedición de la licencia de construcción en la modalidad de modificación.

Que mediante la resolución N° 0259 de Junio 09 de 2015, con la cual se modificó la licencia de construcción N° 0216 de Mayo 12 de 2014, se aprobó un aislamiento lateral de 0 metros, que conlleva necesariamente a que la apoderada levante un muro adosado al existente.

Que el aislamiento posterior de la edificación es de 5 metros, que es el predominante acreditado en la manzana, con la carta catastral que forma parte del expediente. (Circular 3 de 2002).

Que con la modificación proyectada, la edificación guarda las normas generales del área residencial y especiales del uso residencial bifamiliar, en el Área de Actividad Residencial Tipo D. (subcapítulo III y Columna 4 del cuadro N° 1 del Decreto 0977 de 2001).

Que en los planos arquitectónicos se identifican balcones salientes que cumplen las exigencias del Artículo 228 del Decreto 0977 del 2001, que no se computan en el índice de construcción.

Que examinado el diseño estructural del proyecto, la ingeniera civil de esta Curaduría Urbana, rinde el siguiente informe: "Descripción del Proyecto:

La propuesta consiste en la Ampliación de una edificación de 3 pisos con sistema estructural de pórticos de concreto reforzado con grado de capacidad de disipación de energía moderado DMO con $R_o=5.00$.

La cimentación está compuesta por zapatas aisladas unidas entre si por vigas de amarre. Las columnas son rectangulares y están reforzadas con cuantía entre el 1% y el 4% con aros de 3/8, cumpliendo con los requisitos de columnas de C.21.5 para columnas DMO, C.7.10.5 de estribos y C.7.7 de protección del refuerzo de NSR-10.

El sistema de entrepiso es losa maciza con metaldeck de 2" de 10cms de espesor y reforzada con barras de 1/2" cada 0.15m en ambos sentidos.

La losa de cubierta tiene 12 cms de espesor reforzada con barras de 3/8 cada 0.20m en ambos sentidos

Las vigas son de 0.35m de peralte y cumple con los requisitos de vigas DMO C.21.3.4, C.12.10 de desarrollo del refuerzo a flexión, C.7.7 de protección del refuerzo y C.7.11 de refuerzo transversal de elementos a flexión de NSR-10.



RESOLUCION
№ 0125/04 MAR. 2019
POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
MODALIDAD: MODIFICACION
USO: RESIDENCIAL BIFAMILIAR
EDIFICIO ISLAMERITA
TITULARES: HERNANDO UGARRIZA RADA
LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA y REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997, 810 DE 2003 Y EL DECRETO 1077 DE 2015.

La carga viva utilizada en el análisis y diseño estructural fue de 180K/m² para cuartos privados y corredores, 300K/m² en escaleras.

Los materiales especificados en los planos estructurales son concreto con $f_c=4000\text{PSI}$, 3500PSI. Acero de refuerzo con $F_y=60.000\text{PSI}$ para barras con diámetro mayor o igual a 3/8 de pulgada de diámetro y con $F_y=40.000\text{PSI}$ para barras con diámetro menor a 1/4 de pulgada de diámetro.

Parámetros Sísmicos Generales.

La estructura se encuentra localizada en zona de amenaza sísmica baja con aceleración pico efectiva $A_a=0.1$ y $A_v=0.10$ el perfil de suelo es un tipo D con valor $F_a=1.6$ y $F_v=2.4$, el grupo de uso con que se hizo el análisis fue I, con coeficiente de importancia de 1.00.

Concepto Estructural.

En las memorias de cálculo realizaron el análisis sísmico, cálculo de derivas, análisis de cargas y demás procedimientos de diseño de los elementos estructurales cumpliendo con los requisitos que exige el decreto 340 del 13 de febrero de 2012, normas colombianas de diseño y construcción sísmo resistente.

Los elementos estructurales tales como columnas, muros estructurales, vigas y losas cumplen con los requisitos de dimensiones mínimas y recubrimientos exigidos en el título J para resistencia contra incendios en edificaciones.

Por lo anterior mencionado decimos que el proyecto estructural cumple con los requisitos de procedimiento de análisis y diseño de estructuras de concreto, para edificaciones, que estipula la norma NSR-10 en el título A, de cargas del Título B, de requisitos para estructuras de concreto de título C.

La responsabilidad de los diseños de los diferentes elementos que componen la edificación, así como la adopción de todas las medidas necesarias para el cumplimiento en ellos del objetivo de las normas de la NSR-10 y sus reglamentos, recae en los profesionales bajo cuya dirección se elaboran los diferentes diseños particulares. (Artículo 6° Ley 400 de 1997).

Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción. (Artículo 7 de la ley 400 de 1997).

La responsabilidad del cumplimiento del título J protección contra incendios y Requisitos complementarios del título K, recae en el profesional que figura como constructor responsable del proyecto para la solicitud de la licencia de construcción. Según J.1.1.3 del decreto 926 del 19 de Marzo de 2010 NSR-10. Por tal razón el constructor debe de tomar las medidas necesarias para proteger la estructura y cumplir los requisitos que exige el título J°.

Que en este trámite adelantado en aplicación del procedimiento previsto para la expedición de licencia de construcción, contenido en la Sección 2 del Capítulo 1 del Decreto 1077 de 2015, se ha constatado que con la modificación proyectada, la obra cumple la reglamentación del uso residencial bifamiliar, por lo cual fue declarado viable la expedición de la licencia, mediante auto. (Parágrafo 1 del Artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015).

Que la apoderada aporó copia del comprobante de pago al Distrito de Cartagena del impuesto de delineación urbana, y el valor de la Estampilla Procultura al Instituto de Patrimonio y Cultura, liquidados de conformidad a lo dispuesto en los Acuerdos 041 de 2006 y 023 de Diciembre 2002, respectivamente. (Artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto 1077 de 2015).



RESOLUCION
0125/04 MAR. 2019
POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
MODALIDAD: MODIFICACION
USO: RESIDENCIAL BIFAMILIAR
EDIFICIO ISLAMERITA
TITULARES: HERNANDO UGARRIZA RADA
LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA y REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997, 810 DE 2003 Y EL DECRETO 1077 DE 2015.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en las normas citadas, la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena D. T. y C.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder licencia de construcción en la modalidad de modificación a los señores: HERNANDO ALFONSO UGARRIZA RADA, REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA, LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, para rediseñar los dos apartamentos inicialmente aprobados mediante la resolución N° 0216 de Mayo 12 de 2014, modificada con la resolución N° 0259 de Junio 09 de 2015 en el lote ubicado en la calle 70 N° 4-79 del Barrio Crespo de esta ciudad, registrado con la matrícula inmobiliaria 060-71745.

La expedición de esta Licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos del predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión (Artículo 2.2.6.1.2.3.3. del Decreto 1077 de 2015).

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar los planos arquitectónicos del proyecto a desarrollar en el inmueble ubicado en la dirección antes anotada, los cuales se integran a esta resolución y se describen así:

PRIMER PISO CONSTA DE: 2 BAÑOS, SALÓN SOCIAL, 3 CELDAS DE PARQUEO.
SEGUNDO PISO CONSTA DE: APTO. 201 (SALA COMEDOR, COCINA, LABORES, 3 ALCOBAS, ESTUDIO, ESTAR ALCOBAS, 4 BAÑOS Y BALCÓN)

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN APTO 201-----166.51 M2

TERCER PISO CONSTA DE: APTO. 301 (SALA COMEDOR, COCINA, LABORES, 3 ALCOBAS, ESTUDIO, ESTAR ALCOBAS, 4 BAÑOS Y BALCÓN)

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN APTO 301-----166.51 M2

Área total construida = 492.37 M2

Área libre primer piso = 134.75 M2.

Área de lote = 312.50 M2.

Aislamiento de frente = 5 metros sobre vía.

Aislamiento posterior = 5 metros.

Índice de construcción = 106.20% del 120% previsto en el POT.

Parágrafo: La expedición de esta licencia conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de la obra (Parágrafo del Artículo 2.2.6.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015).

ARTICULO TERCERO: Reconocer como proyectista y constructor responsable de la ejecución de la modificación al arquitecto ZAID JAIR PUELLO MARTINEZ, con matrícula profesional vigente N° 13112004-9096859, diseñador de elementos estructurales al ingeniero civil ANTONIO E. FUENTES ARRIETA, con matrícula profesional vigente N° 13202089711 y geotecnista al ingeniero civil ANTONIO MARIMON MEDRANO, con matrícula profesional vigente N° 438 de Bolívar.

Reconocer a la señora ELIA RADA DE UGARRIZA, como apoderada especial de los señores: HERNANDO ALFONSO UGARRIZA RADA, REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA, LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA.

ARTICULO CUARTO: Esta Licencia tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez con plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se otorgue la licencia. (Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 2218 de 2015).



RESOLUCION
Nº 125/04 MAR. 2019
POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
MODALIDAD: MODIFICACION
USO: RESIDENCIAL BIFAMILIAR
EDIFICIO ISLAMERITA
TITULARES: HERNANDO UGARRIZA RADA
LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA y REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997, 810 DE 2003 Y EL DECRETO 1077 DE 2015.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de esta licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar a los señores: HERNANDO ALFONSO UGARRIZA RADA, REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA, LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, como titulares de esta licencia las obligaciones que señala el Artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto 1077 de 2015, actualizado el 27 de Julio de 2018, que a continuación se relacionan:

1. La de ejecutar las obras de forma tal que se garanticen la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. A Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
3. A Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en Materia de Licenciamiento Ambiental.
4. A solicitar el certificado de permiso de ocupación a la Administración Distrital en los términos que establece el Artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015.
5. Designar en un término máximo de 15 días hábiles, al profesional que remplazara aquel que se desvinculo de la ejecución de los diseños o de la ejecución de la obra. Hasta tanto se designe el nuevo profesional el que asumirá la obligación del profesional saliente, será el titular de la licencia.
6. A realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistente.
7. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua establecidos en la Ley 373 de 1997, o la norma que la adicione, modifique o constituya.
8. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter Nacional, Municipal o Distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
9. A responder por todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma. (Artículo 2.2.6.1.1.15 Decreto 1077 de 2015 y 60 del Decreto 2150 de 1995).
10. A cumplir con las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente.
11. A no iniciar la ejecución de las obras hasta cuando se encuentre ejecutoriada esta Resolución.
12. A contratar los servicios de un técnico constructor certificado. Ley 14 Decreto 523/76.
13. A dar cumplimiento a las disposiciones obre construcción sostenible que adopte el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio o los Municipios o Distrito en ejercicio de su competencia.
14. A no arrojar los escombros en los sitios prohibidos por la Alcaldía Mayor de Cartagena y en los cuerpos de agua de la ciudad. Los escombros generados deben ser trasladados al relleno de los cocos, única escombrera del Distrito de Cartagena (Artículo 88 del Acuerdo 45 de 1989).



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION
0125/04 MAR. 2019
POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
MODALIDAD: MODIFICACION
USO: RESIDENCIAL BIFAMILIAR
EDIFICIO ISLAMERITA

TITULARES: HERNANDO UGARRIZA RADA
LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA y REINALDO IGNACIO UGARRIZA RADA

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., EN
USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997, 810
DE 2003 Y EL DECRETO 1077 DE 2015.

15. A no utilizar el espacio público como área de cargue, descargue y almacenamiento
temporal o permanente de los materiales de construcción.

16. A colocar mallas protectoras en su frente y costados, hechas en material resistente
que impida la emisión al aire de material particulado. (Artículo 34 del Decreto 948
de 1995).

ARTICULO SEXTO: El arquitecto ZAID JAIR PUELLO MARTINEZ, como responsable de
la ejecución de las obras que se autorizan mediante esta resolución se obliga:

1.1. A ejecutar las obras ciñéndose a los planos arquitectónicos aprobados, e integrados a
esta resolución y a cumplir a cabalidad el reglamento técnico de las instalaciones
eléctricas (RETIE), y de iluminación y alumbrado público (RETILAP). Resolución
180195 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía en especial con las distancias
mínimas señaladas en el Artículo 13 del citado documento, Resolución N° 181333
modificada por la N° 180540 de 2010 y 181568 de 2010.

ARTICULO SEPTIMO: Contra esta Resolución proceden los Recursos de Reposición y
apelación dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, el de apelación se
interpondrá para ante la Secretaría de Planeación Distrital (Artículo 65 de la Ley 09 de 1989,
76 del Código de Procedimiento Administrativo y 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RONALD LLAMAS BUSTOS
Curador Urbano N° 1 del Distrito de
Cartagena de Indias (Provisional)

CURADURIA URBANA N° 1 DE CARTAGENA D.T.Y C., CARTAGENA, ABRIL,
CINCO (05) DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Notificadas las partes y vencido el término, sin que hayan interpuesto los recursos
legales procedentes, la presente RESOLUCIÓN N° 0125 de Marzo, 04 de
2019, ha quedado en FIRME (ARTÍCULO 87 del C.C.A.)

RONALD LLAMAS BUSTOS
Curador Urbano N° 1 del Distrito de
Cartagena de Indias (Provisional)

COMUNICADO
APROBADO
RECEBIDO POR EL CURADOR URBANO N° 1
DE CARTAGENA DE INDIAS (PROVISIONAL)
EL 05 DE ABRIL DE 2019
EN SU OFICINA DE TRABAJO
CALLE 100 N° 100-100
CARTAGENA DE INDIAS



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



CURADURÍA URBANA DISTRITAL No. 1
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

RESOLUCION

0855/20 DIC. 2021

POR LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0125 DE MARZO 04 DE 2019

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997, 810 DE 2003, DECRETOS 1197 DE 2016, 1203 DE 2017 Y 1077 DE 2015 ACTUALIZADO EL 14 DE MAYO DE 2021.

CONSIDERANDO

Que la doctora ELIA RADA DE UGARRIZA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.123.001 expedida en Cartagena, como apoderada de los señores: HERNANDO UGARRIZA RADA, LEONARDO EUGENIO UGARRIZA RADA, y REINALDO JOSE UGARRIZA RADA, propietarios de la casa lote ubicada en la calle 70 N° 4-75 del Barrio Crespo de esta ciudad, radico el formulario único Nacional para obtener la prórroga de la licencia de construcción, otorgada mediante la resolución N° 0125 de Marzo 04 de 2019, para desarrollar la modificación de la edificación aprobada con el acto administrativo 0216 de Mayo 12 de 2014, modificada con la resolución N° 0259 de Junio 09 de 2015.

Que la resolución N° 0125 de Marzo 04 de 2019, se encuentra vigente hasta el 05 de enero de 2022, en aplicación del Decreto 691 de 2020.

Que la solicitud de prórroga de la vigencia de la precitada resolución, fue presentada dentro del término legal, y con certificación de avance de obra del 65%, expedida por el arquitecto ZAID JAIR PUELLO MARTINEZ, reconocido como profesional responsable de la ejecución de la casa lote, que fue objeto de modificación con la resolución 0125 de Marzo 04 de 2019. (Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015).

Que la prórroga está definida como la ampliación del término de vigencia, de la licencia de construcción. (Parágrafo del artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Que las licencias urbanísticas y sus modalidades, podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. (Artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

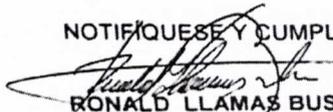
En mérito de lo expuesto y con fundamento en las normas citadas, la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena D. T. y C.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término de la vigencia de la licencia de construcción, otorgada, mediante la resolución N° 0125 de Marzo 04 de 2019, para desarrollar la modificación de la edificación bifamiliar, ubicada en la calle 70 N° 4-75 del Barrio Crespo, registrado con la matrícula inmobiliaria 060-71745.

ARTICULO SEGUNDO: Señalar como vigencia de la licencia de construcción otorgada mediante la precitada Resolución, el término adicional de doce meses, contados a partir del 06 de Enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RONALD LLAMAS BUSTOS
Curador Urbano N° 1 del Distrito de
Cartagena de Indias (Provisional)

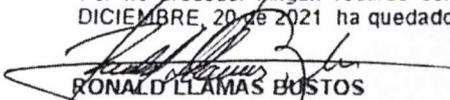
Página 1 de 1



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

CURADURIA URBANA N° 1 DE CARTAGENA D.T.Y C., CARTAGENA,
DICIEMBRE, TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por no proceder ningún recurso contra la presente RESOLUCIÓN N° 0835 de
DICIEMBRE, 20 de 2021 ha quedado en FIRME (Artículo 87 del C.C.A.).


RONALD LLAMAS BUSTOS
Curador Urbano N° 1 del Distrito de
Cartagena de Indias (Provisional)

←



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



CURADURIA URBANA N.1 DE CARTAGENA - 29 DE DICIEMBRE DE 2022

Dr. Arq. Leopoldo Enrique Villadiego Coneo

Segunda prórroga de la Resolución 0125 de marzo 04 de 2019.

Que la doctora Elia Rada de Ugarriza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.123.001 expedida en Cartagena, como apoderada de los señores Hernando Ugarriza Rada, Leonardo Eugenio Ugarriza Rada y Reinaldo José Ugarriza Rada solicitó la segunda prórroga de la Resolución 0125 de marzo 04 de 2019 que les fue otorgada para desarrollar obra nueva - Bifamiliar, en el lote ubicado en la Calle 70 # 4-75 del Barrio Crespo de esta ciudad, registrado con la matrícula inmobiliaria 060-71745.

Que la precitada resolución, vigente hasta el 5 de enero de 2022 en aplicación del decreto 691 del 2020, fue prorrogada mediante la resolución 0835 de diciembre 20 de 2021 por el termino adicional de 12 meses contados a partir de 6 de enero de 2022.

Que la segunda prórroga es viable porque la primera prórroga se encontraba vigente el 27 de agosto de 2021, cuando entró en vigencia el Decreto 1019 del 2021, por el cual se adicionó el Decreto 1077 de 2015.

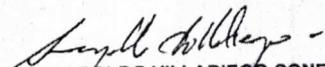
Que la segunda prórroga fue formulada el 16 de diciembre de 2021, antes del vencimiento de la primera prórroga.

Por las razones expuestas y en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, modificado parcialmente con el Decreto 1783 de 2021, este despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER segunda prórroga al término de la vigencia de la licencia de construcción otorgada mediante Resolución 0125 de 04 de marzo de 2019 a los señores Hernando Ugarriza Rada, Leonardo Eugenio Ugarriza Rada y Reinaldo José Ugarriza Rada para desarrollar edificación bifamiliar en el lote ubicado en la Calle 70 #4-75 del Barrio Crespo, registrado con la matrícula inmobiliaria 060-71745.

ARTICULO SEGUNDO: Señalar como vigencia de la licencia de construcción otorgada mediante la precitada Resolución, el término adicional de doce meses, contados a partir del 07 de enero de 2023.


LEOPOLDO VILLADIEGO CONEO
Curador Urbano No. 1 de Cartagena

(300) 3824713



curaduria1cartagena.com.co



Centro, Cra 32 N°8-50
Sector Matuna, Av. Venezuela
Edificio Banco de Colombia





[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

LOCALIZACION

CUADRO DE AREAS

DESCRIPCION	AREA (M ²)
AREA TOTAL DEL TERRENO	10.000,00
AREA TOTAL DE LA OBRA	10.000,00
AREA DE LA FACHADA PRINCIPAL	1.500,00
AREA DE LA PLANTA 1ER PISO	8.500,00
AREA DE LA PLANTA DE CUBIERTA	1.500,00

Corte A-A'
(Levantamiento)esc: 1:75

Fachada Principal
(Levantamiento) esc: 1:50

Planta 1er Piso
(Levantamiento)esc: 1:50

Planta de Cubierta
(Levantamiento)esc: 1:50

EDIFICIO
ISLA MERITA
SANTO DOMINGO DE CALZ 1974-75

PROYECTO ARQUITECTONICO
Nombre: EDIFICIO ISLA MERITA
Número: 1974-75
Autor: Hernando Ujarrés Bello
Hernando Ujarrés Bello

INDICADA

FECHA: ENERO DE 2018



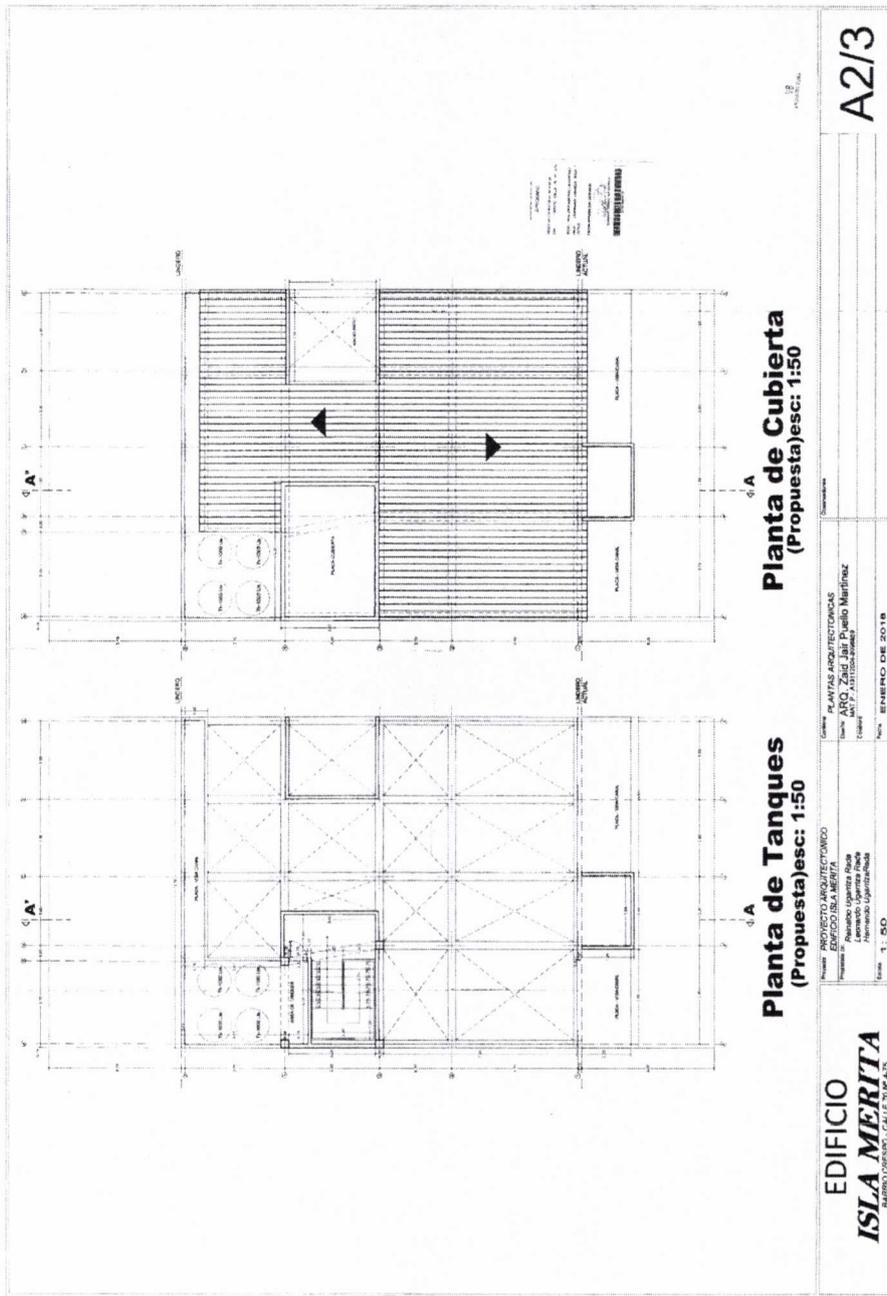
[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

<p>Planta 1er Piso (Propuesta)esc: 1:50</p>	<p>Planta 2do Piso (Propuesta)esc: 1:50</p>	<p>Planta 3er Piso (Propuesta)esc: 1:50</p>
<p>EDIFICIO ISLA MERITA BARRIO OCEANOS CALLES 25A Y 26</p>		
<p>PROYECTO ARQUITECTONICO EDIFICIO ISLA MERITA Revisado: Jairo Roca Aprobado: Jairo Roca Aprobado: Jairo Roca Escala: 1:50 Fecha: ENERO DE 2018</p>		
<p>PLANTAS ARQUITECTONICAS PROYECTO ISLA MERITA Autor: Jairo Roca Aprobado: Jairo Roca Escala: 1:50 Fecha: ENERO DE 2018</p>		

A1/3



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



EDIFICIO
ISLA MERITA
BARRIO ORESPO - CALLE 76 # 4-75

Planta de Tanques
(Propuesta)esc: 1:50

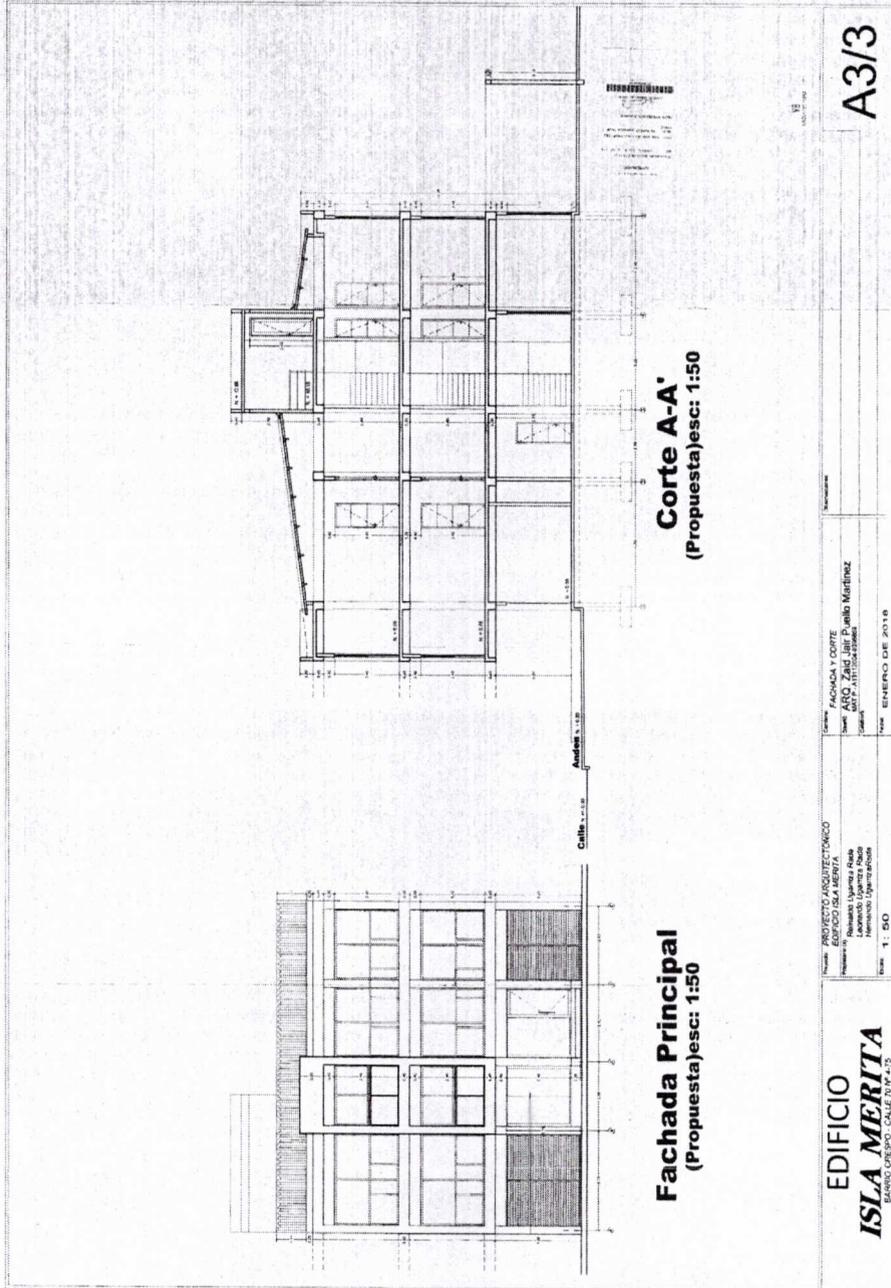
Planta de Cubierta
(Propuesta)esc: 1:50

Proyecto: PROYECTO ARQUITECTONICO	Fecha: ENERO DE 2018
Edificio: ISLA MERITA	
Propietario: Herencia Ugarzabal	
Arquitecto: Herencia Ugarzabal	
Escala: 1:50	

A2/3



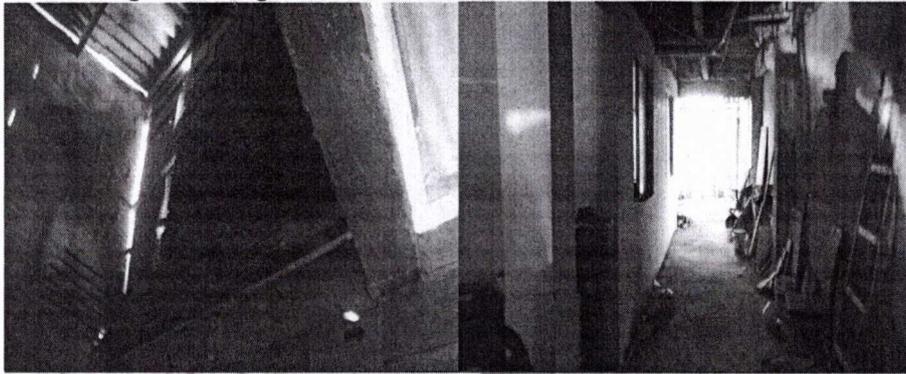
[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]





[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Registro fotográfico Visita del día 23 de noviembre de 2023



AMC-OFI-0006292-2024 INFORME TÉCNICO AMPLIACIÓN VISITA BARRIO CRESPO CALLE 70

control urbano <controlurbano@cartagena.gov.co>

Lun 08/04/2024 10:47

Para:sandylianbarrios@gmail.com <sandylianbarrios@gmail.com>

 [AMC-OFI-0006292-2024 INFORME TÉCNICO AMPLIACIÓN VISITA BARRIO CRESPO CALLE 70 No. 4-75.pdf](#)

Atentamente,

Dirección de Control Urbano
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Tels: +(57)(5) 6411370 - 018000 415 393
Centro Plaza de La Aduana, Diag. 30 #30-78
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
www.cartagena.gov.co



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

*Apreciado ciudadano(a). se le informa que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para envío de información de **La Dirección de Control Urbano** de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias; por lo que su consulta o solicitud no podrá ser atendida por este correo. Por favor dirigir su solicitud al link: <https://www.cartagena.gov.co/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/PQRSD>*